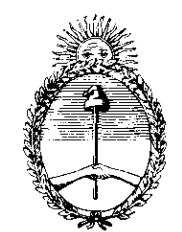
BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 6 DE JULIO DE 1988 — AÑO XCVI — A 1,00

Nº 26.416

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 85.605

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 322-3775/3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

AVISOS Tel. 322-4457

SUMARIO



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 676/88

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de la Secretaría de Planificación.

Bs. As., 26/5/88.

VISTO y CONSIDERANDO el próximo desplazamiento a las ciudades de Ginebra — CONFEDERACION SUIZA, Bruselas — REINO DE BELGICA y París — REPUBLICA FRANCESA, del señor Secretario de Planificación de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Doctor Bernardo GRINSPUN.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el señor Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Doctor Carlos Armando BECERRA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Decreto 686/88

Prefectura Naval Argentina. Promoción

Bs. As., 27/5/88.

VISTO lo informado por el señor Prefecto Nacional Naval, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, lo establecido en el artículo 44 de la Ley Nº 18.398, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1.987 del 17 de diciembre de 1987 fue promovido al grado inmediato superior, a partir del 31 de diciembre del mismo año, el Personal Superior de la PREFECTURA NAVAL ARGENINA que reunía las condiciones reglamentarias correspondientes.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 49, inciso c) de la Ley Nº 18.398, en el año 1987 no fue considerado el Prefecto Principal (Cuerpo General, Escalafón General) D. Emilio Rubén HANSEN por encontrarse en uso de licencia especial por enfermedad, en los términos del artículo 60.110, inciso a), apartados 1. —párrafo (b)— y 2. de la Reglamentación del Personal (Decreto Nº 6.242/71).

Que la Junta Ordinaria de Reconocimientos Médicos del Departamento Sanidad de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA aconsejó el alta médica del nombrado Oficial Jefe a partir del 1º de diciembre de 1987.

Que al haber desaparecido las causales que motivaron esta situación, la Junta de Calificaciones para Oficiales Jefes de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA —año 1988— procedió a la evaluación de las aptitudes del mismo y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20.504, inciso d), apartado 2. de la Reglamentación del Personal aconsejó el ascenso del Prefecto Principal D. Emilio Rubén HANSEN a partir del 31 de diciembre de 1987 y su consecuente escalafonamiento a la fecha indicada, en razón de reunir en la actualidad los requisitos reglamentarios exigibles para tal fin.

Que este acto se dicta en ejercicio de las facultades que atribuye al PODER EJECUTIVO NACIONAL el artículo 45 de la Ley Nº 18.398.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promúevase a partir del 31 de diciembre de 1987, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (Cuerpo General, artículo 21, inciso a), apartado 1. de la Ley Nº 18.398), al Personal Superior que se indica, debiéndoselo escalafonar en el orden que se establece:

A Prefecto Mayor, el Prefecto Principal:

Emilio Rubén HANSEN (M.I. 5.754.340), entre sus iguales D. César Augusto VERNENGO y D. Raúl Celear DIMARCO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN — José H. Jaunarena.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 721/88

Decláranse al Ministro de Ciencia y Tecnología de la República Federal de Nigeria y miembros de su comitiva.

Bs. As., 10/6/88

VISTO la próxima llegada al país del señor Ministro de Ciencia y Tecnología de la REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA, D. Emmanuel EMOVON y miembros de su comitiva entre los días 19 y 22 de junio de 1988, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.
Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, al señor Ministro de Ciencia y Tecnología de la REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA, D. Emmanuel EMOVON y miembros de su comitiva.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN — Dante Caputo.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 765/88

Autorízase la importación para consumo de productos originarios y procedentes de los países intervinientes en la VI Feria Internacional de Córdoba "FICO'88".

Bs. As., 24/6/88.

VISTO el Expediente Nº 11.918/87 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que el COMPLEJO FERIAL CORDOBA S.A. solicita la autorización para la importación para consumo, liberados del pago de derechos de importación y demás gravámenes de las artesanías, bebidas, tabacos, productos alimenticios, folletos y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en la VI FERIA INTERNACIONAL DE CORDOBA "FICO '88", a realizarse en la ciudad de Córdoba (Provincia de Córdoba — REPUBLICA ARGENTINA) del 1º al 17 de julio de 1988.

Que la realización de esta Feria contribuirá al interambio comercial y cultural de nuestro país con las demás naciones intervinientes.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en función de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.545, modificado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA;

Artículo 1º — Autorízase la importación para consumo, liberados del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, del arancel consular, de las tasas por servicios portuarios, de estadística, por comprobación y fletes, de las artesanías, bebidas, tabacos, productos alimenticios, folletos y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países intervinientes en la VI. FERIA INTERNACIONAL DE CORDOBA "FICO '88", a realizarse en la ciudad de Córdoba (Provincia de Córdoba — REPUBLICA ARGENTINA) del 1º al 17 de julio de 1988, para su exhibición, degustación y/o venta en la mencionada muestra hasta un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (USS 5.000), por país participante sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

Art. 2º — La importación de las mercaderías involucradas en el artículo 1º del presente decreto, queda eximida de los requisitos, de presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación y de constituir depósitos bancarios, establecidos en el Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984 y normas complementarias.

Art. 3º — Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la muestra aludida precedentemente, de corresponder su aplicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Enrique C. Nosiglia. — Juan H. Ciminari. — Adolfo Canitrot.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Decreto 770/88

Desígnase Presidente.

Bs. As., 28/6/88.

VISTO la necesidad de asignar las funciones de Presidente del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, teniendo en cuenta lo establecido por el Artículo 132, quinto párrafo, de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo de que se trata establece que el cargo precitado será provisto de entre los Vocales que integran el citado Cuerpo Colegiado.

Que en tal sentido, el MINISTERIO DE ECONOMIA propicia la designación en dicho cargo del actual Vocal Doctor Norberto Julián GODOY.

Que de conformidad con lo expresado y la facultad acordada por el mencionado Artículo 132 de la Ley Nº 11.683, corresponde acceder a lo solicitado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, por un período de ley, al actual Vocal Doctor Norberto Julián GODOY (Documento Nacional de Identidad Nº 4.512.147).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodershon.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 774/88

Adscripción de un agente de la Sindicatura General de Empresas Públicas al Honorable Senado de la Nación.

Bs. As., 28/6/1988.

VISTO Y CONSIDERANDO que el Presidente del HONORABLE SENADO DE LA NACION ha expresado la necesidad de contar con los servicios del Dr. José Antonio CACERES MONIE, agente de la Sindicatura General de Empresas Públicas de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, para desempeñarse en calidad de adscripto en aquella Cámara Legislativa y ha solicitado se acceda a proceder en consecuencia.

Que la solicitud de referencia cuenta con la conformidad de la autoridad máxima de la citada Sindicatura.

Que atento que la gestión de autos encuadra en las previsones del punto 2.3 de las Normas para el Trámite de Adscripción de Personal, aprobadas por el Decreto Nº 2.058/85, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL disponer sobre el particular en función de lo establecido en el punto 3.2 de las normas mencionadas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adscríbase al HONORABLE SENADO DE LA NACION, por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, al Dr. José Antonio CACERES MONIE (L.E. Nº 7.614.200), agente Categoría A-2b de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS.

Art. 2º — Mientras dure la adscripción a que se refiere el artículo 1º, el citado funcionario realizará tareas de colaboración con el señor Senador Nacional D. José ROMERO FERIS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN — Enrique C. Nosiglia.

CONDECORACIONES

Decreto 779/88

Apruébase un Acta por la que se acuerda una Condecoración.

Bs. As., 29/6/88.

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor ALCALDE DE LA CIUDAD DE ROTTERDAM (PAISES BAJOS), D. Abraham PEPER, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito" suscripta el 23 de noviembre de 1987, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de GRAN OFICIAL al señor ALCALDE DE LA CIUDAD DE ROTERDAM (PAISES BAJOS), D. Abraham PEPER.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

CONDECORACIONES

Decreto 780/88

Apruébase un Acta por la que se acuerda una Condecoración.

Bs. As., 29/6/88.

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Consejero de Embajada D. Robert Hans MEYS, del Ministerio de Asuntos Exteriores de los PAISES BAJOS, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decre-

cho Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito" suscripta el 12 de enero de 1988, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de COMENDADOR al señor Consejero de Embajada D. Robert Hans MEYS, del Ministerio de Asuntos Exteriores de los PAISES BAJOS.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN — Dante Caputo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 781/88

Rectificación del Decreto Nº 1523/87

Bs.As., 29/06/88.

VISTO lo informado por el Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1523 de fecha 17 de setiembre de 1987, fue designado el Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que es necesario modificar el Artículo 1º del mencionado Decreto, en razón de las nuevas funciones que le fueron asignadas.

Que a los efectos de dejar regularizada la situación planteada, es necesario dictar la medida administrativa correspondiente.

Que compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 86 Inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Artículo 1º del Decreto Nº 1523 de fecha 17 de setiembre de 1987, donde dice: Coronel D. Jorge Norberto CEBALLOS (M.I. 7.713.789), Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA POPULAR CHINA; debe decir: Coronel D. Jorge Norberto CEBALLOS (M.I. 7.713.789), Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada Argentina en la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Dante Caputo.

MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Decreto 785/88

Acéptanse renuncias de Directores.

Bs. As., 29/6/88.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que los señores Directores de la Corporación del MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, en representación del Gobierno de la Nación, Doctor D. Luis SCHVARTZER y Licenciado D. José Pablo CAMBIASO, han presentado la renuncia a sus respectivos cargos.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional procede disponer de conformidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptanse las renuncias presentadas por los señores Directores de la Corporación del MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES en representación del Gobierno de la Nación, Doctor D. Luis SCHVARTZER (L.E. Nº 4.016.192) y Licenciado D. José Pablo CAMBIASO (L.E. Nº 5.962.590).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille.

MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Decreto 786/88

Desígnase Director en representación de la Nación.

Bs. As., 29/6/88

VISTO la renuncia del Lic. José Pablo Cambiaso, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo quedado vacante el cargo de Director del Mercado Central de Buenos Aires, en representación de la Nación, resulta necesario efectuar la cobertura del cargo respectivo.

Que la presente medida se dicta en razón de lo dispuesto por el artículo 2º del Estatuto de dicha Corporación, aprobado por Ley Nº 17.422.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, en representación de la Nación, al Doctor Edmundo RAZZETTI (D.N.I. Nº 6.639.050), para completar un período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN — Juan V. Sourrouille.

MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Decreto 787/88

Desígnase Director en representación de la Nación.

Bs. As., 29/6/88.

VISTO la renuncia del Dr. Luis SCHVARTZER, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo quedado vacante el cargo de Director del Mercado Central de Buenos Aires, en representación de la Nación, resulta neceario efectuar la cobertura del cargo respectivo.

Que la presente medida se dicta en razón de lo dispuesto por el artículo 2º del Estatuto de dicha Corporación, aprobado por Ley Nº 17.422.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, en representación de la Nación, al Doctor Eugenio Eduardo PONS (L.E. Nº 5.122.741), para completar un período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille.

JUSTICIA

Decreto 792/88

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico de la Capital Federal, Juzgado Nº 6.

Bs. As., 30/6/88.

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL — JUZGADO Nº 6 —, al señor doctor Enrique Alberto LOTERO (Mat. nº 5.664.230).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

JUSTICIA

Decreto 793/88

Nómbranse Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, provincia de Misiones.

Bs. As., 30/6/88.

VISTO la Ley Nº 23.138, los acuerdos prestados por el Honorable Senado de la Nación y el expediente Nº 69.147/88 del registro de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia y en uso de las facultades que le otroga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbranse JUECES DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE POSADAS — PROVINCIA DE MISIONES—, a los señores doctores Mario Osvaldo BOLDU (Mat. Nº 7.998.011), Marcial Pancracio TOLEDO (Mat. Nº 6.484.572) y Aleida Alba MARTIRENEZ de VARELA SARCOS (L.C. Nº 1.129.197).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN — Jorge F. Sábato

JUSTICIA

Decreto 794/88

Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia de Posadas, provincia de Misiones.

Bs. As., 30/6/88.

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE POSADAS — PROVINCIA DE MISIONES— , al señor doctor Manuel Alberto Jesús MOREIRA (D.N.I. Nº 8.407.310).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

JUSTICIA

Decreto 795/88

Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut.

Bs. As., 30/6/88.

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitucion Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE COMODORO RIVADAVIA (PROVINCIA DEL CHUBUT), al señor doctor Alberto Martín SUARES ARAUJO (mat. Nº 4.449.535).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

JUSTICIA

Decreto 796/88

Acéptase la renuncia del Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal, Juzgado Nº 28.

Bs.As., 30/06/88.

VISTO el expediente nº 68.920/88 del registro de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por la señora doctora Ena Beatriz POZZI (L.C. nº 1.845.883), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 28.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

JUSTICIA

Decreto 797/88

Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia de Eldorado, provincia de Misiones.

Bs. As., 30/6/88.

VISTO la ley Nº 23.138, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y el expediente Nº 69.377/88 del registro de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELDORADO — PROVINCIA DE MISIONES —, al señor doctor Mario Hachiro DOI (D.N.I. Nº 7.581.823).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

JUSTICIA

Decreto 798/88

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia de la Capital Federal, Juzgado Letra "F".

Bs. As., 30/06/88.

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA DE LA CAPITAL FEDERAL —JUZGADO LETRA "F", a la señora doctora Lidia Beatriz SOTO (L.C. nº 9.990.639).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

JUSTICIA

Decreto 799/88

Nómbranse Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Juzgado Letra "X" y en lo Penal Económico Nº 2 de la Capital Federal.

Bs.As., 30/06/88.

VISTO los acuerdos prestados por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA DE LA CAPITAL FEDERAL —JUZGADO LETRA "X"—, al señor doctor Julio Ernesto Santiago VIRGOLINI (Mat. nº 4.754.076).

Art. 2º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL —JUZGADO Nº 2—, al señor doctor Julio Enrique CRUCIANI (Mat. nº 4.130.150).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

JUNTA INTERAMERICANA DE DEFENSA

Decreto 802/88

Acéptase el pedido formulado para contribuir con Asesores (Profesores) y Alumnos Militares, para el Colegio Interamericano de Defensa.

Bs.As., 30/06/88.

VISTO lo informado por nota Nº 5233597 del 18 de marzo de 1988 del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, lo asesorado por el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADA y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la JUNTA INTERAMERICANA DE DEFENSA solicitó del Gobierno Argentino contribuyera con Asesores (Profesores) y Alumnos Militares para desempeñarse como Docentes y Alumnos en el COLEGIO INTERAMERICANO DE DEFENSA, con sede en WASHINGTON (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

Que dicha contribución encuadra dentro de la tradicional política argentina de cooperación con el citado Organismo.

Que en virtud de ello, resulta conveniente satisfacer el pedido formulado.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 86 Inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIONA ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase el pedido formulado por la JUNTA INTERAMERICANA DE DEFENSA para contribuir con Asesores (Profesores) y Alumnos Militares para desempeñarse como Docentes y Alumnos en el COLEGIO INTERAMERICANO DE DEFENSA.

Art. 2º — Desígnase a partir del 20 de julio de 1988 al señor Comodoro D. Roberto Rodolfo REGUEIRO (L.E. Nº 7.088.942), en misión "permanente" por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días como Asesor Aeronáutico Adjunto en la Misión Permanente de la REPUBLICA ARGENTINA ante la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS para desempeñarse como Alumno del XXVIIIº Curso del COLEGIO INTERAMERICANO DE DEFENSA, durante el período lectivo 1988/89, a partir del 1 de agosto de 1988 por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días y como Asesor (Profesor) de dicho Colegio, a partir del 1 de agosto de 1989 por el término de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (395) días.

Art. 3º — EL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA (Contaduría General de la Fuerza Aérea) procederá a adelantar en el país la efectivización del primer trimestre de la remuneración mensual que surja de aplicar los porcentajes que se detallan en el Artículo 2417 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 3294/78 y modificada por Decretos Nros 1524/79 y 1003 del 29 de abril de 1983 y las actualizaciones correspondientes. Posteriormente se le efectuarán los giros pertinentes durante la permanencia en el país de destino.

Art. 4º — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA otorgará los pasajes correspondientes de ida y regreso.

Art. 5º — Por la Dirección Nacional de Ceremonial se extenderá el pasaporte correspondiente.

Art. 6º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1988 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos:

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1113 - 040
2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1163 - 040
2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1220 - 227
2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1223 - 227

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Dante Caputo. —

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 803/88

Convalídase el tratamiento acordado al Ministro de Relaciones Exteriores del Reino Hachemita de Jordania, en representación de la Liga de Estados Arabes y miembros de su comitiva.

Bs.As., 30/06/88.

VISTO la visita que entre el 25 y 28 de mayo, efectuaron al país el señor Ministro de Relaciones Exteriores del REINO HACHEMITA DE JORDANIA, en representación de la LIGA DE ESTADOS ARABES, D. Taher AL—MASRI y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado de la medida idónea.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de huéspedes oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Ministro de Relaciones Exteriores del REINO HACHEMITA DE JORDANIA, en representación de la LIGA DE ESTADOS ARABES, D. Taher AL—MASRI y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 25 y 28 de mayo de 1988.

Art. 2º — Los gastos derivados del cumplimiento del presente decreto fueron imputados a las partidas específicas del presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 804/88

Desígnase Subsecretario de Obras Públicas.

Bs. As., 30/06/88.

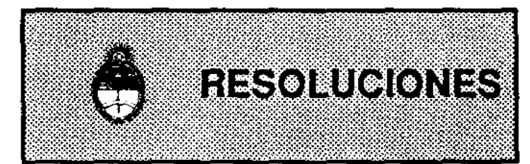
VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Subsecretario de Obras Públicas de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo establecido por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Obras Públicas de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Ingeniero D. Victorio CISARUK (L.E. 6.352.351).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno.



MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Res. Conj. 261/88—SP y 586/88—ME

Otórgase la conformidad previa establecida por el artículo 13 de la Ley Nº 21550, a la solicitud presentada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos para el proyecto "Ampliación y Modernización del Puerto de Ingeniero White (Bahía Blanca)".

Bs. As., 21/6/88.

VISTO el expediente Nº 01918/88 y agregado 01918/88 cde 1 del registro de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION iniciado por la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por Nota SOP Nº 119/88, para el cumplimiento de lo establecido por el Artículo 13 de la Ley Nº 21.550, incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto, modificado por el Artículo 16 de la Ley Nº 21.981 y sus disposiciones reglamentarias, solicitando la conformidad previa para el proyecto "Ampliación y Modernización del Puerto de Ingeniero White (Bahía Blanca)", y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto permitirá la disminución de los costos de transporte terrestre hacia Ingeniero White.

Que asimismo mejorará los tiempos de servicio del sitio Nº 9, una vez reconstruido el elevador.

Que habrá una disminución sustancial en los tiempos de carga y descarga, permitiendo con ello la disminución de los costos.

Que las obras de profundización permitirán la utilización plena de bodega de buques mayores, reduciendo el número de buques necesarios para transportar igual volumen de carga.

Que el programa de seguridad en silos permitirá prevenir y evitar accidentes.

Por ello,

EL SECRETRIO DE PLANIFICACION
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Otorgar la conformidad previa establecida por el Artículo 13 de la Ley Nº 21.550, modificado por el Artículo 16 de Ley Nº 21.981 y sus disposiciones reglamentarias a la solicitud presentada por la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para el proyecto "Ampliación y Modernización del Puerto de Ingeniero White (Bahía Blanca)" por un monto de inversión de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOS MIL (u$s 236.002.000) valuados a precios y tipo de cambio del presupuesto (₳ 5,12 = u$s 1).

Art. 2º — Los recursos para la ejecución del Programa se distribuyen de acuerdo al siguiente detalle: Crédito de la URSS por DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS (u$s 123.449.900), crédito del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO 2805—AR por DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS (u$s 49.961.200) y un aporte local de DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS (U$s 62.590.900), los cuales serán aportados con recursos propios en el caso de FERROCARRILES ARGENTINOS, ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS y la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, haciéndose cargo el Tesoro Nacional del aporte local, como así también de la amortización e intereses de los préstamos a tomarse, de la parte correspondiente a la DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES, la PREFECTURA NACIONAL MARITIMA y el SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo Grinspun. — Juan V. Sourrouille.

ARANCELES

Res. 541/88-SAGP

Fíjanse los aranceles de inspección establecidos por el Decreto Nº 691/81, reglamentario de la Ley 22.421 de Conservación de la Fauna.

Bs. As., 15/06/88.

VISTO el expediente nº 830/88, por el cual la DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE solicita se fijen nuevos aranceles de inspección como así también la actualización de los ya vigentes, de acuerdo a lo establecido por el Decreto nº 691 del 27 de marzo de 1981, reglamentario de la Ley nº 22.421 de Conservación de la Fauna, y

CONSIDERANDO:

Que esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA está facultada para fijar los aranceles de inspección correspondientes a la identificación de especies y control de certificados de origen para la importación, exportación y comercio interno en jurisdicción federal, conforme a lo normado por el artículo 148 del Decreto nº 691/81.

Que por Resolución nº 175 del 6 de octubre de 1982 se han fijado los mencionados aranceles, que progresivamente fueron adaptados a los valores reales de actualización por medio de la Resolución nº 693 del 9 de diciembre de 1983, Resolución nº 304 del 18 de junio de 1984 y Resolución nº 912 del 23 de diciembre de 1986, lo que hace necesario establecer nuevos aranceles de inspección a efectos de reducir la actual desproporción entre el costo de los servicios de fiscalización que la DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE ejerce de acuerdo a las disposiciones de la Ley nº 22.421 de Conservación de la Fauna y su Decreto Reglamentario nº 691/81.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar los aranceles de inspección establecidos de acuerdo al Decreto nº 691/81 reglamentario de la Ley nº 22.421 de Conservación de la Fauna, en la forma que a continuación se detalla:

Aranceles para la extensión de la Licencia Nacional de Caza Deportiva (art. 90, inciso c):

— Caza Deportiva Mayor: AUSTRALES CIENTO SESENTA (₳ 160,00)

— Caza Deportiva Menor: AUSTRALES SESENTA (₳ 60,00)

Arancel para la extensión de la Licencia de Caza Comercial (art. 103): AUSTRALES TRESCIENTOS VEINTE (A 320,00)

Aranceles de inspección de productos destinados a la exportación (art. 126):

a) Animales vivos con fines científicos, educativos o culturales para la exhibición zoológica:

Mamíferos: UN AUSTRAL CON SESENTA CENTAVOS (A 1,60)

Aves: OCHENTA CENTAVOS DE AUSTRAL (A 0,80)

Reptiles: OCHENTA CENTAVOS DE AUSTRAL (A 0,80)

Anfibios: OCHENTA CENTAVOS DE AUSTRAL (A 0,80)

b) Animales vivos con fines comerciales:

Mamíferos: TRES AUSTRALES (A 3,00)

Aves: UN AUSTRAL CON VEINTE CENTAVOS (A 1,20)

Reptiles: UN AUSTRAL CON VEINTE CENTAVOS (A 1,20)

Anfibios: UN AUSTRAL CON VEINTE CENTAVOS (A 1,20)

c) Pieles o cueros y otros productos, curtidos o no, confeccionados o no:

Pieles de cueros: CUARENTA CENTAVOS DE ASUTRAL (A 0,40)

Plumas o retazos, pelos, etc.: CUARENTA CENTAVOS DE AUSTRAL (A 0,40)

Animales preparados o embalsamados, armados o no: OCHO AUSTRALES (A 8,00)

d) Colecciones entomológicas y otras: DOCE AUSTRALES (A 12,00) por cada CIEN (100) ejemplares.

e) El arancel mínimo de inspección será de VEINTE AUSTRALES (A 20,00)

Aranceles para las estampillas para confecciones elaboradas con pieles o cueros (art. 135):

a) UNA (1) estampilla de valor VEINTE (20) UNIDADES: AUSTRALES OCHO (A 8,00)

b) UNA (1) estampilla por valor de QUINCE (15) UNIDADES: AUSTRALES SEIS (A 6,00)

c) UNA (1) estampilla por valor de DIEZ (10) UNIDADES: AUSTRALES CUATRO (A 4,00)

d) UNA (1) estampilla por valor de CINCO (5) UNIDADES: AUSTRALES DOS (A 2,00)

e) UNA (1) estampilla por valor de UNA (1) UNIDAD: CUARENTA CENTAVOS DE AUSTRAL (A 0,40)

f) UNA (1) estampilla por valor de FRACCION DE UNIDAD: VEINTE CENTAVOS DE AUSTRAL (A 0,20)

Aranceles de inspección de productos destinados al comercio interno en jurisdicción federal (art. 148):

Extensión de Guías de Tránsito:

a) Pieles o cueros y otros productos, curtidos o no, confeccionados o no:

Pieles o cueros: CUARENTA CENTAVOS DE AUSTRAL (A 0,40)

Plumas, retazos, pelos, etc.: CUARENTA CENTAVOS DE AUSTRAL (A 0,40) por kilogramo o fracción.

b) Animales vivos con fines comerciales:

Mamíferos: AUSTRALES CUATRO (A 4,00)

Aves: UN AUSTRAL CON SESENTA CENTAVOS (A 1,60)

Reptiles: UN AUSTRAL CON SESENTA CENTAVOS (A 1,60)

Anfibios: UN AUSTRAL CON SESENTA CENTAVOS (A 1,60)

c) El arancel mínimo de inspección será de VEINTE AUSTRALES (A 20,00)

Aranceles para la extensión de Certificados correspondientes a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), ratificada por Ley nº 22.344: AUSTRALES CIEN (A 100,00) por certificado.

Art. 2º — Los animales vivos, pieles, cueros y otros productos provenientes de las especies declaradas dañinas o perjudiciales conforme a lo establecido por el artículo 104 del Decreto nº 691/81 pagarán el CINCO POR CIENTO (5%) de los aranceles de inspección fijados en el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3º — La presente Resolución regirá a partir del primer día hábil posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. 730/88

Bs. As., 16/6/88

Apruébase el acto de la Licitación Pública Nº 15/88, realizado en la Superintendencia de Administración de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA el día 4 de diciembre de 1987, con el objeto de contratar el arrendamiento de un equipo informático, con destino a la citada Institución.
Desestímanse las ofertas presentadas por las firmas DYNAMIC SYSTEMS S.R.L. renglón 13 en relación a su opción de compra por apartarse del objeto de la contratación; PLUS COMPUTERS S.A., renglones 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, en sus distintas alternativas, por no ajustarse a lo determinado en la Ley Nº 21391; NCR ARGENTINA S.A.I.C., renglón 5, por no ajustarse a lo establecido en la Ley N° 22016 y TRANSISTEMAS S.A., renglón 13 alternativa, por ofrecer cuatro hilos, condicionando el sistema instalado.
Adjudícase a las firmas que se detallan a continuación por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN AUSTRALES (A 6.107.651), los renglones que en cada caso se indican y por los siguientes importes:
I.B.M. ARGENTINA S.A. Renglones 1, 2, 3, 6, 9, 14, y 15, oferta global alternativa y 5, oferta base. A 4.739.008,07
PLUS COMPUTER S.A. Renglón 4, oferta base A 237.060
TRANSISTEMAS S.A. Renglones 7 y 8, oferta base y 13, oferta base alternativa A 710.847
NORTH DATA S.A. Renglones 10, 11 y 12, oferta base A 420.735,93
TOTAL A 6.107.651
El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, se imputará de acuerdo al siguiente detalle: Finalidad 3, Función 01, Jurisdicción 30, Programa 012, Carácter o servicio administrativo 326, Sección 1, Inciso 12. Partida Principal 1220, Partida Parcial 235, con cargo a los ejercicios financieros y por los importes que se consignan seguidamente:
EJERCICIO FINANCIERO AÑO 1988 A 1.524.965,20
EJERCICIO FINANCIERO AÑO 1989 (REGISTRO ANTICIPADO) A 1.964.008,20
EJERCICIO FINANCIERO AÑO 1990 (REGISTRO ANTICIPADO) A 1.964.008,20
EJERCICIO FINANCIERO AÑO 1991 (REGISTRO ANTICIPADO) A 654.669,40

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 705/88

Bs. As., 8/6/88

No ha lugar al pedido de indulto de las accesorias de DESTITUCION e INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA, formulado por el ex-Suboficial Mayor Juan Carlos PAREDES.

Dec. 707/88

Bs. As., 8/6/88.

Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO a extender UN (1) pasaje vía aérea, clase turista entre NUEVA YORK — BUENOS AIRES — NUEVA YORK, a nombre del Doctor John Linwood LA BRECQUE (Pasaporte Nº f 1.461.156), investigador del OBSERVATORIO GEOLOGICO LAMONT - DOHERTY de la UNIVERSIDAD DE COLUMBIA de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Dec. 706/88

Bs. As., 8/6/88

No hacer lugar a la solicitud de indulto presentada por D. Jorge Raúl MEZZADRA con relación a la pérdida del derecho de vestir el uniforme y usar el título del grado de Capitán de Fragata, dispuesta por el decreto 9836 del 13 de agosto de 1959.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 691/88

Bs. As., 27/5/88

Recházase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por la firma INGENIO SAN ISIDRO SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución M.E. Nº 882 de fecha 30 de setiembre de 1986.

Dec. 727/88

Bs. As., 14/6/88

Recházanse los recursos de reconsideración interpuestos por los agentes: Salvador ORSINI, Susana Inés ALVAREZ, Eduardo Nelson MALLORCA, Ricardo Benjamín MERCADO, Emilio RAMOS, Ricardo Antonio TONIOLO, Nelly Lidia GARBAGNOLI de Ugozzoli, Luis FORTE, Julio César CURIONI, Oscar Edmundo ANTILLE, Douglas Juan Antonio MARTI, Carlos Alberto BERGALLO, Osvaldo Leandro DURRUTY, Pablo Cándido FRUTERO, EDGARDO ALBERTO CHIARELLI, Oscar Juan CASTRO VENEROSO, Juan Manuel PAGANI, Darío Mario CARTTA, Néstor Hipólito SUAREZ, Carlos Alberto LOPEZ, Juan Carlos SAUCEDO, Omar Ignacio RODRIGUEZ, Liliana Graciela CARLETTI, Edit Elsa SEGOVIA de TORRES, Narciso ALONSO CABRERA, José Ricardo ROMERO, Alba Gladys DE LA VEGA, Dino MAIGUA, Mario Víctor FIGUEROA, Víctor Hugo MONTERO, Ricardo Luis José APARICI, Sergio Alcides CABRERA, Marta Isabel PERILLO, Edgardo Antonio MARSILLI, Angela Etelvina TOLEDANO, Ana María TORTONESE, María del Carmen VALENZUELA, Gustavo Francisco ROLDAN, Martín Antonio Galo LUCERO, Ramón Andrés ZACUR, Luis Alberto IMBELLONI, José Luis CRUELLAS, Tomás Aldo SIMUNDVIC, Hebe Liliana ESCUDERO, Rosa Lidia ESTRELLA, Inés GARETTI, Filomena de ESTRADA GROVE, María del Carmen VECCHIO, Marta Beatriz GALVAN, María de las Mercedes RODRIGUEZ, Graciela Susana DAPIAGGI, Ricardo César CAPIET, Mabel Ester LANDAETA de FUNQUEIRO, Jorge Alberto ALVAREZ REYNA, Raúl Ernesto ALMIRON, Gustavo Franklin WILSON, y Héctor Vicente OLIVERA contra el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 2.192 del 28 de noviembre de 1986.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Dec. 709/88

Bs. As., 8/6/88

Declárase de legítimo abono, a favor de los señores Cosme Damián GOMEZ y Marciano Vicente GARCIA el pago de haberes por el período comprendido entre el 30 de junio de 1980 y el 29 de junio de 1981 en sendos cargos del Agrupamiento Servicios Generales — Categoría 04— en la ESCUELA NACIONAL DE COMERCIO Nº 2 de RESISTENCIA (Provincia del CHACO) y en el COLEGIO NACIONAL DE CORRIENTES respectivamente dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Dec. 710/88

Bs. As., 8/6/88.

Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la profesora Carmen LAURITI y contra la Resolución D.G.P. Nº 299 del 26 de mayo de 1981 del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

FE DE ERRATAS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Resolución Nº 447/88

En la edición del 29 de junio de 1988, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Bs. As., 2/5/88

DEBE DECIR: Bs. As., 26/5/88

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 2.500 Nos. 3.083.812 y 4.747.579, con cupón 13 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1984 de u$s. 4.375 Nos. 13.082.213 y 13.086.949, con cupón 7 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro J. Deluchi.

Buenos Aires, 2 de mayo de 1988.

e. 6/7 Nº 9247 v. 4/8/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva, establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 100 Nos. 2.156.669/670, de u$s. 500 Nº 2.353.230 y de u$s. 1.000 Nº 1.105.465, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial.

Buenos Aires, 7 de junio de 1988.

e. 6/7 Nº 9248 v. 6/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva, establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del cupón Nº 5 de u$s. 5,01 Nº 1.726.870 del empréstito Bonos Externos 1982 y los títulos de u$s. 87,50 Nº 1.728.130, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos y de u$s. 75 Nos. 1.726.870; 1.728.129, con cupón nº 9 y siguientes adheridos, y de U$s. 1.000 Nos. 1.078.347/348, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. F.O. BONEX 1981 de u$s. 1.000 Nos. 300.155/156, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 30 de junio de 1988.

e. 6/7 Nº 9291 v. 6/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 3288, 2/6/88.

A las Entidades autorizadas para operar en Cambios, Casas, Agencias, Oficina y Corredores de Cambio:

Ref.: Circular RUNOR-1-18. Adjudicación del fondo de comercio de la agencia de cambio Américo Eduardo Dias dos Santos a Cambio Topaz S.R.L.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en virtud de la resolución dictada por el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 12, Dr. Héctor Foiguel López, ordenando adjudicar el fondo de comercio de la agencia de cambio Américo Eduardo Dias dos Santos (suspendida precautoriamente por esta Institución) a la sociedad "Cambio Topaz S.R.L.", esta última iniciará actividades como continuadora de la anterior a partir del 3 del actual en el local de la Avda. Corrientes 1264, Capital Federal, conservando el Nº 1137 del Registro de Agencias de Cambio.

COMUNICACION "C" 3944 6/6/88

A las Entidades Financieras:

Ref.: Feriados que observarán las entidades financieras durante el año 1988. (Comunicación "C" 3688 del 23.12.87)

Nos dirigimos a Uds. para informarles que con motivo de lo dispuesto por la Ley Nº 23.555, mediante la cual se trasladan al día lunes determinados feriados nacionales obligatorios, cuyas fechas coincidan con días martes a viernes, se han producido las siguientes modificaciones en la nómina de feriados que deben observar las entidades financieras de la República Argentina en lo que resta del año 1988:

		Se traslada al:
10 de junio	Día de la Afirmación de los Derechos Argentinos sobre las Malvinas, Islas y Sector Antártico	13 de junio
17 de agosto	Aniversario del fallecimiento del Libertador General San Martín	15 de agosto
12 de octubre	Día de la Raza	10 de octubre

e. 6/7 Nº 5044 v. 6/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor EDUARDO ROQUE MOHANDO SOTO (L.E. Nº 4.769.937) para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 6º oficina 65 de 10 a 15, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario 936, expte. 18.140/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 6/7 Nº 5045 v. 6/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 3278, 30/5/88.

A las Entidades Financieras, Casas, Agencias, Oficina y Corredores de Cambio:

Ref.: Circular CREFI — 1. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Medefin S. A. Compañía Financiera. Transformación en banco comercial, con facultad para operar en moneda extranjera en la Categoría "B"

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con la autorización que oportunamente se le confirió, Medefin S. A. Compañía Financiera iniciará el 1 de junio próximo sus actividades como banco comercial, con facultad para operar en moneda extranjera en la categoría "B", bajo la denominación de Banco Medefin S. A., quedando inscripto en el Registro de Entidades Financieras como Banco Comercial Privado Local de Capital Nacional.

En consecuencia, a partir de esa fecha caducará la autorización que tiene para actuar como Compañía Financiera Privada Local de Capital Nacional.

COMUNICACION "B" 3279 30/5/88

A las Entidades Financieras, Casas, Agencias, Oficina y Corredores de Cambio:

Ref.: Circular CREFI — 1. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Macro Compañía Financiera S. A. Transformación en banco comercial, con facultad para operar en moneda extranjera en la Categoría "B"

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con la autorización que oportunamente se le confirió, Macro Compañía Financiera S. A. iniciará el 1 de junio próximo sus actividades como banco comercial, con facultad para operar en moneda extranjera en la categoría "B", bajo la denominación de Banco Macro S. A., quedando inscripto en el Registro de Entidades Financieras como Banco Comercial Privado Local de Capital Nacional.

En consecuencia, a partir de esa fecha caducará la autorización que tiene para actuar como Compañía Financiera Privada Local de Capital Nacional.

e. 6/7 Nº 5046 v. 6/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1196, 24/5/88.

A las Entidades Financieras autorizadas para operar en Cambios y Corredores de Cambio:

Ref.: Circular Operaciones Cambiarias y Movimiento de Fondos y Valores con el Exterior — CAMEX 1 — 154.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados, para comunicarles que este Banco ha resuelto establecer el procedimiento que se especifica más adelante para la consideración de solicitudes de capitalización de obligaciones externas del sector privado que se ajusten a lo establecido por los puntos I.2 y I.3 de la Comunicación "A" 1056 del 30/7/87 complementados por la Comunicación "A" 1144 del 12/1/88.

La evaluación y selección de las solicitudes de capitalización se efectuará de acuerdo con el puntaje que surgirá de considerar el valor de la "comisión de capitalización" ofrecida a este Banco, expresada en tanto por ciento del valor nominal de la deuda a capitalizar.

Los llamados a presentar oferta se efectuarán periódicamente mediante Comunicación "B".

El procedimiento se ajustará a las siguientes cláusulas:

1. Unidad de capitalización:

Las obligaciones a capitalizar deberán ser presentadas en forma individual, por lo que competirán entre sí cuando sean presentadas por un mismo receptor de la inversión, y aun cuando formen parte de una misma operación sindicada.

2. Tipo de pase:

La operatoria toma como unidad de cuenta al dólar estadounidense. Consecuentemente, las presentaciones por obligaciones de terceras monedas deberán consignar el importe en aquella unidad arbitrada al tipo de pase correspondiente al tercer día hábil anterior a la fecha de la apertura de la oferta. Dicho tipo de pase deberá ser requerido al Departamento de Operadores de Cambio de este Banco Central.

3. Presentaciones:

Las ofertas deberán ser efectuadas por el receptor de la inversión mediante la presentación de una fórmula 4008 A, por triplicado, a través de las entidades autorizadas a operar en cambios en la que se encuentre radicada la documentación de la obligación externa. Dicha fórmula deberá contener exclusivamente los siguientes datos:

— Importe en moneda de origen (moneda y monto)

— Tipo de pase

— Importe en dólares estadounidenses

— Nº de fórmula 5005 (última registrada)

— Fecha de desembolso o de origen de la deuda cuando las divisas no fueron ingresadas al país

— Concepto de la obligación y mercado por el que corresponde su liquidación

— Deudor

— Acreedor

— Receptor de la inversión

— Inversor

— Comisión de capitalización ofrecida

— Fondos adicionales (operaciones de représtamo):

a) Aportes de capital ya recibidos a la fecha de presentación.

Fecha de negociación de las divisas en el Mercado Unico de Cambios:

Moneda: Importe: Equivalente en Dls.:

b) Aportes de capital a recibir antes o en forma simultánea con la capitalización.

Moneda: Importe: Equivalente en Dls.:

c) Capitalización de préstamos recibidos con ajuste a lo reglamentado por Comunicación "A" 558 y complementarias en los términos del punto I.1. de la Comunicación "A" 1056, complementada por el punto 1. de la Comunicación "A" 1144 del 12/1/88, cuando las divisas se ingresen por el Mercado Oficial de Cambios.

Fecha de desembolso del préstamo a capitalizar:

Form. 5005 Nº

Moneda: Importe: Equivalente en Dls.:

d) Préstamos ingresados por el Mercado Unico u Oficial de Cambios con ajuste a lo reglamentado por la Comunicación "A" 558 y complementarias.

Fecha de negociación de las divisas:

Form. 5005 Nº

Vencimiento

Moneda: Importe: Equivalente en Dls.:

e) Préstamos a ingresar por el Mercado Oficial de Cambios antes o en forma simultánea a la capitalización.

Vencimiento estimado:

Moneda: Importe: Equivalente en Dls.:

Cuando los préstamos aplicados como fondos adicionales no cubran en origen el plazo mínimo de 10 años contados a partir de la fecha de la capitalización, solamente serán aceptados de obligarse el deudor, con consentimiento del acreedor, a proceder a su vencimiento a renovarlos o reemplazarlos por otros préstamos o aportes de capital no aplicados como fondos adicionales a otras operaciones que demanden igual requisito. Caso contrario el deudor renuncia irrevocablemente a recurrir al Mercado Oficial de Cambios para proceder a su cancelación hasta el plazo comprometido de 10 años.

A tal efecto el acreedor deberá expresar su consentimiento mediante télex codificado que deberá recibir y certificar la entidad bancaria interviniente, el que deberá contener el texto que se acompaña Anexo.

La fórmula 4008 A deberá estar titulada: "Oferta Capitalización Comunicación "B" Nº" y será numerada con el mismo número que se asignará a cada sobre en el momento de su presentación, debiendo encontrarse acompañada de una copia del comprobante otorgado por la constitución de la garantía correspondiente, certificada por la entidad presentante.

4. Garantía:

El oferente deberá constituir una "garantía de capitalización" previo a la presentación de la oferta, de acuerdo con la siguiente opción:

4.1. Depósito en el banco autorizado a operar en cambios, Categoría "C", por cuenta y orden y a la orden del Banco Central de la República Argentina con las siguientes características:

4.1.1. Monto: equivalente al 1 % del valor nominal de la deuda a capitalizar expresada en australes al tipo de cambio comprador al cierre de las operaciones del Banco de la Nación Argentina en el Mercado Oficial de Cambios el día hábil anterior al de la constitución de la garantía.

4.1.2. Fecha de la constitución dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la apertura de la oferta.

4.1.3. Remuneración: equivalente a la variación que experimente el índice financiero que elabora este Banco (Punto 3.1.2., Capítulo II, Circular Oprac-1, texto según Comunicación "A" 1097) o el que lo reemplace, entre el quinto día anterior de constitución del depósito y el quinto día anterior a cada una de las liberaciones que resulten procedentes. Los ajustes serán abonados en oportunidad de cada liberación.

4.1.4. La imposición se transferirá al Banco Central de la República Argentina el mismo día de su constitución.

4.2. Fianza Bancaria:

4.2.1. Monto: ídem punto 4.1.1.

4.2.2. Fecha de constitución: ídem punto 4.1.2.

4.2.3. El inversor deberá ofrecer una fianza bancaria ajustable en las condiciones y con el índice que se aplica al depósito en garantía, otorgado por un banco autorizado a operar en cambios, categoría "C".

5. Resultado:

El Banco Central de la República Argentina dará a conocer el resultado de la oferta dentro del plazo de cuatro días hábiles contados a partir del día de la apertura, notificando el rechazo o la adjudicación de las propuestas al banco interviniente mediante resolución a consignar en la Fórmula 4008 A presentada.

En caso de rechazo de la propuesta, corresponderá la inmediata liberación de la garantía.

Cuando dos o más presentaciones ofrezcan igual "comisión de capitalización" se considerarán los siguientes criterios de preferencia, siguiendo el orden en que se informan:

— Por las obligaciones comprendidas en el punto I.2. de la Comunicación "A" 1056: Más antigua fecha de origen de la deuda; menor importe.

— Respecto de las operaciones de représtamo (Punto I-3 de la Comunicación "A" 1056): Mayor porcentaje de "fondos adicionales" aportados como nueva inversión de capital (Puntos 3 b) y 3 c), más antigua fecha de desembolso; menor importe.

6. Resultado de la capitalización:

La "comisión de capitalización" ofrecida por quienes resulten adjudicatarios de la oferta deberá ser depositada en el Banco Central de la República Argentina a través de la entidad autorizada interviniente hasta el quinto día hábil contado a partir de la fecha en que se resuelva la fórmula 4008 A. Para su cálculo se aplicará el tipo de cambio vendedor, al cierre de las operaciones del Banco de la Nación Argentina del día anterior al que se efectúe el depósito, en el mercado de cambios por el que corresponda la liquidación del concepto de la obligación que se capitaliza. Este depósito dejará en firme la resolución adoptada y dará lugar a la devolución de la garantía constituida.

De no efectuarse el pago de la "Comisión de capitalización" hasta la hora cierre de las actividades bancarias del día del vencimiento definido precedentemente, corresponderá a la entidad bancaria interviniente, durante el día hábil siguiente, devolver al Banco Central la Fórmula 4008 A no utilizada y proceder al depósito de la garantía que se encuentra instrumentada bajo la forma de fianza bancaria. La "garantía de capitalización" correspondiente a una operación adjudicada cuya "comisión de capitaliza-

ción" no se pagó en término será perdida por el depositante.

7. Disposiciones complementarias:

a) Quedan autorizadas a ser cursadas por el Mercado Oficial de Cambios las negociaciones de las divisas que tengan por objeto ingresar los préstamos e inversiones especificadas en las solicitudes de capitalización aprobadas.

b) Los plazos especificados en la presente Comunicación son improrrogables.

c) Quedan autorizados los cambios de acreedor y deudor, inclusive de Bancos Oficiales al Sector Privado cuando el receptor de la inversión haya sido el destinatario final de la operación de represtamo, necesarios para realizar la capitalización en la forma indicada en la fórmula 4008 A aprobadas, no aceptándose modificaciones a la misma con posterioridad a su presentación.

d) Los aportes de capital a que se refiere la Comunicación "A" 1056, podrán ser realizados por el Sector Privado sin restricciones, mediante la aplicación externas vigentes al 31/12/87.

e) Las operaciones de préstamo y los aportes de capital, presentados como fondos adicionales a la capitalización de operaciones de represtamo según el punto 3., 4to. párrafo, de la Comunicación "A" 1056, deberán haber sido negociados en el Mercado Unico u Oficial de Cambios, según corresponda, a partir del 2/12/84.

f) Los formularios 4008 A presentados hasta la fecha serán devueltos a las entidades presentantes con indicación de que podrán ser reiterados con ajuste a la presente norma.

MODELOS DE TELEX Y CERTIFICACION DEL BANCO LOCAL INTERVINIENTE ANEXO A LA COM."A"1196

Fondos adicionales — Préstamos del exterior — Modelo de télex —

Acreedor:
Deudor:
Moneda y cantidad:
Fecha de desembolso:
Fecha de vencimiento:

Por la presente presto conformidad para que la operación de préstamo referida más arriba sea aplicada por el deudor al cumplimiento del requisito de fondos adicionales establecido por las normas vigentes para la capitalización de operaciones de represtamo (On lending), al tiempo que tomo conocimiento de que el mismo se obligó a no recurrir al Mercado Oficial de Cambios a su vencimiento de no lograr su renovación o el ingreso de nuevo préstamos por una cantidad equivalente en su reemplazo.

Certificación del banco local interviniente.

Certificamos que el presente télex es auténtico, que la venta de las divisas se efectuó el mediante fórm. 4001 A Nro. y que la deuda se encuentra registrada por la fórmula 5005 Nro. del .

Lugar y fecha

Firmas autorizadas

e. 6/7 Nº 5047 v. 6/7/88

BANCO CENTRAL

COMUNICACION "B" 3314 19.6.88

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares LISOL — 1, OPRAC — 1 y REMON — 1. Cargos por incumplimientos de regulaciones del Banco Central.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los cargos aplicables a los excesos a las regulaciones que se indican, registrados en mayo último, son los que a continuación se detallan:

Excesos a las relaciones Máximas sobre	*Número de veces* la tasa máxima de redescuento	Cargo — en %
Inmovilización de activos	0,35	6,63
Fraccionamiento del riesgo crediticio		
Inversión en operaciones ajustables con cláusula dólar estadounidense (Comunicación "A" 598)	0,55	10,42
Utilización de préstamos del Banco Central en dólares estadounidenses (Comunicación "A" 725)		
Depósitos y otras obligaciones	0,80	15,16
Inversión en operaciones a tasa de interés (Comunicación "A" 613)		
Aplicación de recursos propios, netos de activos inmovilizados (Comunicación "A" 999)	2	37,91

COMUNICACION "A" 1200 31.5.88

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS — REMON — 1 — 413. Constitución del activo financiero especial

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Establecer que las entidades financieras deberán constituir un activo financiero especial —no computable para la integración del efectivo mínimo— por un importe equivalente a las proporciones aplicables sobre los préstamos que el Banco Central efectivice, según se indica a continuación:

1.1. 30 % de los préstamos para la prefinanciación de exportaciones promocionadas que se concedan a partir del 1.6.88, con ajuste a las disposiciones del punto 2.1.10.2.1. del Capítulo I de la Circular OPRAC - 1.

1.2. 100 % de los préstamos para la financiación a exportadores que se concedan desde el 1.6.88 (Comunicación "A" 228 y complementarias).

2. La integración se efectuará, en ambos casos, por el importe del capital, simultáneamente con la acreditación de los recursos otorgados por el Banco Central.

Por los préstamos para la prefinanciación de exportaciones promocionadas, deberá adecuarse la integración del citado activo en función del saldo (capital y ajustes) que registre la respectiva línea en la fecha en que se efectivicen acuerdos o cancelaciones, incluidas estas últimas operaciones. Cuando no se registren movimientos en un periodo mensual, dicha adecuación se efectuará el primer día del mes siguiente al que corresponda, a base del saldo de los citados préstamos al último día del periodo anterior, con exclusión de las operaciones concertadas hasta el 31.5.88.

A tal efecto, el equivalente en dólares estadounidenses de los fondos concedidos se convertirá con el tipo de cambio aplicable.

Las liberaciones de este activo, por capital y ajustes, en su caso, se efectuarán juntamente con las cancelaciones de los citados préstamos, en función de la integración exigible.

3. Las entidades financieras podrán destinar a la integración de este activo sus recursos propios —netos de activos inmovilizados— o provenientes del segmento a tasa de interés.

4. El promedio mensual de saldos diarios del activo financiero especial correspondientes a las inversiones exigibles por los préstamos a que se refiere el punto 1.1., incluidas las vinculadas con operaciones anteriores al 1.6.88., será remunerado a la tasa que surja de la variación que experimente el índice financiero en cada mes con más el incremento que establezca el Banco Central. Inicialmente será del 1,25 % efectivo mensual.

El promedio de saldos originados en las operaciones citadas en el punto 1.2. se retribuirán exclusivamente conforme a la variación mensual del citado índice.

Los intereses se imputarán, a opción de cada entidad, total o parcialmente y en forma indistinta, a los siguientes destinos:

— cuenta corriente

— cuentas del activo financiero especial

— cuenta del activo financiero especial "Comunicación" "A" 1096" o "Comunicación" "A" 1099", según corresponda.

Las acreditaciones en dichas cuentas se efectuarán con valor al primer día del mes siguiente al que correspondan.

5. Cuando la relación (coeficiente "b/ro") entre el activo financiero especial al 31.5.88, constituido por los préstamos a que se refiere el punto 1.1. y el saldo de la respectiva línea a esa fecha (capital y ajustes), sea distinta de la proporción que se establece en dicho punto, la integración del mencionado activo en el lapso junio/octubre 1988 se efectuará, respecto de esa línea, con ajuste a las siguientes normas:

5.1. Entidades que registren un coeficiente "b/ro" mayor que 0.30.

Por el importe que resulte de aplicar sobre el total de préstamos la proporción que se establezca para cada mes, según la expresión contenida en el punto 1) del anexo, sin que ello pueda determinar una integración adicional respecto del saldo de operaciones vigentes, concertadas hasta el 31.5.88, por el cual no se haya constituido este activo.

No obstante, dicho saldo será tenido en cuenta para establecer la exigencia cuando se efectivicen préstamos, a partir del 1.6.88, que no podrá superar el 100 % del total de las nuevas *operaciones.*

5.2. Entidades que registren un coeficiente "b/ro" menor que 0,30.

Por el importe que resulte de aplicar, en cada mes, sobre el total de préstamos la proporción que surja de la expresión a que se refiere el punto 2) del citado anexo, sin superar el equivalente al 100 % de los préstamos que se efectivicen a partir del 1.6.88.

La adecuación se efectuará integrando o librando el activo financiero especial con ajustes a los términos del punto 2., según resulte aplicable.

Las liberaciones correspondientes a cancelaciones de préstamos concertados hasta el 31.5.88, se efectivizarán con ajuste a las disposiciones del punto 3. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 793.

Cuando a octubre de 1988 el coeficiente "b/ro" sea inferior a 0,30, esta relación se alcanzará integrando el activo financiero especial por el equivalente de hasta el 100 % del importe de las operaciones que se realicen desde el 1.11.88.

6. Dejar sin efecto, a partir del 1.6.88, las siguientes disposiciones:

6.1. Puntos 1. a 5. de la Comunicación "A" 793 y complementarias, sin perjuicio de mantener su vigencia respecto de las operaciones concertadas hasta el 31.5.88, que no se encuentren comprendidas en el punto 5. de la presente resolución.

6.2. Segundo apartado del punto 2. de Comunicación "A" 853.

Anexo a la Com. "A" 1200

EXIGENCIA DEL ACTIVO FINANCIERO ESPECIAL DURANTE EL PERIODO DE ADECUACION

Se aplicarán según el caso, las proporciones que resulten para cada mes de las siguientes expresiones:

1) Entidades que registren un coeficiente "b/ro", en tanto por uno, mayor que 0,30.

$$e_b = \frac{b/r_o - b/r_o - 0{,}30 \ (5 - n)}{5}$$

2) Entidades que registren un coeficiente "b/ro", en tanto por uno, menor que 0,30.

$$e_b = \frac{b/r_o + 0{,}30 - b/r_o \ (5 - n)}{5}$$

donde:

e_b: exigencia mensual del activo financiero especial correspondiente al período de adecuación.

b/r_o: relación al 31.5.88, entre el activo financiero especial y los préstamos para la prefinanciación de exportaciones promocionadas, computando los saldos por capital y ajustes, en tanto por uno.

n: meses completos que restan para concluir el lapso de adecuación.

COMUNICACION "A" 1201 1.6.88

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS — REMON — 1 — 414. Depósito indisponible "Comunicación "A" 1181". Acreditación del ajuste de mayo de 1988.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Disponer que el 1.6.88 se acrediten en la cuenta corriente de cada entidad los ajustes del depósito indisponible a que se refieren las Comunicaciones "A" 1181 y "A" 1191, devengados durante mayo de 1988.

2. Establecer que para calcular los ajustes que devengue dicha imposición a partir del 1.6.88, el denominador "I_t -1" de la expresión utilizable a esos fines será el índice financiero del 31.5.88.

COMUNICACION "A" 1202 1.6.88

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS — REMON — 1 — 415. Constitución de un depósito especial

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Establecer que, durante junio de 1988, las entidades financieras deberán constituir en el Banco Central un depósito especial, no computable para la integración del efectivo mínimo, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Exigencia.

1.1. Entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

5 % del promedio mensual de saldos diarios de los depósitos a plazo fijo en australes nominativo transferible e intransferible, no ajustables y ajustables por índice financiero —excluidos los captados dentro del régimen de la Comunicación "A" 914— y de los capitales efectivamente transados en "aceptaciones" que se registren en ese mes.

1.2. Bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

5 % del crecimiento de los conceptos mencionados en el punto 1.1., resultante de comparar los promedios correspondientes a mayo de 1988 y al lapso 1.10/14.10.87, con exclusión de los depósitos a plazo fijo y las "aceptaciones" del sector público provincial y municipal de las respectivas jurisdicciones.

2. Integración.

Se verificará según el promedio mensual de saldos diarios de la cuenta de depósito.

También se admitirá computar con valor al 1.6.88, a opción de cada entidad y total o parcialmente, los intereses del depósito especial "Comunicación "A" 1180", en tanto no se imputen a los destinos previstos en el último párrafo del punto 3. de la resolución difundida mediante la citada comunicación.

El exceso no remunerado se sumará a la integración del efectivo mínimo.

Los defectos estarán sujetos a un cargo equivalente al establecido para las dificiencias de efectivo mínimo.

3. Remuneración.

Se aplicará la tasa que surja de la siguiente expresión:

$$r_t = \left[\frac{I_t}{I_{t-1}} \cdot 1{,}01 \right] - 1$$

donde

r_t: tasa de remuneración

I_t :índice financiero del 30.6.88

I_t-1: índice financiero del 31.5.88

El 1.7.88, el Banco Central acreditará los intereses en la cuenta corriente de la respectiva entidad, calculados sobre el promedio de saldos de la cuenta de depósito y de la partida computable para su integración. Si dicho promedio supera el 105 % del importe exigible deberán reintegrarse, con valor a esa fecha, los intereses correspondientes a tal exceso.

Para efectuar los movimientos de fondos se aplicarán las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 641.

En las fórmulas 4027 y 4028, a presentar en el Departamento de Estadísticas e Informaciones del Sector Público (3er piso, Edificio "Sarmiento", Oficina 32), o en su caso en los "télex", se consignarán los siguientes datos:

– Depósito especial "Comunicación "A" 1202.

– Códigos: 53 (depósito) ó 54 (extracción).

– Número de cuenta: el correspondiente al activo financiero "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 733), sustituyendo los dos primeros dígitos por el número 39.

Además, les aclaramos que el régimen informativo se ajustará a las normas que se darán a conocer oportunamente.

COMUNICACION "A" 1203 3.6.88

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS – REMON – 1 – 416. Crecimiento de la cartera de depósitos de los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

– Dejar sin efecto, a partir de junio de 1988, la regulación a que se refiere la Comunicación "A" 1130, vinculada con el crecimiento de la cartera de depósitos en cajas de ahorros, a plazo fijo y de "aceptaciones" de los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

COMUNICACION "A" 1199 27.5.88

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS – OPASI – 2

Nos dirigimos a Uds. para remitirles el texto ordenado a la fecha de las disposiciones dictadas por esta Institución, que son de aplicación sobre el tema de la referencia.

Deberá entenderse que las remisiones y referencias de otras circulares al ordenamiento OPASI resultan aplicables a la Circular OPASI – 2, con las adecuaciones que correspondan.

Por último, les acompañamos una tabla en la que se indica el origen de las disposiciones incluidas en el nuevo ordenamiento.

Circular OPERACIONES PASIVAS

I – Depósitos en moneda nacional.

1. Cuenta corriente bancaria.

Estas normas regirán complementariamente para las cuentas integrantes del sistema de cheque postal (artículo 38 de la Ley 21.963 de Carta Orgánica de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro).

1.1. Apertura.

1.1.1. Solicitud.

Para proceder a la apertura de una cuenta se presentará una solicitud, en la fórmula que el banco proporcione al efecto y en la que constarán como mínimo:

1.1.1.1. Los siguientes datos, correspondientes al solicitante y, en su caso, a cada una de las personas a cuya orden quedará la cuenta:

1.1.1.1.1. Nombres y apellidos completos.

1.1.1.1.2. Fecha y lugar de nacimiento.

1.1.1.1.3. Estado civil.

1.1.1.1.4. *Profesión, oficio, industria, comercio, etc.*, que constituya su principal actividad, determinando el ramo o especialidad a que se dedica.

1.1.1.1.5. *Domicilios real y especial, debiendo* constituirse este último obligatoriamente en la República Argentina.

1.1.1.1.6. Números de inscripción ante la Dirección General Impositiva o, *en su caso*, los motivos por los cuales no está inscripto.

1.1.1.1.7. Nombres y apellidos del cónyuge, si es casado.

1.1.1.1.8. Nombres y apellidos de los padres, salvo impedimento justificado.

1.1.1.1.9. Tipo y número del documento que presenta para establecer su identificación, conforme a lo previsto en el Capítulo XIII de la Circular RUNOR — 1.

1.1.1.2. Los nombres y domicilios de 2 o más personas que, a satisfacción del banco, puedan dar suficientes referencias sobre la solvencia moral y material del solicitante.

1.1.1.3. El compromiso del solicitante y de las personas a cuya orden quedará la cuenta, de no librar cheques sin la suficiente provisión de fondos acreditados o sin la correspondiente autorización para girar en descubierto, de no librar cheques en moneda que no sea de curso legal en la República Argentina y de no redactarlos en otro idioma que aquel en que esté impresa la fórmula.

1.1.1.4. El compromiso del solicitante de abonar sólo las comisiones previamente convenidas en forma expresa con la entidad, que se ajusten a las disposiciones establecidas por el Banco Central.

1.1.1.5. Cuando se trate de personas jurídicas, se consignarán:

1.1.1.5.1. Denominación o razón social.

1.1.1.5.2. Fecha de contrato o estatuto.

1.1.1.5.3. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

1.1.1.5.4. Nómina de las autoridades y de los representantes que tengan autorización para utilizar la cuenta, debiendo constar respecto de cada uno de ellos los datos establecidos en el punto 1.1.1.1.

1.1.2. Consulta de boletines.

Previo cumplimiento y verificación de la exactitud de las enunciaciones señaladas en el punto 1.1.1. y antes de resolver favorablemente la solicitud de apertura de cuenta corriente, el banco consultará los boletines a que se refiere el punto 1.3.5., con los alcances previstos en el punto 1.3.4.9.

1.1.3. Registro de firma.

Aprobada la solicitud, el banco requerirá, en presencia del o los funcionarios que haya autorizado o autorice al efecto, que el o los firmantes de la solicitud de apertura de la cuenta estampen, de puño y letra, en tarjetas o fórmulas especiales, las firmas que llevarán los cheques que emitan o las instrucciones que impartan. La misma formalidad se requerirá con respecto a todas las personas que sean autorizadas para girar contra la cuenta.

1.1.4. Entrega de cuadernos de cheques.

Habilitada la cuenta mediante el depósito inicial que se convenga o la correspondiente *autorización para girar en descubierto, el banco* entregará al cuentacorrentista, bajo recibo, cuadernos de cheques, conforme a la legislación aplicable.

No se entregarán cuadernos de cheques en cantidad superior a la que se justifique por el movimiento de la cuenta.

1.2. Funcionamiento.

1.2.1. Boletas de depósito.

Las boletas de depósito contendrán, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

1.2.1.1. Denominación del banco.

1.2.1.2. Nombre del cuentacorrentista y número de cuenta.

1.2.1.3. Importe depositado.

1.2.1.4. *En los casos de depósitos en cheques* on giros, denominación del banco girado, número de documento e importe.

1.2.1.5. Lugar y fecha.

El ejemplar a entregar al depositante llevará el sello de la casa receptora y la firma del cajero, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

1.2.2. Cheques.

1.2.2.1. En el cuerpo del cheque se incluirán las enunciaciones esenciales requeridas en el artículo 2º del Régimen del Cheque (Decreto-Ley 4776/63, ratificado por la Ley 16.478 y modificado por las Leyes 16.613 y 23.549), de acuerdo con los modelos insertos en el punto 16. del. Capítulo I de la Circular CAMCO — 1.

1.2.2.2. Los cheques solamente se librarán en australes.

1.2.3. Obligaciones del cuentacorrentista.

1.2.3.1. Mantener suficiente provisión de fondos para que el banco cumpla las órdenes de pago que emita y, en caso contrario, no librar cheques sin la correspondiente autorización para girar en descubierto.

1.2.3.2. Al recibir los extractos, hacer llegar al banco su conformidad con el saldo o bien las observaciones a que hubiera lugar, dentro de los plazos establecidos en el punto 1.2.4.3.

1.2.3.3. Actualizar la firma registrada, cada vez que el banco lo estime necesario.

1.2.3.4. Dar aviso al banco, por escrito, de la pérdida, sustracción o adulteración de las fórmulas de cheques en blanco o de cheques librados y no entregados a terceros o de la fórmula especial para pedirlos.

1.2.3.5. Dar cuenta al banco, por escrito, de cualquier cambio de domicilio.

1.2.3.6. *Comunicar al banco cualquier modi*ficación de sus contratos sociales, estatutos o poderes y las revocaciones de estos últimos.

1.2.3.7. Al solicitar el cierre de la cuenta o dentro de los *10* días de la fecha de haber recibido la comunicación de la suspensión del servicio de pago de cheques o del cierre de la cuenta, devolver al banco todos los cheques en blanco que conserve.

1.2.3.8. Integrar los cheques en el idioma en que esté impresa la fórmula y firmarlos de puño y letra.

1.2.4. Obligaciones del banco.

1.2.4.1. Tener las cuentas al día.

1.2.4.2. Acreditar en el día los importes que se le entreguen para el crédito de la cuenta corriente.

1.2.4.3. Enviar al cuentacorrentista, como *máximo 8* días después de finalizado cada trimestre o el período convenido con él, un extracto de la cuenta con el detalle de las imposiciones, extracciones y saldos registrados en el período que comprende, suscripto por firmas autorizadas del banco — salvo que se utilicen sistemas mecanizados de seguridad —, pidiéndole su conformidad por escrito.

Si el cuentacorrentista no recibe el extracto dentro de los 15 días de cerrado el trimestre o el período convenido, deberá reclamarlo dentro de los 15 días siguientes.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en el banco si dentro de los 30 días de vencido el respectivo período no se formula reclamo o no se reclama la entrega del extracto por no haberlo recibido.

Reclamado en término un extracto no recibido, se contará con 5 días suplementarios, pero en ningún caso el término será inferior a 10 días a contar desde la entrega del extracto por parte del banco.

1.2.4.4. Informar al cuentacorrentista, en las oficinas del banco, el saldo que registre su cuenta.

1.2.4.5. Pagar a la vista los cheques regularmente librados en las fórmulas entregadas al cuentacorrentista, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la fecha de emisión del cheque.

1.2.4.6. *Comprobar, antes del pago de un* cheque, que corresponde al cuaderno entregado para el giro de la cuenta y verificar la firma del librador con el alcance de ley.

1.2.4.7. *Verificar, en* los casos de cheques cuyo importe supere el monto a que se refiere el último párrafo del artículo 56 del Régimen del Cheque, la identidad del beneficiario, su mandatario o el beneficiario de la cesión ordinaria del correspondiente cheque.

En los dos últimos casos, además deberá verificarse el instrumento por el cual se haya otorgado el mandato o efectuado la cesión, excepto cuando la gestión de cobro sea realizada por una entidad financiera no autorizada a captar depósitos en cuenta corriente, según lo previsto en el punto 1.2.5.4.

Estas obligaciones recaen sobre el banco girado cuando el cheque se presente para el cobro en él o sobre el banco en que se deposita el cheque cuando no sea el girado.

1.2.5. Rechazo de cheques.

1.2.5.1. Los bancos girados o depositarios se negarán a pagar, en su caso, o a recibir un cheque y procederán a su rechazo en los siguientes casos:

1.2.5.1.1. Cuando no haya fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta o falte la autorización al cuentacorrentista para girar en descubierto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 31 del Régimen del Cheque, en cuyo caso será facultativo hacer o no al pago parcial.

1.2.5.1.2. En los demás casos concretos determinados en el Régimen del Cheque.

1.2.5.1.3. Cuando exista más de un endoso, testados o no.

1.2.5.1.4. Cuando existan dudas de que el cheque de importe superior al monto a que se refiere el último párrafo del artículo 56 del Régimen del Cheque haya sido presentado al *cobro por el beneficiario*, su mandatario o el beneficiario de una cesión ordinaria.

1.2.5.1.5. Cuando esté librado en moneda que no sea de curso legal en la República Argentina o escrito en *idioma que no sea aquel en que esté* impresa la fórmula.

1.2.5.1.6. Si en el cheque figuran inscripciones de propaganda o aditamentos que condicionen, directa o indirectamente, su negociación a otros requisitos que los establecidos por el Código de Comercio.

La expresión "inscripciones de propaganda" no se refiere a las características o distintivos propios que tienen los cheques de algunos bancos, tales como los monogramas o los fondos denominados de seguridad o protección.

1.2.5.1.7. Cuando el librador esté suspendido para usar el servicio de pago de cheques o cuando la respectiva cuenta corriente se encuentre cerrada.

1.2.5.2. Cuando una casa bancaria se niegue a pagar un cheque presentado al cobro dentro del plazo legal, antes de devolverlo deberá hacer constar esa negativa al dorso del mismo título *o en añadido* relacionado, con expresa mención del motivo en que se funda, de la fecha y la hora de presentación, de la denominación de la cuenta contra la cual se libró, del domicilio registrado en el banco girado y del nombre del o los *firmantes del cheque, debiendo ser suscripta* esa circunstancia por persona autorizada bajo pena de responder el banco por los perjuicios que origine.

Igual constancia deberá anotarse cuando el cheque sea devuelto por intermedio de una cámara compensadora, en cuyo caso de la fecha y la hora se referirán al momento en que haya tenido lugar el rechazo por parte del banco girado.

1.2.5.3. Si un cheque se rechaza por no existir en el momento de su presentación fondos disponibles suficientes acreditados en la cuenta respectiva, la mención del motivo por el banco girado será "Sin fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta". Sin excepción, se tomará nota, en un libro habilitado a este fin, de los datos que individualicen la cuenta, el cheque y la o las personas que lo libraron.

En el caso de que la devolución obedezca a otra causa, se hará constar el motivo que la origina y de ningún modo podrán utilizarse términos que no estén previstos en el Régimen del Cheque o en la presente reglamentación.

Si la causal de devolución fuera concurrente con la de "Sin fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta", sin perjuicio de mencionar la causa, invariablemente se consignará esa leyenda, en cuyo caso serán de aplicación las disposiciones de los puntos 1.3.4. al 1.3.6.

1.2.5.4. No serán susceptibles de rechazo los cheques recibidos por las entidades financieras no autorizadas a captar depósitos en cuenta corriente, emitidos a nombre de sus clientes, para aplicar los correspondientes fondos a las operaciones admitidas, cuando para su cobro dichas entidades procedan en virtud de un mandato, otorgado por el respectivo cliente mediante instrumento privado, con cláusula de gestión de cobro para acreditar en la cuenta corriente de la entidad mandataria.

Al dorso del cheque se hará constar la existencia de dicho acto, seguida del endoso al banco pagador, y firmará únicamente personal autorizado de la entidad receptora.

1.2.6. Certificación de cheques.

1.2.6.1. Los bancos que, en uso de las facultades conferidas por los artículos 48 y 49 del Régimen del Cheque, certifiquen o conformen un cheque a requerimiento del librador o del beneficiario, deberán insertar en su reverso el texto que obra en el punto 1.4.2.

1.2.6.2. El banco girado en su carácter de certificante emitirá y entregará, simultáneamente, al librador o al beneficiario del cheque la "fórmula de certificación", de acuerdo con el modelo inserto en el punto 1.4.3., debidamente integrada y firmada por los funcionarios autorizados para tal fin.

1.2.6.3. Las fórmulas de certificación observarán los mismos requisitos sobre dimensión, formato, calidad de papel y resguardos en *cuanto a medidas de seguridad* que se hayan adoptado con respecto a los cheques en uso en cada entidad.

Además, serán debidamente identificadas *mediante serie y número. Dentro de cada serie* la numeración será correlativa.

1.2.6.4. Las fórmulas de certificación estarán compuestas, además, por un talón que servirá de control para el banco girado, respecto de las certificaciones emitidas, con los datos mínimos establecidos en el punto 1.4.3. Dicho talón podrá ser reemplazado, a opción del banco, por un duplicado de la "fórmula de certificación".

1.2.6.5. Las entidades adoptarán todas las medidas tendientes a mantener a buen recaudo las fórmulas de certificación no integradas sin utilizar.

1.2.6.6. Cuando el cheque sea presentado al cobro a través de una entidad financiera, su sello acreditará que obra en su poder la correspondiente "fórmula de certificación":, la que deberá ser conservada hasta tanto el girado preste conformidad al cheque librado a su cargo.

1.2.6.7. En caso de no resultar corriente el cheque, por cualquiera de las causas que prevé el artículo 34 del Régimen del Cheque, la entidad depositaria devolverá al depositante el cheque rechazado y la correspondiente "*fórmula de certificación*", *transcribiendo en su rever*so las causales del rechazo expresadas por el banco girado, conforme a lo dispuesto en el punto 1.2.5.3.

1.3. *Cierre de cuentas o suspensión del ser*vicio de pago de cheques.

1.3.1. Causales.

La cuenta corriente bancaria se cerrará:

1.3.1.1. Por decisión del banco o del cuentacorrentista, previo aviso con 10 días de anticipación, salvo convención en contrario.

1.3.1.2. Por libramientos de cheques sin fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta o sin la correspondiente autorización para girar en descubierto.

1.3.1.3. Por causas legales o por disposición de autoridad competente, en cuyo caso el banco cerrará inmediatamente la cuenta después de tener conocimiento, por cualquier medio fehaciente, de las aludidas causales.

1.3.2. Por decisión del banco.

Cuando el cierre de la cuenta se produzca por decisión del banco, el cuentacorrentista deberá devolver las fórmulas de cheques no librados,

dentro de los 10 días de recibida la correspondiente notificación. El cierre tendrá luga luego de transcurrido un plazo igual al establecido para la validez de los cheques, contado desde la fecha de recepción de la notificación.

1.3.3. Por decisión del cuentacorrentista.

Si la cuenta se cierra por decisión del cuentacorrentista, éste deberá acompañar a la notificación de cierre la nómina de los cheques librados en los últimos 60 días, con indicación de los importes, y devolver el total de las fórmulas no utilizadas, dando el banco recibo en el que constará la numeración de los cheques devueltos. Si hubiera cheques no devueltos aún no presentados al cobro, la liquidación de la cuenta sólo podrá efectuarse luego de transcurrido un plazo igual al establecido para la validez de los cheques, contado desde la fecha de la notificación. Durante este término el banco seguirá pagando los cheques librados con anterioridad.

De no acompañarse los datos indicados precedentemente y de no devolverse las fórmulas sin utilizar, el banco procederá, al término de los 10 días de recibida la notificación del cuentacorrentista, al cierre definitivo de la cuenta y a devolver los cheques que se presenten al cobro.

1.3.4. Por libramiento de cheques sin suficiente provisión de fondos o sin autorización para girar en descubierto.

Respecto del libramiento de cheques sin fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta o sin contar con la correspondiente autorización para girar en descubierto, se aplicarán, sin perjuicio de las disposiciones legales y penales pertinentes, la siguientes normas:

1.3.4.1. Se procederá al cierre de la cuenta corriente o a la suspensión del servicio de pago de cheques, cuando se hayan producido rechazos por libramientos de cheques sin fondos suficientes disponibles acreditados en cuenta, por la cantidad que se indica en cada caso, en el término de un año contado a partir de la fecha del primer rechazo:

1.3.4.1.1.3 rechazos, en cuentas de personas físicas y cuentas de sociedades irregulares.

1.3.4.1.2.5 rechazos, en cuentas de personas jurídicas del sector privado.

Para el cómputo de tiempo se aplicarán las normas del artículo 25 del Código Civil.

1.3.4.2. No se computarán, a los efectos de lo dispuesto en el punto 1.3.4.1., los rechazos:

1.3.4.2.1. Motivados por la falsificación o adulteración de cheques.

1.3.4.2.2. Ocasionados por el pago de cheques falsificados o adulterados.

1.3.4.2.3. Originados en errores imputables al propio banco girado. No se considerará error el rechazo del cheque respecto del cual haya mediado autorización verbal para girar en descubierto.

1.3.4.2.4. Producidos como consecuencia de haberse dispuesto medidas cautelares sobre los fondos destinados para el pago del cheque, en tanto dicha circunstancia haya sido desconocida por el librador en oportunidad de su emisión, lo que deberá ser suficientemente acreditado por éste, a satisfacción de la entidad girada.

En las circunstancias previstas en los puntos 1.3.4.2.1. y 1.3.4.2.2. será requisito indispensable que el cuentacorrentista haya formulado la denuncia ante la autoridad competente. En el supuesto de adulteración, el rechazo del cheque no se computará cuando existan fondos suficientes para pagarlo de no haberse producido el hecho doloso.

Además, en los casos de los puntos 1.3.4.2.2. al 1.3.4.2.4., los rechazos no se computarán, únicamente, hasta la concurrencia de sus montos con el saldo que hubiera tenido la cuenta de no haberse efectivizado el pago, incurrido en el error o dispuesto la medida cautelar.

1.3.4.3. Al producirse cada uno de los 2 ó 4 rechazos correspondientes a los casos previstos en los puntos 1.3.4.1.1. y 1.3.4.1.2., respectivamente, el banco procederá a comunicarlo por escrito al cuentacorrentista, mediante el aviso cuyo modelo obra en el punto 1.4.4., y dejará constancia de ello en el respectivo legajo del cliente, sin perjuicio de las anotaciones que corresponde efectuar en el libro a que se refiere el punto 1.2.5.3.

Cuando en cada uno de esos dos casos se produjera el tercer o quinto rechazo, el banco procederá de inmediato a comunicar, simultáneamente, al cuentacorrentista y al Banco Central, mediante el aviso y la fórmula cuyos modelos obran en los puntos 1.4.5. y 1.4.6. ó 1.4.7., según corresponda, el cierre de la cuenta o la suspensión del servicio de pago de cheques, solicitándole además al cuentacorrentista, cualquiera fuese la medida adoptada, la devolución de los cheques sin utilizar.

1.3.4.4. La suspensión del servicio de pago de cheques sólo corresponderá adoptarla si existen operaciones pendientes con el cuentacorrentista; en tal caso, la cuenta se mantendrá abierta al único efecto de finiquitar esas operaciones, a cuyo término se dispondrá el cierre definitivo. De no ocurrir la citada circunstancia, se procederá directamente al cierre de la cuenta.

1.3.4.5. El cierre o la suspensión del servicio de pago de cheques de una cuenta cuyo cuentacorrentista sea una persona física, importa su eliminación de toda otra cuenta en la que figure como cotitular o componente, apoderado, administrador, etc., de una persona jurídica.

Del mismo modo, el cierre o la suspensión del servicio de pago de cheques motivado por libranzas sin provisión de fondos, efectuadas por la persona a cuya orden esté abierta la cuenta, por mandatario, apoderado, administrador, etc., dará lugar a su inclusión en el Boletín mensual a que se refiere el punto 1.3.5., juntamente con la persona a cuyo nombre esté la cuenta, mandante, poderdante, administrador, etc.

Asimismo, el cierre o la suspensión del servicio de pago de cheques de una cuenta perteneciente a una persona jurídica, significará también la adopción de igual medida en las cuentas individuales o de otro carácter que pudieran tener los firmantes de los cheques rechazados, en tanto hayan firmado por los menos 3 de los citados cheques.

1.3.4.6. Las personas físicas o jurídicas encuadradas en las prescripciones del punto 1.3.4.5. y que volvieran a estar incursas en las situaciones contempladas en el punto 1.3.4.1. dentro de los 36 meses contados desde la fecha de cese de la prohibición de operar, se harán pasibles de la medida dispuesta en el punto citado en primer término, por el tiempo que al efecto dispone el punto 1.3.4.9.2.

Asimismo, las personas físicas inhabilitadas no podrán librar cheques, por idéntico plazo, en carácter de apoderado, administrador, socio o cualquier otro título que invoque representación de otra persona física o jurídica.

1.3.4.7. En las fórmulas cuya remisión al Banco Central prevé el punto 1.3.4.3. se suministrarán los datos identificatorios de los titulares de las cuentas corrientes cuyo cierre o suspensión del servicio de pago de cheques se dispuso, así como los de las personas físicas que suscribieron los cheques que dieron motivo a la aplicación de la medida, de acuerdo con las previsiones del punto 1.3.4.5.

No procederá el envío al Banco Central de la Fórmula 2339-A (punto1.4.6.) correspondiente a las personas que no suscribieron ninguno de los cheques rechazados determinantes de la sanción y posteriores registrados.

1.3.4.8. En ningún caso los bancos dejarán sin efecto el cierre o la suspensión del servicio de pago de cheques efectuado con sujeción a las presentes disposiciones, excepto cuando tal medida haya sido originada como consecuencia de haberse computado cualesquiera de las causales prevista en el punto 1.3.4.2. En estas situaciones se deberá efectuar la pertinente comunicación al Banco Central en la que se especificará detalladamente lo ocurrido, a los fines de posibilitar la ulterior verficación por parte de este Institución.

Asimismo, las solicitudes que se formulen para dejar sin efecto el cierre de cuentas corrientes o la suspensión del servicio de pago de cheques oportunamente dispuesto deberán ser resueltas por los directorios o consejos de administración de los bancos que efectúen las presentaciones y suscriptas por personal de nivel no inferior a Subgerente General. En caso de no existir dichos cuerpos y/o jerarquía, las pertinentes resoluciones y comunicaciones estarán a cargo de la autoridad superior y del funcionario administrativo de mayor categoría, respectivamente.

A los pedidos se acompañará la siguiente documentación:

1.3.4.8.1. Fotocopia del Acta del Directorio o Consejo de Administración, según corresponda, en la que deberá constar su número y fecha y los motivos que dan origen a la solicitud de rehabilitación.

1.3.4.8.2. Detalle (fecha, número e importe) de la totalidad de los cheques rechazados que registró la cuenta corriente, con expresa mención del firmante de cada uno de ellos y el motivo que lo originó.

1.3.4.8.3. Fotocopias de las fojas del libro exigido en el punto 1.2.5.3., donde surja la totalidad de los cheques rechazados a que se refiere el punto 1.3.4.8.2.

1.3.4.8.4. Fotocopias de las fichas "registro de firmas" de todas las personas autorizadas para suscribir cheques de la cuenta de que se trate.

1.3.4.8.5. Fotocopias de todos los cheques rechazados (frente y dorso) a que alude el punto 1.3.4.8.2.

A dicha documentación, de acuerdo con el motivo que origine la solicitud de rehabilitación, se adjuntarán los elementos de juicio que se consideren oportunos para el tratamiento de la solicitud, por ejemplo: fotocopias de pedidos de autorización por parte del titular de la cuenta para girar en descubierto y del correspondiente acuerdo del banco (fecha, monto, plazo y vencimiento); del extracto de la cuenta (con aclaración de los códigos utilizados) que abarque desde la fecha de autorización para girar en descubierto y las de rechazo de los cheques respectivos, y de la orden de transferencia de fondos o de la boleta de depósito no computado y que dio origen al rechazo de cheques y del extracto de la cuenta, con la aclaración de los códigos utilizados, que comprenda desde la fecha en que debieron acreditarse los fondos y las de rechazo de los cheques.

Cuando el cierre o la suspensión del servicio de pago de cheques haya sido publicado en el Boletín mensual, el banco que dispuso la medida podrá anticipar directamente la rectificación a las demás casas bancarias con las que opera-ba el interesado —cuando éste así lo solicitase sin perjuicio de la ulterior publicación que hará el Banco Central en el Boletín correspondiente.

1.3.4.9. Los efectos del cierre de la cuenta corriente o la suspsensión del servicio de pago de cheques cesarán una vez transcurridos los plazos que en cada caso se indican, contados a partir de la fecha del respectivo Boletín:

1.3.4.9.1. 24 meses para las situaciones previstas en el punto 1.3.4.1.

1.3.4.9.2. 48 meses para las situaciones previstas en el punto 1.3.4.6.

1.3.4.9.3. Según los plazos de inhabilitación dispuestos por la autoridad judicial.

Durante esos períodos ningún banco del país dará curso a las solicitudes de apertura de cuentas corrientes bancarias interpuestas por las personas físicas y jurídicas afectadas.

1.3.4.10. Para estar en condiciones de volver a utilizar el servicio de cuentas corrientes, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el punto 1.3.4.9., los interesados deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el punto 1.1.1.

Además, los cuentacorrentistas comprendidos en los puntos 1.3.4.9.1. y 1.3.4.9.2. deberán:

1.3.4.10.1. Depositar en un banco comercial a la orden del Banco Central de la República Argentina el cargo que se establezca.

Dicho cargo será abonado cuando se solicite la apertura de una o más cuentas corrientes antes de que haya transcurrido un año, contado desde el momento en que cesen los efectos a que se refieren los puntos 1.3.4.9.1. y 1.3.4.9.2.

Al respecto, se aplicarán las normas de procedimiento contenidas en el punto 1.4.12.

1.3.4.10.2. Justificar ante el respectivo banco, mediante la exhibición de la correspondiente nota de crédito, el cumplimiento del pago exigido en el punto 1.3.4.10.1. Una copia de dicho comprobante será agregada a la solicitud a que se refiere el punto 1.1.1.

1.3.4.11. Producido el cierre de una cuenta corriente, el saldo remanente se entregará únicamente bajo recibo. Mientra ello no ocurra, se pondrán los fondos a disposición de su titular mediante transferencia a una cuenta general.

1.3.5. Boletín mensual.

1.3.5.1. Sobre la base de las fórmulas 2339-A y 2339-B (puntos 1.4.6. y 1.4.7.) que le envían los bancos, según lo establecido en el punto 1.3.4.3., las resoluciones que adopte el Banco Central de acuerdo con las prescripciones del punto 1.3.4.6. y las inhabilitaciones de orden judicial, esta Institución emitirá un Boletín mensual, compaginado por secciones independiente, en las que figurarán las nóminas de las personas físicas y jurídicas cuyas cuentas corrientes hayan sido cerradas o bien se les haya suspendido el servicio de pago de cheques, en los términos de las disposiciones precedentemente citadas, y las sanciones de carácter penal ordenadas por la autoridad judicial.

1.3.5.2. Todas las comunicaciones y notificaciones, que conforme a lo dipuesto en los puntos 1.3.4.3. y 1.3.4.8. deban efectuar las casa bancarias por correo, serán cursadas mediante pieza certificada.

La falta de recepción por parte del cuentacorrentista de los avisos a que alude el punto 1.3.4.3. no enervará los efectos de las medidas previstas por el punto 1.3.4.1.

1.3.5.3. A los fines de la aplicación de este régimen, todas las fórmulas, los elementos y las informaciones que se envíen al Banco Central deberán cursarse a través de la respectiva casa Central de cada banco, con excepción de los correspondientes a las sucursales de bancos extranjeros, que deberán remitirse por intermedio de su casa principal con asiento en la Capital Federal.

1.3.5.4. Las casas bancarias del país, al recibir los boletines mensuales publicados por el Banco Central, deberán:

1.3.5.4.1. Controlar si las personas físicas y jurídicas, que conforme a las comunicaciones cursadas por ellas deberían figurar en el Boletín, han sido incluidas en esa publicación. En caso negativo, reiterarán la comunicación mediante la Fórmula 2340 (punto 1.4.10).

1.3.5.4.2. Verificar si las personas incluidas en el Boletín tienen cuentas abiertas en la casa bancaria o están autorizadas para librar cheques de cuentas a nombre de terceros. En caso afirmativo, cerrarán esas cuentas o dejarán sin efecto las autorizaciones, salvo que se trate de cuentas abiertas a nombre de entes públicos, y remitirán los correspondientes avisos (punto 1.4.5.).

1.3.5.5. Las secciones pertinentes de cada Boletín mensual y la documentación relativa a los cierre de cuentas corrientes o las suspensiones del servicio de pago de cheques dejarán de tener efecto una vez transcurridos los plazos previstos en el punto 1.3.4.9., salvo a los fines de la aplicación del cargo que se establece en el punto 1.3.4.10, para lo cual corresponderá conservar los boletines durante un período de 60 meses.

1.3.6. Controles y documentación.

Los bancos adoptarán las medidas que aseguren el estricto cumplimiento de las disposiciones de los puntos 1.3.4. y 1.3.5. y conservarán, debidamente ordenadas, las actuaciones que se produzcan a raíz de su aplicación, a fin de facilitar las verificaciones que realice el Banco Central.

1.4. Normas de procedimiento y fórmulas.

1.4.1. Modelo de cheque.

Se observarán los modelos contenidos en el punto 16. del Capítulo I de la Circular CAMCO -1.

1.4.2. Modelo de certificación de cheques.

Anverso (texto del cheque).

Reverso

Este cheque ha sido CERTIFICADO por el término de días hábiles, lo que deberá ser acreditado, UNICAMENTE, mediante la presentación de la "fórmula de certificación" Serie.... Nº.... emitida en la fecha.

......,.. de ....de 19..

Banco..................

....
(Firma y aclaración) (Firma y aclaración)

1.4.3. Modelo de "fórmula de certificación" de cheques.

Anverso (cuerpo de la fórmula)

BANCO ....

FORMULA DE CERTIFICACION Serie .... N° ....

Este Banco ha CERTIFICADO por el término de .... días hábiles el cheque Serie ...... N° ...., librado con fecha .. de .... de 19.., a favor de ...., por la suma de australes ....

.... ★ ....

contra la cuenta N° .... cuyo titular es ....

..................., .. de .... de 19..

....

NOTA: Esta fórmula CARECE DE VALOR si no va acompañada del respectivo cheque.

Reverso (cuerpo de la fórmula)

NOTA: La presente fórmula acredita que la certificación inserta en el cheque que se indica en el anverso, ha sido emitida con los efectos y alcances de los artículos 48 y 49 del Régimen del Cheque.

Anverso (talón)

FORMULA DE CERTIFICACION

Serie .... N° ....
Titular ....
Cuenta N° ....
Cheque Serie ..... N° ......
Beneficiario: ....
Importe: ★ ....
Fecha de certific. ....
Por el término de ....
.... días hábiles

....

1.4.4. Modelo de aviso de rechazo de cheques.

BANCO:

Suc., Ag., Deleg.:

CERTIFICADA ...., .. de .... de 19..

A ....
....
Calle: .... N° .....
Localidad: ....
Cuenta corriente N° ....

AVISO DEL (1) ...... RECHAZO

REGIMEN SOBRE CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES O SUSPENSION DEL SERVICIO DE PAGO DE CHEQUES POR LIBRAMIENTOS SIN FONDOS DISPONIBLES SUFICIENTES.

Llevamos a su conocimiento que en la fecha se ha devuelto el cheque Serie ..... N° .... de ★ .... por no existir fondos disponibles suficientes acreditados en su cuenta corriente. Frente a lo dispuesto en el punto 1.3.4.3. de la reglamentación de la cuenta corriente bancaria, le(s) advertimos que, ante (2) .... nuevo(s) libramiento(s) en esas condiciones, se procederá sin más trámite al cierre o suspensión del servicio de pago de cheques de esa cuenta y a comunicar el hecho al Banco Central de la República Argentina, para su posterior publicación en el respectivo Boletín, a los fines previstos en el punto 1.3.5.4. de la citada reglamentación.

(Sello)

....
(Firma y aclaración)

ACLARACIONES: (1) Indicar el número de orden del respectivo rechazo (primer, segundo, etc.), dentro del término a que se refiere el punto 1.3.4.1. de la reglamentación.

(2) Expresar la cantidad de libramientos que aún faltan (uno, dos, etc.) para proceder al cierre de la cuenta.

Al dorso procede transcribir el texto de los puntos 1.3.4.3., 1.3.4.6. y 1.3.5.4. de la reglamentación.

1.4.5. Modelo de aviso de cierre de cuenta corriente o suspensión del servicio de pago de cheques.

BANCO:

Suc., Ag., Deleg.:

CERTIFICADA ...., .. de .... de 19..

A ....
....
Calle: .... N° .....
Localidad: ....
Cuenta corriente N° ....
Saldo ★ ....

AVISO DE CIERRE DE CUENTA CORRIENTE O SUSPENSION DEL SERVICIO DE PAGO DE CHEQUES

REGIMEN SOBRE CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES O SUSPENSION DEL SERVICIO DE PAGO DE CHEQUES POR LIBRAMIENTOS SIN FONDOS DISPONIBLES SUFICIENTES.

Llevamos a su conocimiento que, en virtud de los motivos expuestos al pie de la presente, este Banco ha procedido
al cierre de dicha cuenta
────────────────── (x)
a suspender el servicio de pago de cheques en dicha cuenta
por lo cual deberá(n) devolvernos los cheques en blanco que obren en su poder (1).

(Sello)

....
(Firma y aclaración)

MOTIVO DEL CIERRE / DE LA SUSPENSION (x)

Al haber incurrido en el (2) .... rechazo a la presentación del cheque Serie ..... N° .... de ★ .... por no existir fondos disponibles suficientes acreditados en esa cuenta corriente y quedar comprendido en la medida dispuesta en el punto 1.3.4.3. de la reglamentación de la cuenta corriente bancaria.(x)

En virtud de que esa firma ha sido incluida en el Boletín del Banco Central de la República Argentina correspondiente al mes de .... de 19.. (punto 1.3.5.4. de la reglamentación de la cuenta corriente bancaria).(x)

(x) Tachar lo que no corresponda.

ACLARACIONES: (1) En caso de cierre, agregar al final: "y retirar el saldo mencionado precedentemente".

(2) Indicar tercer o quinto, según el caso.

1.4.6. Comunicación al B.C.R.A. de cierre de cuenta corriente o suspensión del servicio de pago de cheques de personas físicas (Fórmula 2339-A).

1.4.7. Comunicación al B.C.R.A. de cierre de cuenta corriente o suspensión del servicio de pago de cheques de personas jurídicas (Fórmula 2339-B).

1.4.8. Códigos según división política argentina.

	Código
Capital Federal	01
Provincia de Buenos Aires	02
Provincia de Catamarca	03
Provincia de Córdoba	04
Provincia de Corrientes	05
Provincia del Chaco	06
Provincia del Chubut	07
Provincia de Entre Ríos	08
Provincia de Formosa	09
Provincia de Jujuy	10
Provincia de La Pampa	11
Provincia de La Rioja	12
Provincia de Mendoza	13
Provincia de Misiones	14
Provincia del Neuquén	15
Provincia de Río Negro	16
Provincia de Salta	17
Provincia de San Juan	18
Provincia de San Luis	19
Provincia de Santa Cruz	20
Provincia de Santa Fe	21
Provincia de Santiago del Estero	22
Provincia de Tucumán	23
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	40

1.4.9. Códigos de países.
La nómina de países y sus correspondientes códigos constan en el Anexo III a la Comunicación "A" 461.

1.4.10. Comunicación al B.C.R.A. de recepción del Boletín de Cierre de Cuentas Corrientes (Fórmula 2340).

1.4.11. Ordenamiento a observar en relación con las Fórmulas 2339-A, 2339-B y 2340.

Fórmula	Objeto	Provisión	Plazo máximo de recepción en el B.C.R.A.
2339-A	Comunicación de cierre de cuenta corriente de personas físicas, ya sea en su carácter de titulares o responsables de personas jurídicas.	Con cargo mediante Fórmula 1794.	Según punto 1.3.4.3. "in fine"
2339-B	Comunicación de cierre de cuenta corriente de personas jurídicas.	Con cargo mediante Fórmula 1794.	Según punto 1.3.4.3. "in fine"
2340	a) Conformidad de recepción del Boletín mensual. b) Control de que las denuncias enviadas figuran en el Boletín (punto 1.3.5.4.1.) c) Observación de errores en la transcripción de los datos respectivos. d) Declaración de que han cerrado las cuentas de los titulares que figuran en el Boletín, o bien que han modificado las condiciones de funcionamiento (punto 1.3.5.4.2.).	Sin cargo mediante Fórmula 337.	Hasta el 15, o bien al día hábil inmediato posterior si aquél fuese feriado, del tercer mes siguiente al que corresponda al respectivo Boletín.

IMPORTANTE

Sin hacer distingos entre las Fórmulas 2339-A y 2339-B se deberá mantener la numeración correlativa iniciada el 1/10/63.

1.4.12. Normas de procedimiento para la recepción de depósitos por compensación de gastos originados por el cierre de cuentas corrientes.

1.4.12.1. Los bancos abrirán una cuenta especial con la denominación "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA — Circular OPASI", en la que los responsables depositarán (en efectivo o con cheque a cargo de la casa receptora del depósito) la suma que deben ingresar en concepto de compensación de gastos a que se refiere el punto 1.3.4.10.1.

1.4.12.2. A tal fin, se utilizarán las boletas de depósito comunes que tenga en uso cada banco para su clientela, las que se integrarán por cuadruplicado. Los ejemplares tendrán los siguientes destinos:

Original: para la casa bancaria receptora del depósito, como comprobante de caja.

Duplicado: para ser enviado por la entidad bancaria depositaria al Banco Central en oportunidad de la transferencia de los fondos.

Triplicado: para entregar por el depositante a la entidad bancaria en la que solicite la apertura de la cuenta corriente. En caso de efectuar pedidos similares en otros bancos, se entregará copia de esa boleta, la que será certificada por aquellos previa exhibición del cuadruplicado por parte del obligado.

Cuadruplicado: para el depositante.

1.4.12.3. Para transferir al Banco Central el saldo al fin de cada mes de la cuenta especial a que se refiere el punto 1.4.12.1. (comprendidos los depósitos efectuados por los responsables en la casa central y las filiales), las entidades utilizarán la Fórmula 4128, cuyo modelo se inserta en el punto 1.4.12.4., la que deberá ser presentada hasta el 20 (o el día hábil inmediato posterior si éste fuese feriado) del mes siguiente al que corresponda.

Se emitirá, integrada por duplicado, al Departamento de Secretaría General. El duplicado, con la constancia de recepción, quedará archivado en la casa central de la entidad.

La Fórmula 4128 se encuentra sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR -1).

Por el importe a transferir se acompañarán nota de débito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación "Cuentas transitorias pasivas — Compensación de gastos — Circular OPASI-2, Capítulo I, punto 1.3.4.10.1.", y los duplicados de las correspondientes boletas de depósito (punto 1.4.12.2.).

Los importes no ingresados en tiempo y forma están sujetos al régimen de actualización de deudas previsto en el punto 3.2.5.2. del Capítulo V de la Circular LISOL -1.

1.4.12.4. Rehabilitación de cuentacorrentistas (Fórmula 4128).

1.5. Plazo de conservación de los documentos.

En la medida en que no se opongan a ello disposiciones legales, las instituciones bancarias podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, optar por los procedimientos y términos que estimen más convenientes para la conservación, guarda o archivo de los comprobantes vinculados con las cuentas corrientes.

1.6. Intereses.

No podrán reconocerse intereses sobre los saldos de depósitos en cuenta corriente.

2. Caja de ahorros.

2.1. Común.

2.1.1. Titulares.

2.1.1.1. Personas físicas.

2.1.1.2. Personas jurídicas del sector privado:

2.1.1.2.1. Entidades religiosas.

2.1.1.2.2. Asociaciones, fundaciones y entidades no oficiales, siempre que tengan por objeto la asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, actividades científicas, literarias, artísticas, gremiales y de cultura física o intelectual.

2.1.2. Interés.

2.1.2.1. Tasa.

2.1.2.1.1. Entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

La que libremente convengan con sus clientes.

2.1.2.1.2. Entidades comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

No podrá superar, en ningún día, la myor de las tasas pasivas determi nadas a base de la encuesta diaria que realiza el Banco Central, correspondientes a los 3 días hábiles inmediatos anteriores, o la que a tal fin comunique esta Institución cuando las condiciones del mercado o hagan aconsejable.

2.1.2.2. Liquidación.

Los intereses se liquidarán y capitalizarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días, ni superiores a un año.

Al retiro total de las sumas depositadas, los intereses se liquidarán hasta el día anterior al del retiro.

2.1.3. Extracción de fondos.

2.1.3.1. Límite.

Hasta 5 extracciones por mes calendario, sin límite de importe. Se admitirá una extracción adicional para posibilitar el cierre de la cuenta con el consiguiente retiro total del saldo remanente más los intereses devengados.

Se computarán como una sola extracción las que se efectúen por intermedio de cajeros automáticos en una misma ocasión y de manera secuencial correlativa.

2.1.3.2. Débitos no computables.

2.1.3.2.1. Por la suscripción primaria de títulos valores públicos respecto de los cuales la entidad actúe como agente colocador de la emisión, a cuyo fin los depositantes deberán formular las correspondientes instrucciones, por escrito y para cada operación en particular.

2.1.3.2.2. Por el pago de impuestos, facgturas de servicios públicos y otras erogaciones vinculadas con la economía familiar, cuyo cobro se halle a cargo de la pertinente entidad. En estos casos, la instrucción podrá ser de carácter permanente, hasta su revocación por escrito, para cada uno de los impuestos o servicios de que se trate.

2.1.3.2.3. Originados exclusivamente en movimientos internos vinculados con operaciones con la misma entidad (por ejemplo, pago de cuotas de préstamos personales y familiares y alquiler de cajas de seguridad).

2.1.3.2.4. Provenientes de la constitución de otros tipos de depósitos (por ejemplo, plazo fijo en sus distintas modalidades), con expresa exclusión de las tranferencias hacia cuentas corrientes bancarias u otras imposiciones a la vista atento la prohibición contenida en el punto 2.1.4.

2.1.3.3. Instrumentación.

Los documentos que se utilicen para las extracciones de fondos deberán reunir las características propias de un recibo.

Cuando los retiros se efectúen por intermedio de cajeros automáticos, dicho requisito se considerará cubierto pos los comprobantes de operación que emitan los equipos mencionados.

2.1.4. Transferencias.

No se admitirán transferencias de fondos depositados en caja de ahorros a cuentas corrientes bancarias u otras imposiciones a la vista, ni viceversa.

2.1.5. Cierre de cuentas.

Las entidades que procedan al cierre de cuentas, lo harán con aviso a los depositantes al último domicilio registrado y los respectivos saldos serán transferidos a una cuenta general y puestos a disposición de los interesados.

2.1.6. Entrega a los depositantes del texto de las normas.

Se entregará al depositante, contra recibo firmado, el texto completo de las normas vigentes a la fecha de apertura de la cuenta. las modificaciones a dicho texto se pondrán en conocimiento del titular, también bajo recibo firmado, en la primera oportunidad en que concurra a las oficinas de la entidad para cualquier trámite u operación vinculados con su cuenta.

2.2. Especial.

2.2.1. No ajustable.

2.2.1.1. Tasa de interés.

2.2.1.1.1. Entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

La que libremente convengan con sus clientes.

2.2.1.1.2. Entidades comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

No podrá superar la mayor de las tasas pasivas determinadas a base de la encuesta diaria que realiza el Banco Central, correspondientes a los 3 días hábiles inmediatos anteriores al de la imposición, o la que a tal fin comunique esta Instittución cuando las condiciones del mercado lo hagan aconsejable.

Los saldos no sujetos al requisito de permanencia mínima podrán ser remunerados a tasas que en ningún día excedan la citada tasa pasiva.

2.2.2. Ajustable.

2.2.2.1. Ajuste.

En función de las variaciones del índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC-1).

2.2.2.2. Tasa de Interés.

Las entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 podrán aplicar sobre el capital ajustado la tasa de interés que libremente convengan con sus clientes.

2.2.3. Disposiciones comunes.

2.2.3.1. Titulares.

Las personas indicadas en el punto 2.1.1.

2.2.3.2. Plazo.

Cada imposición deberá permanecer por un período no inferior a 30 días. En consecuencia no se admitirá extracción antes de ese lapso.

2.2.3.3. Liquidación de intereses.

Los intereses serán puestos a disposición de los titulares y se mantendrán hasta su retiro como depósito a la vista, salvo que expresamente el beneficiario disponga su capitalización en cuyo caso regirán las previsiones de los puntos 2.2.3.2. y 2.2.3.4.

2.2.3.4. Extracción de fondos.

Con ajuste a lo dispuesto en el punto 2.2.3.2. sólo se admitirá por cuenta una extracción por mes calendario, sin límite de importe. Se admitirá una extracción adicional para posibilitar el cierre de la cuenta, a condición de que cada uno de los depósitos efectuados haya permanecido 30 días como mínimo.

2.2.3.5. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las normas precedentes se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 2.1.

3. Plazo fijo.

3.1. Nominativo intransferible a tasa de interés.

3.1.1. No ajustable.

3.1.1.1. Plazo mínimo.

7 días.

3.1.1.2. Tasa de interés.

3.1.1.2.1. Entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

La que libremente convengan con sus clientes.

3.1.1.2.2. entidades comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

No podrá superar la mayor de las tasas pasivas determinadas a base de la encuesta diaria que realiza el Banco Central, correspondientes a los 3 días hábiles inmediatos anteriores al de la imposición, o la que a tal fin comunique esta Institución cuando las condiciones del mercado lo hagan aconsejable.

3.1.2. Ajustable.

3.1.2.1. Plazo mínimo.

180 días.

3.1.2.2. Ajuste.

En función de las variaciones del índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC -1).

3.1.2.3. Tasa de Interés.

Las entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 podrán aplicar sobre el capital ajustado la tasa de interés que libremente convengan con sus clientes.

3.2. Nominativo instransferible ajustable a mediano plazo.

3.2.1. Titulares.

3.2.1.1. Personas físicas.

3.2.1.2. Personas jurídicas del sector privado.

3.2.1.3. Personas jurídicas del sector público:

3.2.1.3.1. Entes que tengan por objeto la asistencia social, salud pública, caridad o beneficencia, educación e instrucción, actividades científicas, literarias, artísticas, gremiales y de cultura física o intelectual.

3.2.1.3.2. Empresas públicas no financieras indicadas en el punto 4.3.9.2. del Capítulo II de la Cicular RUNOR-1, con exclusión de los entes consignados en el punto 4. del Anexo I a la Comunicación "A" 282 y complementarias.

3.2.2. Plazo mínimo.

180 días.

3.2.3. Ajuste.

En función de las variaciones del índice diario de precios combinado (Comunicación "A" 539).

Podrá convenirse al pago trimestral de hasta el 50 % del ajuste devengado acumulado.

En caso de efectuarse pagos parciales del ajuste devengado, la actualización por el período que reste hasta el vencimiento se practicará sobre el capital y ajuste remanentes, considerando como nueva base para su cálculo el índice del día en que los citados fondos se pongan a disposicióndel depositante.

3.2.4. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga. Los intereses podrán abonarse por trimestre vencido.

3.2.5. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

3.2.5.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo".

3.2.5.2. Las previstas en el punto 3.5.4.

3.3. Nominativo transferible a tasa de interés.

3.3.1. No ajustable.

3.3.1.1. Plazo mínimo.

30 días.

3.3.1.2. Tasa de interés.

Según lo establecido en el punto 3.1.1.2.

3.3.2. Ajustable.

3.3.2.1. Plazo mínimo.

180 días.

3.3.2.2. Ajuste.

En función de las variaciones del índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC -1).

3.3.2.3. Tasa de interés.

Las entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 podrán aplicar sobre el capital ajustado la tasa de interés que libremente convengan con sus clientes.

3.3.3. Disposiciones comunes.

3.3.3.1. Instrumentación.

Los certificados se extenderán de acuerdo con las disposiciones de la Ley 20.663 y deberán contener las siguientes enunciaciones:

3.3.3.1.1. En los casos de entidades adheridas al régimen de garantía de los depósitos, en caracteres impresos y en forma destacada — ocupando no menos del 10 % de la superficie del anverso del documento— la siguiente expresión: "Los depósitos a plazo fijo nominativo transferible, ajustables o no, cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el útlimo endosatario sea el depositante original, están garantizados por el Banco Central de la República Argentina sólo hasta el 1% del capital impuesto con más los ajustes e intereses correspondientes".

3.3.3.1.2. Las previstas en el punto 3.5.4.

3.3.3.2. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar certificados, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera fuese el motivo que las origine, hubiera transcurrido un lapso no menor de 30 días. A los efectos de esta intermdiación o compra, los endosantes deberán consignar las fechas en que formalicen los endosos.

Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras, lo serán con cargo al respectivo depósito el cual deberá ser cancelado.

3.3.3.3. Otras.

En cuanto no se encuentre previsto en los presentes requisitos, se aplicarán las disposiciones que rijan para los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible.

3.4. Nominativo transferible ajustable por índice financiero vinculado con proyectos de inversión.

3.4.1. Entidades intervinientes.

3.4.1.1. Las entidades financieras públicas no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 o privadas que participen en el financiamiento a que se refiere el Anexo II a la Comunicación "A" 914 y que resulten autorizadas para cada proyecto por el Banco Central, a cuyo efecto deberán reunir los requisitos a que se refiere el punto 3.4.1.3.

3.4.1.2. El Banco Central de Desarrollo elaborará un cronograma mensual de captación de depósitos —discriminado por entidad participante— de acuerdo con los requerimientos de cada proyecto a financiar, que someterá a consideración del Banco Central.

3.4.1.3. Podrán participar en esta operatoria las entidades financieras que proponga el Banco Nacional de Desarrollo, de acuerdo con lo convenido con las empresas demandantes de fondos.

El monto de la participación en cada proyecto a financiar no podrá superar el 20 % de la responsabilidad patrimonial computable de la respectiva entidad.

3.4.2. Plazo mínimo.

180 días.

3.4.3. Imposición mínima.

Las imposiciones deberán constituirse por importes no inferiores al que se estblezca, el cual se da a conocer por Comunicación "B".

3.4.4. Ajuste.

En función de la variación que experimente, entre el segundo día hábil inmediato anterior al de su constitución y el de igual antelación al de su vencimiento, el índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC-1). En todos los casos deberán considerarse variaciones de dicho indicador correspondientes a períodos de igual cantidad de días que los lapsos de imposición.

3.4.5. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga. Los intereses podrán abonarse por períodos no inferiores a 180 días.

3.4.6. Instrumentación.

Los certificados se extenderán de acuerdo con las disposiciones de la Ley 20.663 y deberán contener las siguientes enunciaciones:

3.4.6.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo transferible ajustable por índice financiero vinculado con proyectos de inversión".

3.4.6.2. Las previstas en los puntos 3.3.3.1.1. y 3.5.4.

3.4.7. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los certificados a que se refiere el punto 3.4.6., cualquiera sea el lapso que haya transcurrido desde la fecha de su emisión o última transferencia.

Cuando se trate de la compra de un documento, ésta deberá financiarse con recursos provenientes de su responsabilidad patrimonial neta de inmovilizaciones o de la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés.

Las entidades que adquieran por negociación secundaria certificados emitidos por ellas podrán mantener los documentos en cartera, sin proceder a su cancelación anticipada, siempre que sean recolocados en el término de 5 días hábiles contados desde su adquisición.

3.5. Requisitos comunes.

3.5.1. Constitución.

Los fondos deberán ser impuestos por el titular o sus representantes en las oficinas de la entidad financiera depositaria, en los lugares habilitados al efecto, y el cajero receptor de la imposición intervendrá el certificado representativo del depósito con sello y firma, salvo que se utilicen sistemas de escritura mecanizados de seguridad.

3.5.2. Entrega de certificados.

En el momento de la imposición, se entregará al titular o a su representante el certificado definitivo, no admitiéndose el uso de recibos provisionales.

3.5.3. Prohibiciones.

No se admitirán depósitos a plazo fijo:

3.5.3.1. Constituidos a nombre de otras entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526.

3.5.3.2. Con renovación automática (excepto la prevista en el punto 3.5.13.3.), con plazo indefinido o con la obligación de restituirlos antes de su vencimiento.

3.5.3.3. Con vencimientos que operen en días inhábiles. Cuando el día del vencimiento sea declarado inhábil con posterioridad a la fecha de imposición, ésta podrá ser renovada con valor a dicho día, o bien extender su vencimiento y correlativa liquidación de intereses a la tasa pactada y/o ajustes que correspondan, hasta el primer día hábil siguiente.

3.5.4. Integración de los certificados.

Los certificados de depósito a plazo fijo serán extendidos en fórmulas impresas en papel con fondo de seguridad, con el fin de prevenir adulteraciones y todo tipo de alteración en su texto. Deberán contener necesariamente las siguientes enunciaciones:

3.5.4.1. La inscripción que corresponda de acuerdo con la denominación establecida para cada tipo de depósito (v.gr. "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible", "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo", etc.).

3.5.4.2. Nombre y domicilio de la entidad receptora.

3.5.4.3. Lugar y fecha de emisión.

3.5.4.4. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del titular del depósito, si es persona física, o nombre y domicilio, si es persona jurídica.

3.5.4.5. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del representante, cuando corresponda.

3.5.4.6. Importe depositado.

3.5.4.7. Tasa de interés nominal y efectiva (mensual o anual, según corresponda) y período de liquidación de los intereses.

3.5.4.8. Indice del día de la imposición, utilizable como base para el cálculo del ajuste, cuando corresponda.

3.5.4.9. Fecha de vencimiento.

3.5.4.10. Lugar de pago.

3.5.4.11. Dos firmas autorizadas de la entidad depositaria, debidamente identificadas.

3.5.5. Numeración, registro y anulación de fórmulas de certificados.

Los certificados de depósito deberán ser numerados tipográficamente en oportunidad de su impresión.

El ingreso y el egreso de los certificados se registrarán en un libro foliado habilitado al efecto, con la intervención y la firma del funcionario responsable de su recepción, guarda y distribución. Los responsables de las oficinas operativas dejarán constancia en dicho libro de las fórmulas que retiren para ser usadas.

Los certificados que por cualquier motivo se anulen quedarán archivados en la entidad financiera por el término de 10 años.

3.5.6. Verificación de fórmulas de certificados no utilizadas.

Sin perjuicio de los controles que internamente adopten las entidades respecto del libro a que se refiere el punto 3.5.5., su correcta integración y la existencia de fórmulas en blanco deberá ser verificada trimestralmente de acuerdo con las normas vigentes sobre "controles mínimos a cargo de las entidades financieras".

3.5.7. Certificación de autenticidad de certificados.

En los casos de certificados nominativos transferibles, a pedido del tenedor debidamente identificado, la entidad financiera emisora hará constar en su reverso la autenticidad del documento y que el depósito se encuentra asentado en los registros de la entidad, mediante texo, fecha, sello y firma de 2 funcionarios.

3.5.8. Falsificación o adulteración de certificados.

La entidad financiera que compruebe falsificación, adulteración o cualquier tipo de alteración en un certificado de depósito, deberá proceder a retenerlo contra recibo extendido a nombre del presentante, así como formular la pertinente denuncia policial.

3.5.9. Fondos comunes y participaciones.

Los certificados de depósito no podrán integrar fondo común alguno, ni las entidades financieras podrán extender participación, cualquiera fuese su concepto, sobre uno o más certificados de depósito.

3.5.10. Custodia de certificados.

Los certificados de depósito a plazo fijo sólo podrán ser entregados en custodia a una entidad financiera siempre que ésta extienda el correspondiente resguardo o recibo de custodia (en ambos casos intransferible), en el que detalle con precisión la identidad total de los certificados depósito entregados en custodia.

Los resguardos o recibos de custodia que no identifiquen con precisión los certificados de depósito a plazo fijo colocados en custodia, a

cualquier título, deberán considerarse depósitos monetarios a la vista y ajustarse a todos los efectos a las disposiciones que rijan para tal tipo de depósito.

3.5.11. Publicidad de las normas.

Las entidades financieras expondrán, para conocimiento del público y en lugares que le sean visibles, las normas vigentes sobre depósitos a plazo fijo.

3.5.12. Depósitos ajustables.

Los fondos depositados en el sistema ajustable asegurarán el derecho a participar en el ajuste de capital y de los intereses que aquel produzca en función del tiempo de imposición, de acuerdo con los índices de corrección autorizados.

3.5.13. Depósitos intransferibles.

3.5.13.1. Retiro anticipado.

No podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

3.5.13.2. Extracción de fondos.

Los documentos que se utilicen para la extracción de fondos deberán reunir las características propias de un recibo que puede estar inserto en la misma fórmula.

3.5.13.3. Renovación automática.

Los titulares de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible podrán autorizar por escrito la reinversión del monto del respectivo certificado, por períodos sucesivos predeterminados, iguales o no, con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación. Dicha autorización tendrá vigencia hasta nuevo aviso también por escrito o hasta la presentación del certificado para su cobro, al vencimiento que corresponda.

3.5.13.3.1. La autorización para la renovación automática deberá extenderse en el momento de la constitución del depósito en fórmula independiente de la restante documentación prevista para la imposición, según modelo inserto en el punto 3.5.13.3.5.

3.5.13.3.2. Las fórmulas serán provistas a los interesados por las entidades financieras y a cargo de ellas. Se numerarán en forma correlativa (ángulo superior derecho) y serán certificadas por las personas autorizadas que suscribieron el documento de depósito objeto de la reinversión.

Se integrarán por duplicado y sus elementos tendrán el siguiente destino:

. Original: para la entidad financiera.
. Duplicado: para el titular del depósito.

En el duplicado, las firmas que certifican deberán ser también originales.

3.5.13.3.3. En caso de que el beneficiario revoque por escrito la autorización, esa constancia se archivará junto con el original de dicha fórmula.

3.5.13.3.4. En el certificado de depósito objeto de renovación deberá constar, con caracteres similares a los empleados para integrar los datos de la imposición, la inscripción "Renovable".

No se extenderán certificados de depósito por las renovaciones.

3.5.13.3.5. Modelo de autorización para la renovación automática de depósitos a plazo fijo nominativo intransferible.

ENTIDAD FINANCIERA
(denominación
y domicilio) Nº ....

AUTORIZACION PARA LA RENOVACION AUTOMATICA DE
DEPOSITOS A PLAZO FIJO
NOMINATIVO INTRANSFERIBLE

AUTORIZO a (nombre de la entidad financiera) ....
.... , Sucursal ....
a la RENOVACION, por períodos sucesivos de
días con ajustes a las normas que rijan al momento de la renovación,
del "CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO NOMINATIVO INTRANSFERIBLE ....
.... Nº .... ",
extendido en el día de la fecha. La presente autorización tendrá validez hasta nuevo aviso por escrito del suscripto o hasta la presentación del certificado para su cobro el día del vencimiento correspondiente.

Lugar y Fecha: ....

....
Firma del titular

DATOS DEL TITULAR:
(Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del titular del depósito)

Nº de cuenta ....

CERTIFICAMOS la autenticidad de la firma y de los datos que contiene la presente fórmula.

....
Firma y aclaración (*) Firma y aclaración (*)

(*) Correspondientes a las personas que suscribieron el certificado de depósito a plazo fijo a que se refiere la presente fórmula de autorización.

3.5.14. Mandatos.

3.5.14.1. Una entidad financiera podrá actuar como mandataria u otra figura de la representación para constituir depósitos en otra entidad, a condición de que en el pertinente certificado se indique expresa y claramente la identidad de su titular, a fin de prevenir la existencia de un comitente oculto. También deberá figurar el nombre de la entidad financiera representante.

3.5.14.2. Una entidad financiera que opere como mandataria, está habilitada para adquirir certificados de depósito por cuenta de su clientela, debiendo hacer constar en el documento, en forma precisa, la identidad del comitente y de la entidad que actúa en procuración.

4. **Especiales.**

4.1. Usuras pupilares.

Se aplicarán las normas establecidas para los depósitos del sistema de ahorro común. La tasa de interés será igual a la que rija para el sistema de ahorro especial y deberá reconocerse sobre el total del depósito, es decir sin limitación alguna.

4.2. Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.

4.2.1. Entidades intervinientes.

Los bancos comerciales abrirán cuentas especiales de depósito denominadas "Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción - Ley 22.250", a solicitud de las personas obligadas a realizar los aportes a dicho fondo.

4.2.2. Titulares.

Cada cuenta se abrirá a nombre del trabajador de la industria de la construcción para el cual el respectivo empleador efectúa los depósitos. A tal fin no será necesaria la presentación del documento de identidad del trabajador, a menos que el empleador gestione la apertura de la cuenta sin la Libreta de Aportes.

4.2.3. Ajuste.

Los saldos que registren estas cuentas se actualizarán mensualmente o a la fecha del retiro o transferencia de fondos, de acuerdo con la variación registrada en el correspondiente período por el índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC - 1).

4.2.4. Depósitos.

4.2.4.1. No se determinarán importes mínimos ni máximos.

4.2.4.2. Podrán efectuarse en efectivo o bien en cheques o giros librados sobre las mismas casas pagadoras de dichos documentos y que a su vez sean receptoras de los fondos. Por lo tanto no se aceptarán valores a cargo de otras entidades.

4.2.4.3. Se utilizarán:

4.2.4.3.1. Boletas especiales de depósito, conforme al modelo que se inserta en el punto 4.2.9., que proveerán los bancos. Se integrarán 4 ejemplares con los siguientes destinos:

Elemento 1: para el banco, como comprobante de caja.

Elemento 2: para el empleador, como comprobante de depósito.

Elemento 3: para ser entregado por el empleador al trabajador.

Elemento 4: para ser enviado por el empleador directamente al Registro Nacional de la Industria de la Construcción.

Esta documentación se integrará a máquina o a mano con letra tipo imprenta, con tinta o bolígrafo, no debiéndose utilizar carbónico.

4.2.4.3.2. Planillas de depósito, por triplicado, cuyos ejemplares tendrán los siguientes destinos:

Original: para el banco, como comprobante de caja.

Duplicado: para el empleador, como comprobante de depósito.

Triplicado: para ser enviado por el empleador directamente al Registro Nacional de la Industria de la Construcción.

En este caso, se acompañará además una boleta por cada trabajador, que contendrá los datos indicados en el modelo que consta en el punto 4.2.9. y que, intervenida por el banco, deberá ser entregada por el empleador al correspondiente trabajador.

Esta documentación se integrará a máquina o a mano con letra tipo imprenta.

4.2.4.3.3. No se aceptarán los depósitos en cuyas correspondientes fórmulas no se hayan consignado todos los datos requeridos.

4.2.5. Retiros y transferencias.

4.2.5.1. Sólo podrán realizarse por el saldo total de la cuenta (capital y ajustes devengados hasta el día anterior al del movimiento de fondos).

4.2.5.2. Para el retiro de los fondos se utilizarán instrumentos que reúnan las características propias de un recibo, quedando por lo tanto prohibido el uso de cheques, vales, órdenes de pago, etc.

4.2.5.3. Se admitirá la transferencia de los fondos a una cuenta especial de igual carácter que se haya habilitado en otro banco a nombre del mismo trabajador. Tales transferencias sólo se realizarán a solicitud del empleador que efectuó los depósitos, mientras se mantenga el vínculo laboral.

4.2.5.4. Dentro de las 48 horas de producido el cese de la relación laboral corresponderá que el empleador solicite la transferencia de los fondos a una cuenta especial abierta a nombre del trabajador en la plaza donde tuvo ejecución el pertinente contrato laboral o, de no ser posible, en la plaza bancaria más cercana.

4.2.6. Libreta de Aportes.

4.2.6.1. Los trámites relacionados con su expedición serán efectuados por los obligados ante el Registro Nacional de la Industria de la Construcción.

4.2.6.2. En caso de extravío o sustracción de la libreta, los interesados lo comunicarán sin demora al banco y al Registro Nacional de la Industria de la Construcción y gestionarán ante dicho ente el respectivo duplicado.

4.2.6.3. Su presentación será necesaria para dar curso a retiros o transferencias de fondos, en cuyo caso deberán efectuarse en la libreta las correspondientes registraciones.

4.2.6.4. A la presentación de la libreta al banco por parte del empleador (sus sucesores, o el síndico o liquidador), con motivo de la cesación del vínculo laboral, se registrará en forma inmediata el saldo de la cuenta a esa fecha (capital y ajustes) y se devolverá la libreta en el acto al presentante.

4.2.6.5. Las anotaciones en la libreta se efectuarán cuando se hallen consignados todos los datos exigidos correspondientes al empleador y al trabajador.

4.2.7. Registro.

4.2.7.1. Se llevará un registro de las cuentas abiertas, en el que constarán como mínimo las identidades del trabajador y del empleador, el tipo y número de documento del primero y el número de inscripción en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción del segundo.

4.2.7.2. El banco asignará un número a cada cuenta especial.

4.2.8. Otras disposiciones.

4.2.8.1. Al abrirse la cuenta, el banco entregará al empleador, contra recibo firmado, dos ejemplares del texto completo y actualizado de las presentes normas, uno de los cuales deberá, a su vez, entregarlo al trabajador.

4.2.8.2. Los empleadores quedan obligados a avisar inmediatamente a los bancos sus cambios de domicilio, como también los de los correspondientes trabajadores, a medida que lleguen a su conocimiento.

4.2.8.3. Por lo menos una vez por año, los bancos remitirán al Registro Nacional de la Industria de la Construcción un listado de las cuentas que no hayan tenido movimiento durante 24 meses, con indicación del nombre y documento del trabajador, nombre y número de inscripción del empleador, saldo ajustado a la fecha de la información y fecha del último movimiento.

4.2.8.4. En cuanto no esté contemplado en las presentes normas, regirán las disposiciones aplicables a los depósitos en caja de ahorros común.

4.2.9. Modelo de boleta de depósito.

CUENTA Nº ....

BANCO ....
NOTA DE CREDITO para la cuenta especial:

"FONDO DE DESEMPLEO PARA LOS TRABAJADORES
DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION - LEY 22.250"

de: ....
Apellido y nombres

Domicilio: ....
Calle Nº

Localidad: .... Provincia: ....
Tipo y Nº de documento: ....

APORTE CORRESPONDIENTE AL MES DE .... de 19..........................

EFECTIVO			
Cheque Nº .... a cargo de la casa Giro			
TOTAL .... A			

Son australes ....

Apellido y nombres o razón social del empleador depositante: ....

Domicilio: ....
Calle Nº

Localidad: Provincia:
Nº de inscripción en el R.N.I.C.:

.... de ....de 19 ....

....
Firma del depositante

(1)	RECIBIDO POR EL BANCO Sello Firma del cajero

Ejemplar para (2).

Integrar con claridad todos los rubros a máquina o a mano con letra tipo imprenta con tinta o bolígrafo. No utilizar carbónicos.

(1) Se indicará el número de ejemplar.
(2) Se consignará el destinatario del ejemplar.

4.3. Para círculos cerrados.

4.3.1. Entidades intervinientes.

Los bancos comerciales podrán abrir "cuentas especiales para círculos cerrados" a las entidades autorizadas por la Inspección General de Justicia, en las condiciones a que se refieren las Resoluciones I.G.J. (G) 10/87 y 1/88, en forma individual para cada uno de los grupos que administren.

4.3.2. Titulares.

Cada cuenta se abrirá a nombre de los suscriptores que formen el correspondiente grupo.

4.3.3. Interés.

4.3.3.1. Tasa.

La que libremente se convenga, que no podrá ser inferior a la que abone el Banco de la Nación Argentina para el sistema de caja de ahorros común.

4.3.3.2. Capitalización.

Mensual.

4.3.4. Extracción de fondos.

Se admitirán hasta 7 extracciones por todo concepto, por mes calendario.

4.3.5. Extracción de cuenta.

Las entidades financieras depositarias enviarán a la sociedad administradora, dentro de los 8 días después de finalizado cada mes calendario, un extracto de la cuenta con el detalle de las imposiciones, extracciones y saldos registrados en el período que comprende, suscripto por firmas autorizadas del banco —salvo que se utilicen sistemas mecanizados de seguridad— pidiéndole su conformidad por escrito.

Si la administradora no recibe el extracto dentro de ese plazo, deberá reclamarlo dentro de los 15 días siguientes.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en el banco si dentro de los 30 días de vencido el respectivo período no se formula reclamo o no se reclama la entrega del extracto por no haberlo recibido.

En ningún caso el término será inferior a 10 días a contar de la entrega del extracto por parte del banco.

4.3.6. Cierre.

Operará una vez concluida la última rendición ante los suscriptores, quedando los saldos a la vista —sin devengar intereses— en las condiciones generales, con aviso a la entidad administradora al último domicilio registrado.

4.3.7. Otras disposiciones.

En todo cuando no se encuentre previsto en las presentes normas, regirán las disposiciones aplicables al sistema de caja de ahorros común, incluidas las vinculadas con el régimen de garantía de los depósitos.

5. **Disposiciones comunes.**

5.1. Devolución de depósitos.

Las cuentas especiales, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 2185, inciso 4) del Código Civil y 579 del Código de Comercio, están sujetas a las siguientes condiciones, a las que quedan sometidos sin derecho a reclamo alguno los interesados.

5.1.1. Cuentas a orden recíproca o indistinta.

La entidad entregará el depósito total o parcialmente a cualquiera de los titulares, aun en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario.

5.1.2. Cuentas a orden conjunta o colectiva.

La entidad entregará el depósito sólo mediante comprobante firmado por todos los titulares y, en caso de fallecimiento o incapacidad de algunos de ellos, se requerirá orden judicial para disponer del depósito.

5.1.3. Cuentas a nombre de una o más personas y a la orden de otra.

5.1.3.1. Las entidades entregarán, en todos los casos, el depósito a la persona a cuya orden esté la cuenta, salvo lo previsto en el punto 5.1.3.2.

5.1.3.2. Si sobreviniera el fallecimiento o la incapacidad de la persona a cuya orden esté la cuenta, el depósito se entregará a su titular o bien a la persona a la cual corresponda la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el Código Civil. De ocurrir el fallecimiento del titular de la cuenta, los fondos depositados quedarán a disposición de quienes resulten ser sus causahabientes.

5.2. Saldos inmovilizados.

5.2.1. Transferencias.

Los fondos radicados en cuentas de depósitos se transferirán a las cuentas "Saldos inmovilizados", de acuerdo con las "Normas Contables para las Entidades Financieras".

5.2.2. Aviso a los titulares.

En el momento de procederse a la transferencia de los fondos a las cuentas "Saldos inmovilizados", se deberá comunicar a los respectivos titulares mediante aviso que incluirá, además, las causales. En esas oportunidades, se deberá poner en conocimiento de los interesados la comisión a aplicar sobre los fondos que se hallan a su disposición y la fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Todas las comunicaciones que en virtud de lo dispuesto precedentemente deban efectuar las entidades por correo, serán cursadas mediante pieza certificada.

En los casos de cuentas con saldos inmovilizados inferiores a 20 veces el valor de la pieza postal certificada, el aviso podrá ser efectuado mediante una publicación de carácter general, por una vez, en 2 órganos periodísticos de circulación en las localidades en las que se hallan ubicadas las casas de la entidad respectiva. Dicha publicación, que contendrá los datos consignados en el primer párrafo de este punto, podrá ser hecha por cada entidad individualmente, por un conjunto de entidades o por las asociaciones que las agrupan, con expresa mención de las entidades que aplicarán la disposición.

5.3. Intereses.

5.3.1. Tasas.

Se concertarán de acuerdo con las normas que rijan para cada tipo de depósito.

5.3.2. Liquidación y modalidades de pago.

Los intereses se liquidarán desde la fecha de recepción de los fondos hasta el día anterior al del vencimiento o del retiro, según sea el caso, y se capitalizarán o abonarán por períodos vencidos, de acuerdo con las condiciones pactadas.

5.3.3. Divisor fijo.

365 días.

5.3.4. Expresión de las tasas de interés.

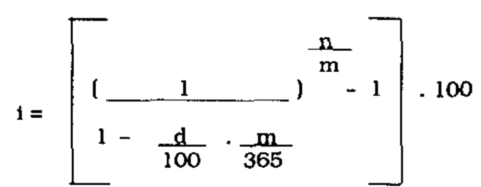
En todas las operaciones, cualquiera sea su instrumentación, corresponderá que en los contratos, recibos u otros documentos de relación con los clientes, donde se expliciten tasas o importes de intereses, se haga expresa mención de la tasa de interés o de descuento contractualmente aplicada y de la tasa de interés mensual efectiva (si se trata de depósitos no ajustables) o anual efectiva (si se trata de imposiciones ajustables, de títulos valores públicos nacionales o en moneda extranjera), equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos.

A los fines del cálculo de la tasa de interés efectiva, deberán utilizarse las siguientes fórmulas:

5.3.4.1. Para operaciones cuyos contratos prevean el pago de intereses vencidos en forma periódica o íntegra, determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual:

$$i = \left[\left(1 + \frac{i_s}{100} \cdot \frac{m}{365}\right)^{\frac{n}{m}} - 1 \right] \cdot 100$$

5.3.4.2. Para operaciones cuyos contratos prevean el descuento o la percepción o el pago de intereses adelantados en forma íntegra, determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual:



$$i = \left[\left(\frac{1}{1 - \frac{d}{100} \cdot \frac{m}{365}}\right)^{\frac{n}{m}} - 1 \right] \cdot 100$$

5.3.4.3. En las fórmulas anteriores se entenderá:

i: tasa de interés mensual o anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento.

i_s: tasa de interés anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

d: tasa de descuento anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

m: cantidad de días correspondientes a cada uno de los subperíodos de percepción o pago de intereses cuando se los cobre o abone en forma regular, o de la operación cuando se los cobre o abone en una sola oportunidad. Cuando dichos subperíodos sean en días fijos por lapsos mensuales, bimestrales, etc., se considerarán a estos efectos como de 30 días, 60 días, etc., respectivamente.

n: 30 (para calcular la tasa efectiva mensual) o 365 (para calcular la tasa efectiva anual).

5.4. Depósitos ajustables.

5.4.1. Indices para el ajuste.

Se utilizarán los indicadores previstos en las normas que rijan para cada tipo de depósito.

5.4.2. Factores de corrección.

Surgirán de dividir el índice de la fecha de vencimiento (numerador) por el de la fecha de constitución (denominador).

Cuando se utilice el índice financiero podrán aplicarse las disposiciones contenidas en el punto 3.1.2.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC-1, excepto en los casos en que se prevean expresamente otros procedimientos.

5.5. Otras retribuciones.

La retribución de los depósitos deberá materializarse exclusivamente a través de las tasas de interés y de los índices para el ajuste autorizados, por lo que no corresponderá implementar incentivos especiales tendientes a promocionar su captación.

5.6. Comisiones por servicios de depósitos.

5.6.1. Las entidades podrán convenir libremente con su clientela las comisiones por los servicios de depósitos, a condición de que las tarifas a percibir signifiquen la real prestación de un servicio.

5.6.2. Por la devolución de cheques por falta de fondos, por estar cerrada la cuenta o por haberse suspendido el servicio, las entidades deberán percibir las comisiones mínimas que establezca el Banco Central, las que serán siempre por cuenta del librador.

5.6.3. Dichas comisiones, así como el cargo previsto en el punto 1.3.4.10.1., se ajustarán de acuerdo con las variaciones del índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC-1), tomando sus valores al 15.3, 15.6, 15.9 y 15.12, de cada año.

Los importes así obtenidos, con vigencia a partir del primer día del mes siguiente a cada una de esas fechas, se dan a conocer por Comunicación "B".

5.7. Precauciones a adoptar para la apertura de cuentas de depósitos, movimiento y provisión de cuadernos de cheques.

Con motivo de irregularidades detectadas mediante la apertura de cuentas corrientes y en caja de ahorros a nombre de personas inexistentes, debido a la presentación de documentos no auténticos, y el apoderamiento ilegítimo de cuadernos de cheques, y a fin de evitar la reiteración de tales hechos, se requiere extremar las medidas de control y precaución necesarias en oportunidad de procederse a la apertura de tales cuentas, con miras a lograr la debida identificación de los solicitantes.

Asimismo, y con relación al caso particular de los depósitos en caja de ahorros constituidos mediante cheques, se recomienda impartir instrucciones para dar curso a esas operaciones que contemplen aspectos tales como la antigüedad de la cuenta, su movimiento, el monto de los valores que se depositan, permanencia de las imposiciones y todo otro recaudo que la práctica haga aconsejable.

En cuanto al apoderamiento ilegítimo de cuadernos de cheques mediante la adulteración de notas de los titulares de las cuentas corrientes, procede adoptar las medidas de seguridad necesarias que garanticen las pertinentes reposiciones de chequeras.

El estricto cumplimiento de esos recaudos redundará en beneficio de las entidades encargadas de atender el servicio y de sus usuarios, contribuyendo, además, a dar seguridad al uso del cheque como instrumento de pago.

6. **Garantía de los depósitos (reglamentación del artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051).**

6.1. Alcances.

6.1.1. Depósitos garantizados.

Están alcanzados los siguientes depósitos en australes constituidos en las entidades adheridas al régimen:

6.1.1.1. Depósitos en cuenta corriente (incluidos los efectuados en bancos comerciales por los bancos hipotecarios y de inversión y las entidades financieras no bancarias para integrar el efectivo mínimo), en caja de ahorros y a plazo fijo.

6.1.1.2. Depósitos especiales cuya incorporación al régimen se encuentre expresamente dispuesta por el Banco Central en cada caso, con ajuste a las normas dictadas al respecto.

6.1.1.3. Saldos deudores originados por la compensación de documentos en localidades donde no funcionan cámaras compensadoras.

En los convenios vinculados con tal operatoria deberá incluirse una cláusula por la cual las entidades se obliguen a cancelar el saldo deudor de la cuenta "Canje de valores" antes de la realización de la próxima sesión de canje, siempre que al respecto no se hayan pactado condiciones más restrictivas. En caso contrario y/o ante la violación de la mencionada condición, los saldos deudores que se acumulen con posterioridad sobre el importe no cancelado quedarán excluidos del régimen de garantía.

6.1.2. Excepciones.

6.1.2.1. No se hallan comprendidos en el régimen los depósitos de los siguientes titulares:

6.1.2.1.1. Integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la depositaria y, en las entidades financieras de naturaleza privada, personas físicas y jurídicas que tengan el poder de decisión para formar la voluntad social.

6.1.2.1.2. *Funcionarios que tengan facultades resolutivas* en el plano operativo, contable y de control de la entidad, de cuya ejecución sean los principales responsables de acuerdo con lo dispuesto por el estatuto, la asamblea general, el reglamento interno o el órgano directivo.

6.1.2.1.3. Personas físicas o jurídicas económicamente vinculadas, en forma directa o indirecta, con alguna de las personas indicadas en los puntos 6.1.2.1.1. y 6.1.2.1.2.

A los efectos de determinar esa vinculación se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 4. *del Capítulo I de la Circular OPRAC — 1.*

6.1.2.2. Están también excluidos de este régimen de garantía los depósitos efectuados por entidades financieras en que se determine que los fondos proceden de las mismas entidades o cuando, en forma directa o indirecta, éstas hubieran participado en la negociación secundaria *de los intrumentos representativos de esos depósitos.*

6.1.3. Cobertura general.

La garantía establecida para la devolución del capital e igual proporción de los ajustes e intereses devengados correspondientes, se regirá por las siguientes normas:

6.1.3.1. Depósitos a plazo fijo (con exclusión de los contenidos en el punto 6.1.3.3.) y en caja de ahorros:

6.1.3.1.1. 99 % hasta la suma de ₳ 50.000 de capital impuesto.

6.1.3.1.2. 75 % sobre el excedente de ₳ 50.000 hasta ₳ 100.000 de capital impuesto.

6.1.3.1.3. 50 % sobre el excedente de ₳ 100.000 hasta ₳ 200.000 de capital impuesto.

6.1.3.1.4. 1 % sobre el excedente de ₳ 20.000 de capital impuesto.

6.1.3.2. Depósitos en cuenta corriente (excepto los incluidos en el punto 6.1.3.4.):

6.1.3.2.1. 99 % hasta la suma de ₳ 150.000 de capital impuesto.

6.1.3.2.2. 1 % sobre el excedente de ₳ 150.000 de capital impuesto.

6.1.3.3. Depósitos a plazo fijo nominativo transferible, cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original:

1% sobre el capital impuesto.

6.1.3.4. Saldos deudores a que se refiere el punto 6.1.1.3.:

100 %.

6.1.4. Cobertura de las personas físicas.

6.1.4.1. Cuando se trate de personas físicas la garantía cubrirá los depósitos efectuados en forma individual o colectiva, con más sus ajustes e intereses devengados correspondientes, conforme a lo previsto en el punto 6.1.4.2.

A los efectos de determinar la cobertura, las sumas que resulten de aplicar las disposiciones de dicho punto 6.1.4.2. se considerarán por persona para la totalidad de los depósitos a plazo fijo y en caja de ahorros efectuados en cada entidad.

A los fines de la garantía se entenderá en las *cuentas a nombre de 2 o más personas* que sus titulares son acreedores por partes iguales del total del depósito, sus ajustes e intereses.

En el caso de cuentas corrientes, la garantía según lo previsto en el punto 6.1.4.2. se aplicará sobre el total del saldo a favor de sus titulares, aun cuando la cuenta esté abierta a nombre u orden de más de una persona.

6.1.4.2. La garantía establecida para la devolución del capital e igual proporción de sus ajustes e intereses devengados correspondientes, se regirá respecto de las personas físicas de acuerdo con *las siguientes normas:*

6.1.4.2.1. Depósitos a plazo fijo (con exclusión de los previstos en el punto 6.1.4.2.3.) y en caja de ahorros:

6.1.4.2.1.1. 100 % hasta la suma de ₳ 50.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.1.2. 75 % sobre el excedente de ₳ 500.000 hasta ₳ 100.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.1.3. 50 % sobre el excedente de ₳ 100.000 hasta ₳ 200.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.1.4. 1 % sobre el excedente de ₳ 200.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.2. Depósitos en cuenta corriente:

6.1.4.2.2.1. 100 % hasta la suma de ₳ 150.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.2.2. 1 % sobre el excedente de ₳ 150.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.3. Depósitos a plazo fijo nominativo transferible, cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original:

1 % sobre el capital impuesto.

6.1.5. Declaración jurada.

6.1.5.1. *Para hacer efectiva la garantía en* caso de liquidación de una entidad financiera incorporada al régimen, el Banco Central requerirá de los depositantes en caja de ahorros y a plazo fijo la presentación de una declaración jurada, en la que manifiestan ser titulares de depósitos de esa clase en la entidad, a efectos de establecer los montos a restituir de acuerdo con lo que surja de aplicar las disposiciones contenidas *en los puntos* 6.1.3. y 6.1.4.2., según corresponda.

6.1.5.2. Cuando el importe de los saldos impuestos por cada titular supere ₳ 50.000 o en toda otra circunstancia en que el Banco Central así lo determine a los efectos de la garantía, a la declaración jurada mencionada en el punto 6.1.5.1. se acompañará la documentación necesaria para acreditar la genuinidad de la operación de depósito.

6.2. Incorporación al régimen.

6.2.1. *Consideración de las solicitudes.*

Será facultativo del Banco Central aprobar los pedidos de adhesión al régimen.

6.2.2. Nuevas entidades.

En los casos de fusión, transformación y autorización de nuevas entidades, de optarse *por la incorporación al régimen,* la solicitud respectiva será considerada simultáneamente con la tramitación de que se trate.

6.2.3. Aporte.

El aporte a cargo de las entidades adheridas será del tres por diez mil mensual, calculado sobre el promedio mensual de saldos diarios de las partidas en australes sujetas a exigencia de efectivo mínimo.

A los fines de la determinación y el ingreso del aporte, se seguirán las instrucciones para la integración de la Fórmula 3000 (Cuadro C).

Por los importes no ingresados en término, las entidades abonarán un interés punitorio que se determinará aplicando la escala inserta en *ese punto, por el período que medie entre el* vencimiento de los plazos establecidos y la fecha de recepción de la nota de débito.

La liquidación de interés punitorio será efectuada directamente por el Banco Central, con débito a la cuenta corriente de la entidad en la Institución.

Será de aplicación, en cuanto corresponda, el punto 1.5.3. del Capítulo I de la Circular REMON — 1.

A los efectos de la determinación de los *intereses punitorios se aplicará la siguiente escala:*

Lapso del incumplimiento — en días —	Número de veces la tasa máxima de redescuento vigente durante el incumplimiento
Hasta 30	1,40
de 31 a 60	1,45
de 61 a 90	1,50
de 91 a 180	1,60
de 181 a 270	1,80
de 271 a 360	2,00
de 361 a 450	2,25
de 451 a 540	2,55
de 541 a 630	2,85
de 631 a 720	3,25
de 721 a 810	3,65
de 811 a 900	4,10
de 901 a 990	4,65
Más de 990	5,00

6.2.4. Aportes diferenciales.

Las entidades adheridas tendrán derecho a una bonificación del 10 % del aporte siempre que, en los 12 meses inmediatos anteriores a aquel a que corresponde la liquidación, no hayan incurrido en apartamientos a disposiciones del Banco Central sujetos al pago de cargos o intereses punitorios.

6.3. Publicidad.

En toda publicidad que realicen las entidades financieras, relacionada con depósitos en moneda nacional, debe consignarse su condición de adherida ó no *al régimen de garantía de los* depósitos.

En los instrumentos correspondientes a los depósitos en moneda nacional debe destacarse en forma visible la expresión "Entidad adherida al régimen de garantía de los depósitos — Ley 21.526" o "Entidad no adherida al régimen de garantía de los depósitos — Ley 21.526", según *corresponda.*

Dichas leyendas, los porcentajes e importes vigentes en cada momento en materia de garantía de los depósitos (puntos 6.1.3. y 6.1.4.) deben consignarse en las pizarras donde se publicitan las tasas y normas aplicables a depósitos, siendo responsabilidad de las entidades financieras arbitrar los medios necesarios para que esta forma de publicidad resulte perfectamente visible, por su dimensión y lugar en que se ubique, para el público que concurra a los locales.

Asimismo, las leyendas cuya transcripción se consignó más arriba deberán explicitarse en todos los demás medios en que se publiciten tasas de interés y normas aplicables a dichos depósitos.

En los casos de entidades adheridas al régimen de garantía de los depósitos, en los instrumentos correspondientes a depósitos a plazo fijo *nominativo transferible* deberá incluirse en caracteres impresos y en forma destacada —ocupando no menos del 10 % de la superficie del anverso del documento— la siguiente expresión: "Los depósitos a plazo fijo nominativo transferibles, ajustables o no, cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original, están garantizados por el Banco Central de la República Argentina sólo hasta el 1 % del capital impuesto con más los ajustes e intereses correspondientes".

Las entidades financieras autorizadas a recibir depósitos a la vista en moneda extranjera consignarán en los documentos correspondientes, en forma visible, la leyenda "Depósitos excluidos de la garantía establecida por el artículo 56 de la Ley 21.526, de acuerdo con lo previsto en el punto 1.1.4. del Capítulo IV.

6.4. Renuncia al régimen.

Las entidades adheridas al sistema podrán desvincularse del régimen de garantía previa notificación fehaciente al Banco Central. La desvinculación tendrá efecto al último día del mes siguiente a contar desde la fecha de la *notificación.*

La entidad deberá hacer pública su decisión de desvincularse del sistema por medios informativos de amplia difusión en la zona de influencia de su sede central y filiales, debiendo efectuar las publicaciones respectivas en no menos de 5 oportunidades alternadas durante el lapso mencionado en el párrafo anterior.

El efecto de la desvinculación no alcanzará a los depósitos a plazo fijo y en caja de ahorros especial constituidos con anterioridad al vencimiento del citado término, respecto de los cuales *subsistirá la garantía y el correlativo aporte* por parte de la entidad. En el caso de los depósitos en caja de ahorros especial, la garantía y el aporte pertinente se mantendrán hasta tanto se cumpla el plazo durante el cual, de acuerdo con las normas, no pueden efectuarse extracciones.

6.5. Exclusión del régimen.

Si alguna entidad adherida no cumple cualquiera de las obligaciones dispuestas por el artículo 56 de la Ley 21.526, la presente reglamentación y toda otra norma que en lo futuro se dicte sobre la materia, el Banco Central dará *vista de los hechos respectivos a la entidad, la* que deberá contestarla en el término de 15 días hábiles. Habida cuenta de las circunstancias del caso, el Banco Central podrá disponer la exclusión de la entidad.

En tal caso se hará pública esa decisión por medios informativos de amplia difusión en la zona de influencia de la entidad. La desvinculación tendrá efecto al último día del mes siguiente al de la adopción de esa decisión, salvo en cuanto a los depósitos a plazo fijo y en caja de ahorros especial, respecto de los cuales se aplicará lo previsto en el último párrafo del punto 6.4.

6.6. Recursos del Fondo de Garantía.

Los recursos del Fondo de Garantía estarán constituidos por los aportes de las entidades adheridas al régimen por las sumas que esta Institución resuelva destinar en la distribución de sus utilidades anuales y los intereses percibidos *por los adelantos efectuados para afrontar* la devolución de los depósitos.

Las sumas que adelante el Banco Central de la República Argentina para hacer efectiva la garantía de los depósitos, estarán sujetas a un régimen de actualización en función de un índice elaborado a base de la tasa establecida por la utilización del Préstamo Consolidado. Sublímite Clientela General, para las entidades financieras no bancarias.

6.7. Texto de la Ley 22.051.

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 56 de la Ley 21.526, de Entidades Financieras, por el siguiente:

Artículo 56 — Si alguna de las entidades autorizadas comprendidas en esta Ley entrase en liquidación, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA reintegrará los depósitos en pesos constituidos en ella, únicamente *si se encontrase adherida al régimen de garantía* de los depósitos en las condiciones y dentro de los requisitos que se establecen a continuación y de acuerdo con la reglamentación que dicte dicho Banco.

El régimen que se instituye será de carácter optativo y oneroso para las entidades financieras.

A dichos fines el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA fijará las proporciones de esos depósitos que estarán garantizados y el monto de los aportes a cargo de las entidades. Estos aportes podrán ser reducidos sobre la base de pautas objetivas que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA establezca por vía reglamentaria.

Sin perjuicio de lo prescripto precedentemente, los depósitos constituidos en las entidades adheridas al régimen a nombre de personas físicas, en las condiciones y hasta el monto que por *vía reglamentaria establezca el* BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, serán reintegrados en su totalidad. A ese fin podrá disponerse que los depositantes formulen una declaración jurada referida a los depósitos que mantengan en la entidad en liquidación. Los

responsables, en caso de incurrir en inexactitud o falseamiento, quedarán sujetos a las sanaciones previstas en el artículo 293 del Código Penal. La garantía total no beneficiará a los portadores, por endoso, de certificados de depósito a plazo fijo transferibles.

La garantía comprenderá la devolución de los fondos depositados con más sus intereses y ajustes pactados. No configurará mora respecto del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con derecho al cobro de intereses punitorios o cualquier otro tipo de compensación, cuando los pagos se efectúen dentro de los TREINTA (30) días del vencimiento de aquéllos.

La garantía no será de aplicación a los depósitos de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, de los funcionarios que tengan facultades resolutivas en el plano operativo, contable y de control de la entidad y, en las entidades financieras de naturaleza privada, a los de las personas físicas y jurídicas que tengan el poder de decisión para formar la voluntad social. La garantía no alcanzará a los depósitos efectuados por las entidades financieras, excepto aquéllos realizados para constituir el efectivo mínimo u otros que se establezcan por vía reglamentaria.

Con los aportes a cargo de las entidades y otros recursos que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá destinar a esos fines, se constituirá un fondo para hacer efectiva la garantía que estatuye el presente artículo.

A los efectos de hacer efectiva la garantía prevista, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá optar entre: a) Acordar con otras entidades financieras que se hagan cargo, total o parcialmente, de los depósitos hasta los montos que cubra la garantía, contra la cesión de cartera de créditos o la provisión de fondos por importes equivalentes, o b) Adelantar los fondos necesarios para la devolución de los depósitos a sus titulares, hasta los montos que cubra la garantía.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá disponer que los depósitos a plazo sean reintegrados con anterioridad a la fecha de su vencimiento, con los intereses y ajustes devengados hasta el día en que se pongan los fondos a disposición de sus titulares.

Los recursos que provea o adelante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para hacer efectiva la garantía de los depósitos, deberán restituirse y devengarán intereses a cargo de la entidad en liquidación conforme a la tasa que fije el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA queda facultado para establecer auditorías externas a las entidades financieras, adheridas o no al régimen de garantía de los depósitos. Los profesionales intervinientes en las auditorías externas quedarán sujetos a las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 de la presente ley y de la reglamentación que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Artículo 2º — Esta ley entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de su publicación, manteniéndose después de ese término la garantía prevista en el artículo 56 de la Ley 21.526 en su redacción anterior a la del artículo precedente, para los depósitos a plazo constituidos hasta la mencionada fecha de entrada en vigencia.

6.8. Nómina de las entidades incorporadas al régimen.

Se difunde por Comunicación "B".

II — Aceptaciones.

1. **De documentos no ajustables.**

1.1. Entidades intervinientes.

1.2. Plazo mínimo.

1.3. Margen de intermediación.

1.4. Tasa de interés.

1.5. Participaciones.

1.6. Negociación secundaria.

1.7. Publicidad.

2. **De documentos ajustables.**

2.1. Entidades intervinientes.

2.2. Tomadores de los fondos.

2.3. Plazo mínimo.

2.4. Ajuste.

2.5. Tasa de interés máxima y margen de intermediación.

2.6. Participaciones.

2.7. Negociación secundaria.

2.8. Publicidad.

2.9. Instrumentación.

3. **Disposiciones comunes.**

1. **De documentos no ajustables.**

1.1. Entidades intervinientes.

Los bancos y las compañías financieras podrán realizar operaciones de intermediación en transacciones financieras entre terceros residentes en el país ("aceptaciones" de documentos no ajustables emitidos en australes).

1.2. Plazo mínimo.

7 días desde la colocación primaria hasta el vencimiento.

1.3. Margen de intermediación.

Será libremente convenido entre las partes tanto en la colocación primaria como en la negociación secundaria.

1.4. Tasa de interés.

La tasa de retribución de los capitales invertidos en estas operaciones, cuando intermedien bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865, no podrá exceder la mayor de las tasas pasivas determinadas a base de la encuesta diaria que realiza el Banco Central, correspondientes a los 3 días hábiles inmediatos anteriores al de la efectivización, o la que a tal fin comunique esta Institución cuando las condiciones del mercado lo hagan aconsejable.

1.5 Participaciones.

Se admitirá su emisión.

1.6. Negociación secundaria.

Se admitirá siempre que entre cada negociación transcurra un lapso no menor de 7 días.

Las entidades financieras podrán aplicar la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés y sus recursos propios — netos de activos inmovilizados— a la recompra o compra de documentos de este mercado.

1.7. Publicidad.

Deberá señalarse que los documentos transados no están alcanzados por el régimen de garantía de los depósitos (artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051) y notificar fehacientemente de ello a los inversores.

2. **De documentos ajustables.**

2.1. Entidades intervinientes.

Los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 podrán realizar operaciones de intermediación en transacciones financieras entre terceros residentes en el país ("aceptaciones" de documentos ajustables emitidos en australes).

2.2. Tomadores de los fondos.

Las personas cuyas actividades guarden estrecha vinculación con el índice de precios en función del cual se ajusta la deuda.

2.3. Plazo mínimo.

180 días desde la colocación primaria hasta el vencimiento.

2.4. Ajuste.

2.4.1. Los importes de los documentos transados se actualizarán en función de las variaciones de los índices diarios elaborados a base de los siguientes índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

— Indice de precios al por mayor Nacional Agropecuario — Productos Agrícolas.

— Indice de precios al por mayor Nacional Agropecuario — Productos Agrícolas — Cereales.

— Indice de precios al por mayor Nacional Agropecuario — Productos Agrícolas — Oleaginosos.

— Indice de precios al por mayor Nacional Agropecuario — Productos Pecuarios — Lana.

En ningún caso el importe a cancelar podrá ser inferior al valor nominal del respectivo documento.

2.4.2. Los índices utilizables para la actualización se calcularán según la siguiente expresión:

$$I_t = I_{t-1} (1 + P_k)^{1/m_{k'}}$$

donde

I_t : valor del índice correspondiente al día t.

$m_{k'}$: número de días del período k'.

k' : período en que está comprendido el día t para el que se calcula el índice. Este período comienza el día 16 del mes k y termina el día 15 del mes k + 1.

El valor de $P_{k'}$ se obtendrá de la siguiente expresión:

$$P_k = \frac{M_{k-1} + M_{k-2} + M_{k-3}}{M_{k-2} + M_{k-3} + M_{k-4}} - 1$$

donde

M_k : índice de precios al por mayor del mes k, correspondiente al rubro seleccionado para efectuar el ajuste (punto 2.4.1.).

El valor de cada índice para la actualización de "aceptaciones" correspondiente al 15/2/87 se fija en 100.

2.5. Tasa de interés máxima y margen de intermediación.

La que determine el Banco Central. Inicialmente será del 12 % efectivo anual, a cargo del tomador de los fondos y se aplicará sobre el capital efectivamente transado. Dicha tasa será comprensiva de los cargos por comisiones de garantía, gestión, colocación y todo otro concepto, los que no podrán ser superiores al 6 % efectivo anual.

2.6. Participaciones.

Se admitirá su emisión.

2.7. Negociación secundaria.

Se admitirá siempre que entre cada negociación transcurra un lapso no menor de 90 días.

Las entidades participantes podrán aplicar la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés y sus recursos propios — Netos de activos inmovilizados— a la recompra ó compra de documentos de este mercado, con ajuste de dicho plazo.

2.8. Publicidad.

Deberá señalarse que los documentos transados no están alcanzados por el régimen de garantía de los depósitos (artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051) y notificar fehacientemente de ello a los inversores.

2.9 Instrumentación.

En el documento representativo de la operación deberá constar el índice pactado para ajustar la obligación, así como su valor al día de la colocación primaria.

3. Disposiciones comunes

3.1. Las operaciones comúnmente denominadas "aceptaciones" de documentos emitidos en australes comprenden la intervención de las entidades autorizadas en transacciones financieras entre terceros, en las que los tomadores y los inversores de los fondos sean residentes en el país.

3.2. El concepto "transacciones financieras entre terceros" comprende tanto las operaciones basadas en la colocación de documentos emitidos por los propios tomadores de los fondos, como las que se realicen mediante la negociación de documentos de terceros que ellos posean en cartera.

3.3. Las entidades autorizadas únicamente podrán actuar como agentes colocadores de las operaciones que cuenten con su propia garantía. Excepciones a esta norma se admitirán cuando por razones de mercado deba recurrirse para colocar la obligación a otras entidades. En este último caso, la entidad colocadora deberá comprometer su responsabilidad en calidad de cogarante de la operación.

3.4. Bajo ningún concepto podrán facilitar con su gestión la realización de operaciones financieras entre terceros residentes en el país, con la garantía o la intervención de entidades financieras del exterior.

3.5. Para la realización de estas operaciones las entidades se ajustarán a todas las directivas de carácter general dictadas por esta Institución que resulten aplicables en materia de política de crédito y de observancia de relaciones técnicas.

3.6. Cuando las entidades participen en las operaciones cumpliendo solamente la función de agentes negociadores, deberán estampar en los respectivos documentos el siguiente texto: "Agente colocador", con mención del nombre de la entidad, fechado y debidamente rubricado.

3.7. Las operaciones de garantía y de colocación de documentos por parte de las entidades financieras deberán registrarse en orden correlativo, al entregarse la fórmula al inversor, en un libro habilitado al efecto, con los recaudos establecidos en el Código de Comercio, o mediante un sistema de hojas movibles con ajuste al artículo 61 de la Ley 19.550, que contendrá los siguientes datos mínimos:

— Número del documento.

— Fecha de entrega de la fórmula.

— Nombre del tomador de los fondos.

— Fecha de extensión de la garantía.

— Fecha de colocación del documento.

— Cuando se coloque la obligación a través de otra entidad, individualización de ésta.

— Vencimiento.

— Importe.

— Tasa de interés e importe neto de la operación.

— Comisión aplicada.

Se llevará un registro similar para las operaciones de colocación de documentos de otras entidades financieras (cogarantías), con la individualización de éstas.

En el documento que se garantiza, o respecto del cual se da la cogarantía, se dejará constancia de que se ha sido registrado en el correspondiente libro la que deberá ser suscripta por funcionarios distintos de los que hayan extendido la aceptación o aval respectivo.

3.8. Todos los trámites vinculados con la aceptación, colocación y registro de los documentos deberán cumplirse dentro de la sede de la entidad, en las oficinas destinadas a la atención del público.

3.9. La colocación de los documentos sólo podrá ser realizada por las entidades autorizadas que actúen como garantes o cogarantes, estándoles prohibida su entrega a los tomadores de fondos o a otras entidades o personas para que realicen dicha gestión.

III — Operaciones con títulos públicos.

1. Depósitos.

1.1. Entidades intervinientes.

1.2. Plazo.

1.3. Imposición mínima.

1.4. Interés.

1.5. Instrumentación.

1.6. Otras disposiciones.

2. Garantías por préstamos entre terceros residentes en el país.

2.1 Entidades intervinientes e importe mínimo.

2.2. Titulares.

2.3. Plazo mínimo.

2.4. Comisión.

3. Pases.

3.1. Pases pasivos.

3.1.1. Entidades intervinientes.

3.1.2. Titulares.

3.1.3. Plazo.

3.1.4. Importe mínimo.

3.1.5. Prima de futuro.

3.1.6. Títulos transables.

3.1.7. Margen mínimo de cobertura.

3.1.8. Instrumentación.

3.1.9. Otras disposiciones.

3.2. Garantías por pases entre terceros residentes en el país.

3.2.1. Entidades intervinientes, titulares, plazo e importe mínimo.

3.2.2. Comisión.

3.2.3. Margen mínimo de cobertura.

3.3. Otras disposiciones.

4. Disposiciones generales.

4.1. Títulos transables.

4.2. Negociación secundaria.

1. Depósitos.

1.1. Entidades intervinientes.

Bancos no comprendidos en el anexo V a la comunicación "A" 865 y compañías financieras.

1.2. Plazo.

Entre 90 y 180 días.

1.3. Imposición mínima.

El valor de los títulos públicos nacionales impuestos no podrá ser inferior al importe que se establezca, el cual se da a conocer por Comunicación "B".

A tal fin, los títulos se valuarán de acuerdo con la última cotización de cierre (contado inmediato) en el Mercado de Valores de Buenos Aires o, si no son cotizables, según su valor teórico al día inmediato anterior al de constitución del depósito.

1.4. Interés.

Se aplicará la tasa que libremente se convenga.

Los intereses, calculados sobre los valores nominales de los títulos depositados, se abonarán en australes al vencimiento de la imposición, convertidos a esa fecha según el criterio indicado en el punto 1.3.

1.5. Instrumentación.

Se extenderán certificados representativos de estas operaciones, los que deberán contener como mínimo las siguientes enunciaciones:

1.5.1. La inscripción "Certificado nominativo transferible de depósito de títulos valores públicos nacionales" o "Certificado nominativo intransferible de depósito de títulos valores públicos nacionales", según corresponda.

1.5.2. Nombre y domicilio de la entidad receptora.

1.5.3. Lugar y fecha de emisión.

1.5.4. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del titular del depósito, si es persona física, o nombre y domicilio, si es persona jurídica.

1.5.5. Nombre y apellido, domicilio y documento de identidad del representante, cuando corresponda.

1.5.6. Denominación y serie de los títulos valores públicos nacionales depositados.

1.5.7. Valor nominal total de los títulos depositados.

1.5.8. Tasa de interés convenida y tasa de interés anual efectiva.

1.5.9. Fecha de vencimiento.

1.5.10. Lugar de pago.

1.5.11. En el anverso del documento y ocupando no menos del 10 % de su superficie, la siguiente expresión "Estos depósitos no están garantizados por el Banco Central de la República Argentina".

1.5.12. Dos firmas autorizadas de la entidad depositaria, debidamente identificadas.

1.6. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 3.5. del Capítulo I, excepto el punto 3.5.13.3.

2. Garantías por préstamos entre terceros residentes en el país.

2.1. Entidades intervinientes e importe mínimo.

Los establecidos en los puntos 1.1. y 1.3., respectivamente.

2.2. Titulares.

Las personas físicas y jurídicas vinculadas a las entidades intervinientes sólo podrán operar en carácter de inversoras.

2.3. Plazo mínimo.

90 días, contados desde la fecha de otorgamiento de la garantía hasta la de vencimiento del préstamo.

2.4. Comisión.

La que libremente se convenga.

3. Pases.

3.1. Pases pasivos (venta al contado y simultánea compra a término de títulos a un mismo inversor).

3.1.1. Entidades intervinientes.

Bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 y compañías financieras.

3.1.2. Titulares.

Estas operaciones no podrán ser realizadas con personas físicas y jurídicas vinculadas a las entidades intervinientes.

3.1.3. Plazo.

Entre 7 y 90 días.

3.1.4. Importe mínimo.

El capital invertido no podrá ser inferior al importe que se establezca, el cual se da a conocer por Comunicación "B".

3.1.5. Prima de futuro.

La que libremente se convenga.

3.1.6. Títulos transables.

Se aplicarán títulos valores públicos nacionales propios, provenientes de pases activos o recibidos en depósito.

3.1.7. Margen mínimo de cobertura.

El inversor deberá caucionar a favor de la entidad, por el plazo de la operación, un importe no inferior al 8 % del valor concertado de compra a término de los títulos transados.

Dicha caución podrá efectuarse sobre:

3.1.7.1. Certificados de depósito a plazo fijo, valuados según su capital e intereses devengados.

3.1.7.2. Títulos valores públicos nacionales, valuados de acuerdo con la última cotización de cierre (contado inmediato) en el Mercado de Valores de Buenos Aires, o si no son cotizables, según su valor teórico al día inmediato anterior al de constitución de la caución.

En caso de que por disminuciones del precio de contado de los títulos caucionados el margen de cobertura se redujera al 5 %, el inversor deberá reponer la diferencia en un plazo de 24 horas.

Los certificados de depósito y los títulos caucionados podrán ser reemplazados por cualquiera de los instrumentos previstos, siempre que el valor de la nueva garantía (capital e intereses devengados o precio contado, según corresponda) no sea inferior al nivel mínimo de 8 % fijado precedentemente.

Cuando el precio de futuro de los título transados supere en más del 5 % el convenido en la operación, el inversor, en el plazo indicado, deberá reforzar la garantía por un importe equivalente al exceso frente al 5 % mencionado.

De no cumplirse tales requisitos, la entidad rescindirá la operación y ejecutará la garantía.

Los certificados caucionados se depositarán en custodia en la entidad y se registrarán en un libro habilitado al efecto, con los recaudos establecidos en el Código de Comercio, identificando los documentos y la operación a que correspondan. Este registro podrá reemplazarse por un sistema de hojas movibles de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 19.550.

Los títulos caucionados se depositarán en custodia en la Caja de Valores o en la entidad, en un ámbito determinado e individualizado de su tesoro, al que tendrá acceso el Banco Central. En el último caso indicado, la clase, serie y numeración de los títulos se registrarán en el libro mencionado

3.1.8. Instrumentación.

Los contratos de estas operaciones deberán contener como mínimo las siguientes enunciaciones:

3.1.8.1. La inscripción "Contrato de operación de pase pasiva de títulos valores públicos nacionales".

3.1.8.2 Nombre y domicilio de la entidad interviniente.

3.1.8.3. Lugar y fecha de emisión.

3.1.8.4. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del inversor, si es persona física, o nombre y domicilio, si es persona jurídica.

3.1.8.5. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del representante cuando corresponda.

3.1.8.6. Denominación y serie de los títulos valores públicos nacionales transados.

3.1.8.7. Valor nominal total de los títulos transados.

3.1.8.8. Identificación de los certificados de depósitos caucionados.

3.1.8.9. Denominación, serie y valor nominal total de los títulos caucionados.

3.1.8.10. Lugar de depósito en custodia de los títulos caucionados.

3.1.8.11. Valor de venta al contado.

3.1.8.12. Valor de compra a término.

3.1.8.13. Lugar y fecha de compra a término.

3.1.8.14. La siguiente expresión: "Esta operación no está garantizada por el Banco Central de la República Argentina".

3.1.8.15. Dos firmas autorizadas de la entidad receptora debidamente identificadas.

3.1.9. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 3.5. del Capítulo I, excepto el punto 3.5.13.3.

3.2. Garantías por pases entre terceros residentes en el país.

3.2.1. Entidades intervinientes, titulares, plazo e importe mínimo.

Los establecidos en los puntos 3.1.1. a 3.1.4., respectivamente.

3.2.2. Comisión.

La que libremente se convenga.

3.2.3. Margen mínimo de cobertura.

Para el inversor, el establecido en el punto 3.1.7., y para el tomador, el determinado para los pases activos.

3.3. Otras disposiciones.

Exclusivamente a los fines del refuerzo de garantía previsto en los puntos 3.1.7. y 3.2.3., los precios de futuro de los distintos títulos transables serán los publicados por el Banco Central sobre la base de una encuesta realizada al efecto.

En tanto esa publicación no se efectivice, se tomarán como referencia los precios (contado inmediato) en el Mercado de Valores de Buenos Aires, incrementados en función de la última tasa de interés pasiva publicada por esta Institución.

4. Disposiciones generales.

4.1. Títulos transables.

Las entidades financieras sólo podrán efectuar las operaciones a que se refieren los puntos 1. a 3., o toda otra cuyas prestaciones correlativas se asimilen a aquéllas, con títulos valores públicos nacionales.

4.2. Negociación secundaria.

Las limitaciones para la negociación secundaria de títulos no regirán para las operaciones a que se refieren los puntos 1. 3.

IV – Operaciones en moneda extranjera.

1. Depósitos.

1.1. Cuentas a la vista.

1.1.1. Entidades intervinientes.

1.1.2. Titulares.

1.1.3. Instrumentación.

1.1.4. Garantía.

1.2. Depósitos a plazo fijo por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina.

1.2.1. Entidades intervinientes.

1.2.2. Moneda.

1.2.3. Plazo.

1.2.4. Imposición mínima.

1.2.5. Interés.

1.2.6. Instrumentación.

1.2.7. Transferencia.

1.2.8. Necesidades de caja.

1.2.9. Retribución.

1.2.10. Negociación secundaria.

1.2.11. Otras disposiciones.

1.2.12. Normas de procedimiento.

1.3. Registro de entidades autorizadas a operar en el sistema de captación a plazo fijo.

1. Depósitos.

1.1. Cuentas a la vista.

1.1.1. Entidades intervinientes.

Entidades autorizadas para operar en moneda extranjera en la Categoría "C".

1.1.2. Titulares.

1.1.2.1.Organismos y reparticiones dependientes de los gobiernos Nacional, provinciales y municipales.

1.1.2.2. Empresas públicas no financieras.

1.1.2.3. Empresas de seguros, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

1.1.2.4. Organismos internacionales, embajadas, legaciones y consulados acreditados ante el Gobierno Nacional, así como sus funcionarios con estado diplomático.

1.1.3. Instrumentación.

1.1.3.1. Las cuentas podrán abrirse en las formas y modalidades de uso corriente. La información acerca de los titulares y sus domicilios deberán constar en la solicitud de apertura.

1.1.3.2. Los pedidos de devolución, por importes parciales o totales, de fondos impuestos

deberán ser satisfechos en la oportunidad en que sean formulados, sin requerirse aviso previo y en la misma clase de moneda en que se constituyeron.

1.1.3.3. Los documentos que se utilicen para la extracción de los depósitos deberán reunir las características propias de un recibo. Las entidades también podrán dar curso a las instrucciones que reciban por escrito de los titulares de las cuentas y que signifiquen un retiro de fondos.

1.1.4. Garantía.

Estos depósitos se encuentran excluidos de la garantía establecida en el artículo 56 de la Ley 21.526, *aspecto que deberá constar expresamente en los documentos de relación con la clientela.*

1.2. Depósitos a plazo fijo por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina.

1.2.1. Entidades intervinientes.

Las inscriptas en el Registro a que se refiere el punto 1.3.

1.2.2. Moneda.

Dólar estadounidense.

Las cancelaciones totales o parciales que se efectúen al vencimiento de cada imposición deberán concretarse en dólares billetes o transferencia, a opción del titular del depósito.

1.2.3. Plazo.

Desde un mínimo de 60 días y múltiplos de 30 días hasta un máximo de 360 días. Dichos plazos deberán extenderse en los términos que resulten necesarios cuando los vencimientos se produzcan en días inhábiles bancarios.

1.2.4. Imposición mínima.

El importe mínimo de cada imposición será de u$s 1.000. Con autorización expresa del Banco Central dicho tope podrá reducirse a u$s 500.

Cualquiera sea el monto de la imposición no podrán emitirse certificados por valores superiores a u$s 20.000.

1.2.5. Interés.

1.2.5.1. Las tasas de interés a reconocer por los depósitos serán las que determine el Banco Central.

1.2.5.2. Los intereses se liquidarán desde la fecha de imposición y se abonarán al vencimiento, de acuerdo con las condiciones pactadas, utilizando el divisor de 365 días. Se incrementarán a una unidad las fracciones de 50 centavos de dólar estadounidense o más, desechando las que resulten inferiores.

1.2.6. Instrumentación.

1.2.6.1. Podrán recibirse bajo la modalidad de nominativos, intransferibles y transferibles. En este último caso de acuerdo con las disposiciones de la Ley 20.663.

1.2.6.2. El Banco Central tendrá a su cargo la impresión de los certificados a emplear, los que serán refrenados por dos funcionarios autorizados de la entidad receptora de los fondos en el momento de ser entregados al depositante.

1.2.6.3. Las entidades inscriptas deberán solicitar al Banco Central la provisión de los certificados a que se hace referencia en el punto 1.2.6.2. de acuerdo con sus necesidades. Dichos certificados les serán entregados, asumiento las entidades el carácter de depositarias sujetas a las responsabilidades legales vigentes, bajo constancia fehaciente de la numeración de cada uno de ellos, registrándolos en un libro especialmente habilitado al efecto de acuerdo con su fecha de ingreso a la entidad y numeración correlativa correspondiente. A su vez, al ser utilizados, se procederá a darlos de baja de ese registro con indicación de la fecha, importe y plazo de la operación, tasa de interés reconocida, nombre del inversor y fecha de vencimiento de la operación. A su cancelación se entregarán al Banco Central, así como aquellos que eventualmente hubieran quedado anulados.

El registro podrá ser estructurado mediante hojas movibles, en cuyo caso deberán ser numeradas correlativamente y cada una de ellas habilitadas mediante las firmas del gerente general y del responsable de mayor jerarquía del área contable de la entidad.

1.2.6.4. Hasta tanto el Banco Central provea los certificados, las entidades autorizadas utilizarán sus propios certificados habilitados para la recepción de depósitos a plazo fijo, dejando constancia de que la imposición es recibida por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina.

1.2.7. Transferencia.

Las entidades inscriptas transferirán dentro de las 72 horas hábiles de recibido el importe de los capitales impuestos, netos de los reintegros (capitales e intereses) a los depositantes, a la cuenta del Banco Central abierta en el Banco de la Nación Argentina — Sucursal Nueva York bajo la denominación "Comunicación "A" 725", *con exclusión de la partida a que se refiere el punto 1.2.8.* Diariamente, informarán al Banco Central acerca de los movimientos de fondos por depósitos, cancelaciones y transferencias.

Las deficiencias en las transferencias de fondos estarán sujetas a un cargo equivalente a 2 veces la tasa "LIBO" para operaciones a 90 días de plazo vigente al cierre de cada mes, que se liquidará en australes de acuerdo con la cotización del dólar estadounidense tipo de cambio vendedor a clientes para transferencias al exterior de servicios financieros (mercado libre de cambios), del Banco de la Nación Argentina, registrado al cierre del último día hábil de cada mes.

1.2.8. Necesidades de caja.

Las entidades inscriptas podrán disponer, con el objeto de mantener la liquidez en dólares suficientes para atender sus necesidades de caja derivadas en forma exclusiva de la operatoria prevista en el punto 1.2., hasta el importe que resulte de la aplicación de los porcentajes que se indican a continuación sobre el promedio mensual de los capitales de los certificados no cancelados y emitidos por su intermedio, según la ubicación de las casas receptoras de los depósitos:

Zona I: ciudad de Buenos Aires y partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López de la Provincia de Buenos Aires, o los que en adelante pudieran crearse mediante desdoblamiento o segregación de dichos partidos	5 %
Zona II: resto del país	7 %

Cuando las devoluciones de depósitos a plazo fijo superen las imposiciones de esa naturaleza, las entidades podrán requerir la transferencia de divisas al Banco Central para atender adecuadamente los reintegros.

1.2.9. Retribución.

Por la captación de depósitos se reconocerá a las entidades intervinientes una retribución en australes, a cargo del Banco Central, equivalente al 0,5 % anual sobre los depósitos captados a plazo fijo en dólares estadounidenses.

1.2.10. Negociación secundaria.

Las entidades financieras inscriptas podrán intermediar o comprar certificados transferibles, aplicando únicamente dólares estadounidenses, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera fuese el motivo que las origine, haya transcurrido un lapso no menor de 30 días. A los efectos de esta intermediación o compra, los endosantes consignarán las fechas *en que formalicen* los endosos.

1.2.11. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en los presentes requisitos, se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 3.5. del Capítulo 3.5.3.1. por el siguiente: "Constituidos a nombre de otras entidades financieras del país o del exterior".

1.2.12. Normas de procedimiento.

1.2.12.1. Movimiento de fondos.

1.2.12.1.1. Fórmula utilizable.

4088, cuyo modelo se inserta en el punto 1.2.12.3.

1.2.12.1.2. Instrucciones generales.

Para informar sobre los movimientos registrados en materia de depósitos en dólares estadounidenses recibidos por cuenta y orden del Banco Central, las entidades intervinientes emplearán la Fórmula 4088, la que deberá ser presentada por cada día hábil —aun cuando no se registre movimiento— directamente en el Departamento de Operaciones de Cambio, dentro del horario normal de atención al público, a más tardar el tercer día hábil siguiente al bajo informe.

Se remitirá integrada por triplicado. El triplicado, con la constancia de recepción, quedará archivado en la casa central de la entidad.

La Fórmula 4088 se encuentra sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR — 1).

Los importes se registrarán en dólares estadounidenses, sin centavos.

A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

1.2.12.1.3. Cuadro I.

Columna 1.

Se declararán los capitales impuestos en el día bajo informe en las casas radicadas en la Zona I (punto 1.2.8.), en función de los plazos de vigencia de las imposiciones.

Columna 2.

Se incluirá igual información que la requerida en la columna 1, respecto de las casas radicadas en la Zona II (punto 1.2.8.).

Columnas 3 y 4.

Se informarán, según se trate de imposiciones declaradas en cada renglón de las columnas 1 y 2, respectivamente, los intereses a abonar al vencimiento por los depósitos captados en la fecha bajo informe.

Columna 5.

Se consignarán las fechas de vencimiento que corresponden a cada plazo para el día bajo informe.

1.2.12.1.4. Cuadro II.

Columna 1.

Se registrará la cancelación de depósitos efectuada en el día bajo informe en concepto de capital, clasificados según la ubicación de la casa que lo captó.

Columna 2.

Se registrará el pago de intereses correspondientes a los depósitos devueltos en el día bajo informe, según corresponda a Zona I o II.

1.2.12.1.5. Cuadro III.

Se consignará la fecha —columna 1— y el importe —columna 2— en que las transferencias serán acreditadas en la cuenta "Comunicación "A" 725" del Banco Central abierta en el Banco de la Nación Argentina - Sucursal Nueva York.

1.2.12.1.6. Cuadro IV.

Se informará el importe solicitado al Banco Central para atender necesidades de caja — columna 2— y la fecha en que dicho importe se *acredita en un corresponsal de la entidad* — columna 1—.

1.2.12.1.7. Cuadro V.

Se informará el saldo en caja que registra la entidad al cierre del día bajo informe en el conjunto de sus casas receptoras.

1.2.12.2. Estado del régimen.

1.2.12.2.1. Fórmula utilizable.

4089 cuyo modelo se inserta en el punto 1.2.12.4.

1.2.12.2.2. Instrucciones generales.

Para informar sobre el estado del régimen de los depósitos en dólares estadounidenses por cuenta y orden del Banco Central, las entidades intervinientes emplearán la Fórmula 4089, la que deberá ser presentada mensualmente a esta institución a más tardar el 16 del mes siguiente al bajo informe.

Se remitirá, integrada por quintuplicado, al Departamento de Secretaría General. El quintuplicado, con la constancia de recepción, quedará archivado en la casa central de la entidad.

La Fórmula 4089 se encuentra sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR — 1).

Los importes se registrarán en dólares estadounidenses sin centavos, excepto los correspondientes a los renglones 5 del Cuadro C y 2 del Cuadro D, que se expresarán en australes con centavos, y a los del Cuadro E, que se informarán en miles de australes.

A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

1.2.12.2.3. Cuadro A.

Columna 1.

Se declarará en cada renglón el importe acumulado de los depósitos recibidos desde el tercer día hábil anterior al primero del mes bajo informe hasta el de igual antelación al día a que se refiere cada renglón, en las casas radicadas en *la Zona I (punto 1.2.8.).*

Columna 2.

Se incluirá igual información que la requerida en la columna 1, respecto de las casas radicadas en la Zona II (punto 1.2.8.).

Columnas 3 y 4.

Se informarán, según la radicación de las casas intervinientes, las cancelaciones concretadas durante el mes bajo informe, en valores acumulados.

Columnas 5 y 6.

Se declararán los saldos de depósitos registrados al cierre de cada día, clasificados en Zona I o II, según la radicación de las casas de la entidad. En los días inhábiles, se repetirán los saldos registrados el día hábil inmediato anterior.

Columna 7.

Se informarán los montos de intereses pagados por cuenta del Banco Central acumulados durante el mes, correspondientes a los importes cancelados incluidos en las columnas 3 y 4 de cada renglón.

Columnas 8, 9 y 10.

Se declararán los movimientos registrados y el saldo a cada día, respectivamente, de la cuenta "Comunicación "A" 725" (punto 1.2.7.) En los días inhábiles, se repetirán los saldos anotados el día hábil inmediato anterior.

1.2.12.2.4. Cuadro B.

Los datos correspondientes a este cuadro deberán tomarse de los importes declarados en la información del mes anterior al bajo informe.

Renglón 2.

Se incluirá el importe que surja de aplicar los porcentajes que el Banco Central establezca para cada una de las zonas I y II, respectivamente.

1.2.12.2.5. Cuadro C.

Renglón 1.

Se incluirá el importe que surja de aplicar los porcentajes que el Banco Central establezca para cada una de las zonas I y II, respectivamente.

Renglón 4.

Se declarará el importe que surja de aplicar la tasa de cargo del mes bajo informe, equivalente a 2 veces la tasa "LIBO" para operaciones a 90 días vigente al cierre del respectivo período.

Renglón 5.

Se utilizará el tipo de cambio vendedor a clientes para transferencias al exterior de servicios financieros (mercado libre de cambios), del Banco de la Nación Argentina, registrado al cierre del último día hábil del mes bajo informe.

Por el valor resultante de la conversión efectuada en este renglón se acompañará nota de

débito (Fórmula 3030), indicando en el concepto de la operación "Comunicación "A" 725 - Cargo por incumplimiento en las transferencias de fondos".

El cargo no ingresado en tiempo y forma queda sujeto al régimen de actualización de deudas previsto en el punto 3.2.5.2. del Capítulo V de la Circular LISOL — 1.

1.2.12.2.6. Cuadro D.

Renglón 1.

Se declarará el importe que surja de aplicar la tasa vigente para el mes bajo informe.

Renglón 2.

Se utilizará el tipo de cambio vendedor a clientes para transferencias al exterior de servicios financieros (mercado libre de cambios), del Banco de la Nación Argentina, registrado al cierre del último día hábil del mes bajo informe.

Por el valor resultante de la conversión efectuada en este renglón, se acompañará nota de crédito (Fórmula 3030), indicando en el concepto de la operación "Comunicación "A" 725 — Retribución por la captación de fondos".

1.3. Registro de entidades autorizadas a operar en el sistema de captación a plazo fijo.

1.3.1. Las entidades autorizadas a operar en moneda extranjera en la Categoría "C", que no se encuentren sujetas a planes de saneamiento, podrán solicitar su inscripción en este registro, con ajuste a las siguientes condiciones:

1.3.1.1. registrar al 16-5-85 un saldo de depósitos en dólares estadounidenses superior a u$s 1.000.000, o

1.3.1.2. registrar a ese momento depósitos superiores a u$s 500.000, de los cuales no menos del 40 % hubiesen estado afectados a prefinanciar o financiar exportaciones.

1.3.2. El Banco Central recibirá y evaluará solicitudes que no se ajusten a las condiciones determinadas en el punto 1.3.1., tomando en consideración los siguientes elementos:

1.3.2.1. Los indicadores de solvencia, liquidez y rentabilidad de la entidad deberán ser superiores a la media homogénea del grupo al que pertenezcan.

1.3.2.2. No observar apartamientos en los últimos 6 meses respecto de las normas sobre:

a) efectivo mínimo,
b) relaciones técnicas y
c) capitales mínimos.

1.3.2.3. El saldo de depósitos en australes a fin del mes anterior al de presentación de la solicitud deberá ser superior al que fije el Banco Central, tomando como base para julio de 1985 A 10 millones.

1.3.2.4. El volumen normal de operaciones de comercio exterior a fin del mes anterior al de presentación de la solicitud deberá ser superior al equivalente en australes de u$s 1.500.000.

V — Obtención de líneas de crédito del exterior.

1. Por los bancos.

2. Por las compañías financieras.

3. Por las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

1. Por los bancos.

Los bancos podrán obtener préstamos del exterior previa autorización del Banco Central, con excepción de los bancos autorizados a operar en moneda extranjera en la Categoría "C" que continuarán efectuando esas operaciones directamente.

2. Por las compañías financieras.

Las compañías financieras que decidan obtener créditos del exterior deberán acompañar a la solicitud de autorización prevista en el inciso j) del artículo 24 de la Ley 21.526, las siguientes informaciones:

2.1. Entidad financiadora, domicilio y carácter que reviste en su país de origen.

2.2. Monto del crédito, divisa comprometida, plazo y cuotas de amortización previstas, tasas de interés, comisiones y demás gastos que demande la operación.

2.3. Destino al que se aplicarán los recursos provenientes del crédito.

2.4. Eventuales vinculaciones con el prestamista.

2.5. Presupuesto financiero que permita asegurar la cobertura en tiempo oportuno de la deuda a asumir, teniendo en cuenta la aplicación declarada para esos fondos.

2.6. Todo otro dato de interés para la consideración de la operación.

3. Por las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

Las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles interesadas en obtener apoyo financiero de instituciones públicas o privadas del exterior, en las cuales participen conforme a lo previsto en el inciso d) del artículo 25 de la Ley 21.526, deberán consultar previamente al Banco Central acerca de las condiciones de la operación, aportando para ello copia del respectivo convenio a suscribir con la entidad otorgante del crédito.

3.1. El Banco Central tendrá en cuenta —con los ajustes provenientes de la aplicación de los tipos de cambio que correspondan— esta clase de operaciones para el cálculo de las relaciones técnicas a observar respecto del endeudamiento en que incurran las entidades.

3.2. Para constituir gravámenes sobre los bienes que conforman los activos de las entidades, será obligatoria la previa autorización del Banco Central (inciso b) del artículo 28 de la Ley 21.526).

Anexo a la Com. "A" 1199

ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN LA CIRCULAR OPASI - 2

OPASI - 2		NORMA DE ORIGEN					Observ.
Cap.	Punto	Circ. OPASI	Com.	Anexo	Cap.	Punto	
I	1.	1-11	"A" 269	-	-	—	
I	1.1.1.	1	"A" 59	-	I	1.1.1.1.	
I	1.1.1.1.	1	"A" 59	-	I	1.1.1.1.1.	(1)
I	1.1.1.2.	1	"A" 59	-	I	1.1.1.1.2.	
I	1.1.1.3.	1	"A" 59	-	I	1.1.1.1.3.	
I	1.1.1.4.	-	-	-	-	—	(2)
I	1.1.1.5.	1	"A" 59	-	I	1.1.1.1.4.	
I	1.1.2.	1	"A" 59	-	I	1.1.1.2.	
I	1.1.3.	1	"A" 59	-	I	1.1.1.2.	
I	1.1.4.	1	"A" 59	-	I	1.1.1.3.	
I	1.2.1.	1	"A" 59	-	I	1.1.1.4.	
I	1.2.2.1.	1-15	"A" 313	-	-	1.	
I	1.2.2.2.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.1.	
I	1.2.3.1.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.2.1.	
I	1.2.3.2.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.2.2.	
I	1.2.3.3.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.2.3.	
I	1.2.3.4.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.2.4.	
I	1.2.3.5.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.2.5.	
I	1.2.3.6.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.2.6.	
I	1.2.3.7.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.2.7.	
I	1.2.3.8.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.2.8.	
I	1.2.4.1.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.3.1.	
I	1.2.4.2.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.3.2.	
I	1.2.4.3.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.3.3.	
I	1.2.4.4.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.3.4.	
I	1.2.4.5.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.3.5.	
I	1.2.4.6.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.3.7.	
I	1.2.4.7.	-	-	-	-	-	(2)
I	1.2.5.1.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.4.	
I	1.2.5.1.1.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.4.1.	
I	1.2.5.1.2.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.4.4.	
I	1.2.5.1.3.	-	"B" 3147	-	-	-	
I	1.2.5.1.4.	-	-	-	-	-	(2)
I	1.2.5.1.5.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.4.5.	
I	1.2.5.1.6.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.4.6.	
I	1.2.5.1.7.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.4.7.	
I	1.2.5.2.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.5.	
I	1.2.5.3.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.6.	
I	1.2.5.4.	-	"A" 1155	-	-	-	
		-	"B" 3147	-	-	-	
I	1.2.6.1.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.7.	
I	1.2.6.2.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.8.	
I	1.2.6.3.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.9.	
I	1.2.6.4.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.10	
I	1.2.6.5.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.11	
I	1.2.6.6.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.13.	
I	1.2.6.7.	1	"A" 59	-	I	1.1.2.14.	
I	1.3.1.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.1.	
I	1.3.1.1.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.1.1.	
I	1.3.1.2.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.1.3.	
I	1.3.1.3.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.1.4.	
						1.1.3.2.	
I	1.3.2.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.3.	(1)
I	1.3.3.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.4.	
I	1.3.4.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.6.	
I	1.3.4.1.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.7.	
I	1.3.4.1.1.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.7.1.	
I	1.3.4.1.2.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.7.2.	(1)
I	1.3.4.2.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.8.	
I	1.3.4.3.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.9.	
I	1.3.4.4.	1	"A" 59	-	I	1.1.311.	
I	1.3.4.5.	1-6	"A" 173	-	I	1.1.3.12.	
I	1.3.4.6.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.10	(1)
I	1.3.4.7.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.13.	(1)
I	1.3.4.8.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.14.	(1)
I	1.3.4.9.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.20	
I	1.3.4.10.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.22.	
I	1.3.4.11.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.23.	
I	1.3.5.1.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.15.	
I	1.3.5.2.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.16.	
I	1.3.5.3.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.17.	
I	1.3.5.4.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.18.	
I	1.3.5.4.1.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.18.1	
I	1.3.5.4.2.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.18.2.	(1)
I	1.3.5.5.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.21	
I	1.3.6.	1	"A" 59	-	I	1.1.3.19.	
I	1.4.1.	1-15	"A" 313	-	-	1.	
I	1.4.2.	1	"A" 59	-	I	1.2.2.	
I	1.4.3.	1	"A" 59	-	I	1.2.3.	
I	1.4.4.	1	"A" 59	-	I	1.2.4.	
I	1.4.5.	1	"A" 59	-	I	1.2.5.	
I	1.4.6.	1	"A" 59	-	I	1.2.6.	
I	1.4.7.	1	"A" 59	-	I	1.2.7.	
I	1.4.8.	1	"A" 59	-	I	1.2.9.	
I	1.4.9.	1	"A" 59	-	I	1.2.10.	
I	1.4.10	1	"A" 59	-	I	1.2.8.	
I	1.4.11	1	"A" 59	-	I	1.2.11	
I	1.4.12.1.	1	"A" 59	-	I	1.3.1.1.	
I	1.4.12.2.	1	"A" 59	-	I	1.3.1.2.	
I	1.4.12.3.	1	"A" 59	-	I	1.3.1.3.	
I		1-100	"A" 1121	-	-	-	
I	1.4.12.4.	1-100	"A" 1121	-	-	modelo anexo	
I	1.5.	1	"A" 59	-	I	1.3.2.	
I	1.6.	-	"B" 578	-	-	-	
I	2.1.1.	1	"A" 59	-	I	2.1.1.	
I	2.1.2.1.1.	1-96	"A" 1096	-	-	1.	
I	2.1.2.1.2.	1-99	"A" 1116	-	-	1.	
I	2.1.2.2.	1	"A" 59	-	I	2.1.3.	
						2.1.4.	
I	2.1.3.1.	1	"A" 59	-	I	2.1.2.	(1) (3)
I	2.1.3.2.	-	- -	-	-	-	(3)
I	2.1.3.3.	1-94	"A" 1069	-	-	-	
I	2.1.4.	1	"A" 59	-	-	2.1.6.	
I	2.1.5.	1	"A" 59	-	-	2.1.7.	
I	2.1.6.	1	"A" 59	-	I	2.1.8.	
I	2.2.1.1.1.	1-96	"A" 1096	-	-	1.	
I	2.2.1.1.2.	1-99	"A" 1116	-	-	1.	
I	2.2.2.1.	1-96	"A" 1096	-	-	1.	
		1-99	"A" 1116	-	-	1.	
I	2.2.2.2.	1-96	"A" 1096	-	-	1.	
I	2.2.3.1.	1	"A" 59	-	I	2.2.1.	
I	2.2.3.2.	1	"A" 59	-	I	2.2.2.	
I	2.2.3.3.	1	"A" 59	-	I	2.2.5.	
I	2.2.3.4.	1	"A" 59	-	I	2.2.3.	(4)
I	2.2.3.5.	1	"A" 59	-	I	2.2.6.	
I	3.1.1.1.	1	"A" 59	-	I	3.2.1.	

1) Con modificaciones.
(2) Nuevo.

(1) Con modificaciones.
(2) Nuevo.
(3) Incorpora Nota Múltiple 505/S. A. 43 del 20-12-74.
(4) Incorpora Nota Múltiple 500/S. A. 8 del 10-6-77 (2a. respuesta del anexo).

OPASI - 2		NORMA DE ORIGEN					Observ.
Cap.	Punto	Circ. OPASI	Com.	Anexo	Cap.	Punto	
I	3.1.1.2.1.	1-96	"A" 1096	-	-	1.	
I	3.1.1.2.2.	1-99	"A" 1116	-	-	1.	
I	3.1.2.1.	1-96	"A" 1096	-	-	2.	
I	3.1.2.2.	1-96	"A" 1096	-	-	1.	
		1-99	"A" 1116	-	-	1.	
I	3.1.2.3.	1-96	"A" 1096	-	-	1.	
I	3.2.	1-106	"A" 1184	I	-	-	
I	3.3.1.1.	1	"A" 59	-	I	3.3.2.	
I	3.3.1.2.	1-96	"A" 1096	-	-	1.	
		1-99	"A" 1116	-	-	1.	
I	3.3.2.1.	1-96	"A" 1096	-	-	2.	
I	3.3.2.2.	1-96	"A" 1096	-	-	1.	
		1-99	"A" 1116	-	-	1.	
I	3.3.2.3.	1-96	"A" 1096	-	-	1.	
I	3.3.3.1.	1	"A" 59	-	I	3.3.1.	
I	3.3.3.1.1.	1-95	"A" 1095	-	-	2.	
I	3.3.3.1.2.	-	- -	-	-	-	(5)
I	3.3.3.2.	1	"A" 59	-	I	3.3.3.	
						3.3.4.	
I	3.3.3.3.	1	"A" 59	-	I	3.3.5.	
I	3.4.1.1.	1-82	"A" 914	I	-	1.	
I	3.4.1.2.	1-82	"A" 914	I	-	2.	
I	3.4.1.3.	1-85	"A" 947	-	-	2.	
I	3.4.2.	1-82	"A" 914	I	-	4.	
I	3.4.3.	1-85	"A" 947	-	-	1.	
I	3.4.4.	-	"A" 1100	-	-	1.	(1)
I	3.4.5.	1-82	"A" 914	I	-	7.	
I	3.4.6.	1-82	"A" 914	I	-	8.	
I	3.4.6.1.	1-82	"A" 914	I	-	8.1.	(1)
I	3.4.6.2.	-	- -	-	-	-	(6)
I	3.3.4.7.	1-82	"A" 914	I	-	10.	
I	3.5.1.	1	"A" 59	-	I	3.1.1.	
						3.1.2.	
I	3.5.2.	1	"A" 59	-	I	3.1.3.	
I	3.5.3.	1	"A" 59	-	I	3.1.4.	
I	3.5.3.1.	1	"A" 59	-	I	3.1.4.1.	
I	3.5.3.2.	1	"A" 59	-	I	3.1.4.2.	
		1-30	"A" 441	-	-	-	
I	3.5.3.3.	1-15	"A" 313	-	-	1.	
I	3.5.4.	1	"A" 59	-	I	3.1.5.	
I	3.5.4.1.	1	"A" 59	-	I	3.1.5.1.	
I	3.5.4.2.	1	"A" 59	-	I	3.1.5.2.	
I	3.5.4.3.	1	"A" 59	-	I	3.1.5.3.	
I	3.5.4.4.	1	"A" 59	-	I	3.1.5.4.	
I	3.5.4.5.	1	"A" 59	-	I	3.1.5.5.	
I	3.5.4.6.	1	"A" 59	-	I	3.1.5.6.	
I	3.5.4.7.	1	"A" 59	-	I	3.1.5.7.	
		1-58	"A" 627	-	-	1.	
I	3.5.4.8.	-	- -	-	-	-	(7)
I	3.5.4.9.	1	"A" 59	-	I	3.1.5.8.	
		1-15	"A" 313	-	-	1.	
I	3.5.4.10.	1	"A" 59	-	I	3.1.5.9.	
I	3.5.4.11.	1	"A" 59	-	I	3.1.5.10.	
I	3.5.5.	1	"A" 59	-	I	3.1.6.	
I	3.5.6.	1	"A" 59	-	I	3.1.7.	
I	3.5.7.	1	"A" 59	-	I	3.1.8.	
I	3.5.8.	1	"A" 59	-	I	3.1.9.	
I	3.5.9.	1	"A" 59	-	I	3.1.10.	
I	3.5.10.	1	"A" 59	-	I	3.1.11.	
I	3.5.11.	1	"A" 59	-	I	3.1.12.	
I	3.5.12.	1	"A" 59	-	I	3.1.13.	
I	3.5.13.1.	1	"A" 59	-	I	3.2.2.	
I	3.5.13.2.	1	"A" 59	-	I	3.2.3.	
I	3.5.13.3.	1-30	"A" 441	-	I	-	
I	3.5.14.	1	"A" 59	-	I	3.4.	
I	4.1.	1	"A" 59	-	I	4.	
I	4.2.	1-93	"A" 1068	) -	I	5.	
		1-101	"A" 1132	) -			
I	4.3.	1-102	"A" 1146	-	I	-	
I	5.1.	1	"A" 59	-	I	6.1.	
I	5.2.	1	"A" 59	-	I	6.2.	
I	5.3.1.	1	"A" 59	-	I	6.3.1.	(1)
I	5.3.2.	1	"A" 59	-	I	6.3.2.	
I	5.3.3.	1	"A" 59	-	I	6.3.3.	
I	5.3.4.	1	"A" 59	-	I	6.3.4.	
		1-58	"A" 627	-	-	1.	
I	5.4.	1	"A" 59	-	I	6.5.	(1)
I	5.5.	1-18	"A" 333	-	-	-	
I	5.6.1.	1	"A" 59	-	I	6.4.1.	
I	5.6.2.	1-2	"A" 91	-	I	6.4.2.	
I	5.6.3.	1-2	"A" 91	-	I	6.4.3.	
						6.4.4.	
I	5.7.	1	"A" 59	-	I	6.6.	
I	6.1.1.1.	1	"A" 59	-	I	7.1.1.	
I	6.1.1.2.	-	- -	-	-	-	(2)
I	6.1.1.3.	-	RF 1378	-	-	-	
		1-28	"A" 423	-	-	-	
I	6.1.2.	1	"A" 59		I	7.1.2.	
		1-105	"A" 1175	-	-	1.	
I	6.1.3.	1-104	"A" 1172	-	-	1.	
I	6.1.3.1.	1-104	"A" 1172	-	-	1.	
I	6.1.3.2.	1104	"A" 1172	-	-	1.	
I	6.1.3.3.	1-104	"A" 1172	-	-	1.	
I	6.1.3.4.	-	RF 1378	-	-	-	
I	6.1.4.1.	1-95	"A" 1095	-	-	1.	
I	6.1.4.2.	1-104	"A" 1172	-	-	1.	
I	6.1.5.1.	1-56	"A" 614	-	-	2.	

(1) Con modificaciones.
(2) Nuevo.
6-77 (2a. respuesta del anexo).
(5) Ver I 3.5.4. y I 3.5.4.1. a 3.5.4.11.
(6) Ver I 3.3.3.1.1., I 3.5.4. y I 3.5.4.1. a 3.5.4.11.
(7) Ver I 5.4.

OPASI - 2		NORMA DE ORIGEN					Observ.
Cap.	Punto	Circ. OPASI	Com.	Anexo	Cap.	Punto	
I	6.1.5.2.	1-56	"A" 614	-	-	2.	
		1-104	"A" 1172	-	-	1.	
I	6.2.1.	1	"A" 59	-	I	7.2.2.	
I	6.2.2.	1	"A" 59	-	I	7.2.3.	
I	6.2.3.	1	"A" 59	-	I	7.2.4.	
I	6.2.4.	1-94	"A" 1069	-	-	-	
I	6.3.	1	"A" 59	-	I	7.3.	
		1-56	"A" 614	-	-	4.	
		1-95	"A" 1095	-	-	3.	
I	6.4.	1	"A" 59	-	I	7.4.	
I	6.5.	1	"A" 59	-	I	7.5.	
I	6.6.	1	"A" 59	-	I	7.6.	
		1-44	"A" 544	-	-	-	
I	6.7.	1	"A" 59	-	I	7.8.	
I	6.8.	1	"A" 59	-	I	7.9,	
II	1.1.	1-83	"A" 925	-	-	1.	
		1-97	"A" 1099	-	-	3.	
II	1.2.	1-83	"A" 925	-	-	1.4.	
II	1.3.	1-83	"A" 925	-	-	1.6.	
II	1.4.	1-99	"A" 1116	-	-	2.	
II	1.5.	1-96	"A" 1096	-	-	9.6.	
II	1.6.	1-83	"A" 925	-	-	1.3.	
						1.7.	
II	1.7.	1-83	"A" 925	-	-	1.8.	
II	2.	1-88	"A" 998	-	-	-	
		1-96	"A" 1096	-	-	9.6.	
II	3.	1	"A" 59	-	III	-	(1)
III	1.1.	1-87	"A" 990	-	-	2.	
III	1.2.	1-90	"A" 1026	-	-	2.	
III	1.3.	1-87	"A" 990	-	-	2.1.2.	(1)
III	1.4.	1-87	"A" 990	-	-	2.1.4.	
III	1.5.	1-87	"A" 990	-	-	2.1.5.	
		1-90	"A" 1026	-	-	2.	
III	1.6.	1-90	"A" 1026	-	-	2.	
III	2.1.	1-87	"A" 990	-	-	2.	
						2.3.1.	
III	2.2.	1-90	"A" 1026	-	-	2.	
III	2.3.	1-87	"A" 990	-	-	2.3.2.	
III	2.4.	1-87	"A" 990	-	-	2.3.3.	
III	3.1.1.	1-87	"A" 990	-	-	1.	
III	3.1.2.	1-90	"A" 1026	-	-	2.	
III	3.1.3.	1-87	"A" 990	-	-	1.1.3.	
III	3.1.4.	1-87	"A" 990	-	-	1.1.2.	
III	3.1.5.	1-87	"A" 990	-	-	1.1.4.	
III	3.1.6.	1-87	"A" 990	-	-	1.1.6.	
III	3.1.7.	1-87	"A" 990	-	-	1.1.7	(1)
		1-90	"A" 1026	-	-	1.	
III	3.1.8.	1-87	"A" 990	-	-	1.1.5.	
III	3.1.9.	1-87	"A" 990	-	-	1.1.11.	
III	3.2.1.	1-87	"A" 990	-	-	1.	
		1-90	"A" 1026	-	-	2.	
		1-87	"A" 990	-	-	1.3.1.	
III	3.2.2.	1-87	"A" 990	-	-	1.3.2.	
III	3.2.3.	1-87	"A" 990	-	-	1.3.3.	
III	3.3.	1-87	"A" 990	-	-	10.	
III	4.1.	1-89	"A" 1020	-	-	2.	
III	4.2.	1-90	"A" 1026	U	-	3.	
IV	1.1.	1-69	"A" 725	I	-	1.	
IV	1.2.1.	1-69	"A" 725	I	-	2.1.	
IV	1.2.2.	1-69	"A" 725	I	-	2.1.	
		1-71	"A" 753	-	-	-	
IV	1.2.3.	1-69	"A" 725	I	-	3.3.	
IV	1.2.4.	1-72	"A" 787	-	-	-	
IV	1.2.5.1.	1-69	"A" 725	I	-	3.6.1.	
IV	1.2.5.2.	1-69	"A" 725	I	-	3.6.2.	
IV	1.2.5.2.	1-71	"A" 753	-	-	-	
IV	1.2.6.1.	1-69	"A" 725	I	-	3.1.	
IV	1.2.6.2.	1-72	"A" 787	-	-	-	
IV	1.2.6.3.	1-71	"A" 753	-	-	-	
		1-72	"A" 787	-	-	-	
IV	1.2.6.4.	1-69	"A" 725	I	-	7.	
IV	1.2.7.	1-71	"A" 753	-	-	1.	
		-	"A" 780	-	-	-	
IV	1.2.8.	1-69	"A" 725	I	-	5.	
		1-71	"A" 753	-	-	1.	
IV	1.2.9.	1-69	"A" 725	I	-	2.3.	
		1-71	"A" 753	-	-	3.	
IV	1.2.10.	1-69	"A" 725	I	-	3.4.	
IV	1.2.11.	1-69	"A" 725	I	-	3.5.	
IV	1.2.12.1.	1-75	"A" 847	I	-	-	
IV	1.2.12.2.	1-103	"A" 1151	-	-	-	(1)
IV	1.3.	1-69	"A" 725	I	-	6.	
V	1. a 3.	1	"A" 59	-	II	-	

U: Anexo único.
(1) Con modificaciones.

e. 6/7 Nº 5048 v. 6/7/88

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 3291 3.6.88. A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Inverco Compañía Financiera Sociedad Anónima. Revocatoria de la autorización para funcionar y su liquidación.

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución ha resuelto mediante Resolución de Directorio Nº 264 de fecha 20.5.88 revocar la autorización para funcionar acordada a Inverco Compañía Financiera Sociedad Anóni-

ma con domicilio en la calle Tucumán Nº 647, Capital Federal, inscripta en el Registro de Entidades Financieras como Compañía Financiera Privada Local de capital nacional y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 22.529 y en el inciso a) del artículo 45 de la Ley 21.526 (modificado por el artículo 30 de la Ley 22.529).

Asimismo, les comunicamos que se ha designado Delegado Liquidador al señor Héctor Hugo Speranza y Subdelegado Liquidador al doctor Luis Jorge Bermejo, únicas personas facultadas para actuar en nombre y representación de la mencionada entidad.

El facsímil de firma del señor Héctor Hugo Speranza figura en el "Libro de Firmas Autorizadas" de este Banco y en anexo el correspondiente a la del doctor Luis Jorge Bermejo.

e. 6/7 Nº 5049 v. 6/7/88

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA SALTA

La Administración de la Aduana de Salta notifica por este medio a FLORENCIO ACARAPI JUNKCO y ESTEBAN ACARAPI JUNKCO, que en el Sumario Contencioso Nº 17/88 - SA, s/ infracción arts. 864º; 885º y 886º de la Ley Nº 22.415, ha recaído Disposición Nº 031/86, cuyo texto se transcribe a continuación: "SALTA, 16 de junio de 1988 - VISTO... CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SALTA DISPONE: ART. 1º) INSTRUIR el correspondiente sumario contencioso a Florencio ACARAPI JUNKCO y Esteban ACARAPI JUNKCO, ambos de nacionalidad boliviana, con domicilio no registrado en el país (prófugos) a tenor de los arts. 864; 985 y 986 de la Ley Nº 22.415. ART. 2º) PROCEDASE a la verificación de la mercadería secuestrada de acuerdo a lo previsto por el art. 1094 del Código Aduanero. ART. 3º) CUMPLIMENTAR... ART. 4º) PASE..." Fdo: Carlos A. de la Rosa - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SALTA.

e. 6/7 Nº 5050 v. 6/7/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESOLUCION Nº 356/88

Asunto: Rectificación Resoluciones nros. 331/87 y 36/88.

Buenos Aires, 29 de junio de 1988.

VISTO las Resoluciones nros. 331 y 36 de fechas 9 de octubre de 1987 y 26 de enero de 1988, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas Resoluciones se detectaron omisiones y/o errores en los datos personales de diversos funcionarios.

FIGURA:	DEBE FIGURAR:
Cont. Púb. Martha Susana VARELA	Cont. Púb. Marta Susana Varela
Sr. Juan Blas CELSI	Sr. Blas Juan CELSI
Sra. Susana Mirta VON HOLTEN de SACHARCZUK	Sra. Susana Mirta VON HOLTEN de ZACHAREZUK
Sra. Susana Beatriz ESCOBAR de RODRIGUEZ VASQUEZ	Sra. Susana Beatriz ESCOBAR de RODRIGUEZ VAZQUEZ
Srta. Martha Cynthia LEON	Cont. Púb. Martha Cynthia LEON
Sra. Dena Mincoff de DE BARI	Sra. Dena Luisa MINCOFF de DE BARI
Sra. Graciela Torres de MAXIMINO	Sra. Graciela TORRE de MAXIMINO
Cr. Horacio GIOBIO	Cont. Púb. Horacio Néstor GIOBIO
Legajo Nº 26.323/79 - Sr. Julio José NEVASTRI	Legajo Nº 26.323/70 - Sr. Julio José NEVASTRI

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese,, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO DA CORTE. — DIRECTOR GENERAL.

e. 6/7 Nº 5054 v. 6/7/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESOLUCION Nº 360/88.

Asunto: Divisiones Planeamiento y Control y Fiscalización Interna Nº 2 - s /finalización funciones y designación Jefatura Interina.

BUENOS AIRES, 30 de junio de 1988.

VISTO la renuncia al cargo presentada por el Contador Público Rubén Oscar CASTAÑEDA que se desempeñaba como Jefe Interino de las Divisiones Planeamiento y Control y Fiscalización Interna Nº 2, atento necesidades funcionales; lo propuesto por la Dirección Coordinación Operaciones de Fiscalización; la conformidad prestada por la Subdirección General de Operaciones y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones:

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de las Divisiones Planeamiento y Control y Fiscalización Interna Nº 2, que le fueran asignadas al Contador Público Rubén Oscar CASTAÑEDA — Legajo Nº 27.162/91— mediante Resoluciones Nº 331/87 y 259/88 de fecha 30 de octubre de 1987 y 17 de mayo de 1988 respectivamente.

Art. 2º — Designar Jefe Interino de la División Planeamiento y Control al Contador Público Ronald MONTIBELLI — Legajo Nº 12.679/74— sin perjuicio de las funciones que le fueron asignadas por Resolución Nº 395/87 de fecha 11 de diciembre de 1987.

Art. 3º — El Contador Público Raúl MARTINO, Jefe Interino de la División Fiscalización Externa Nº 9, pasará a cumplir similares funciones en la División Fiscalización Interna Nº 2.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. HORACIO DAVID CASABE — SUB-DIRECTOR GENERAL A/C. DIRECCION GENERAL.

e. 6/7 Nº 5055 v. 6/7/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva informa con referencia al listado de Empresas Promovidas que fuera publicado en el Boletín Oficial del día 23/5/88, página 15 Columna cuarta, que habiéndose producido un error por parte de este Organismo en la elevación del mencionado listado.

Donde dice:	FIBASUR S. A.
Debe decir:	FIBRASUR S. A.

e. 6/7 Nº 5051 v. 6/7/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido GUZMAN, Carlos Alberto, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 29 de junio de 1988. Fdo. Ilda Leonor LACAVA, Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 6/7 Nº 5052 v. 8/7/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido RODRIGUEZ, Luis, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 29 de junio de 1988. Fdo. Ilda Leonor LACAVA, Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 6/7 Nº 5053 v. 8/7/88

Que por lo expuesto, corresponde rectificar los actos resolutivos señalados en el Visto de la presente.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectificar las Resoluciones nros. 331 y 36 de fechas 9 de octubre de 1987 y 26 de enero de 1988, respectivamente, según el siguiente detalle:

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 24/6/1988.

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES, PARA SUJETOS COMPRENDIDOS EN REGIMENES DE PROMOCION.

PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LAS CONSTANCIAS DEFINITIVAS.

DEPENDENCIA: DISTRITO SAN LUIS.

CODIGO: 801

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
12-801		10.644-801-9	ODOL SAN LUIS S.A.
13-801		13.069-801-5	ELECTRONICA IGUAZU S.A.
14-801	30-61242612-7		PLASTICA CUYANA S.A.
15-801		11.441-801-3	H.B. SAN LUIS S.A.
16-801		11.440-801-3	DECKER SAN LUIS S.A.
17-801		11.430-801-3	MEGALIT SAN LUIS S.A.
18-801		11.187-801-3	CHECIKA SAN LUIS S.A.
19-801		11.230-801-6	FADERMET S.A.
20-801		11.219-801-6	TEJIMET S.A.
21-801		11.217-801-5	TORON S.A.
22-801		11.220-801-1	INDEMA S.A.
23-801		11.132-801-3	IMPECO S.A.
24-801		11.221-801-7	PUAR S.A.
25-801		10.416-801-9	C.A.P.A. S.R.L.
26-801		11.494-801-2	F.M.R. SAN LUIS S.A.
27-801		11.420-801-9	INDUSTRIAS EL ROSARIO S.A.I.
28-801		11.067-801-0	CELPACK S.A.
29-801		11.307-801-4	SULLAIR S.A.
30-801	30-61124779-9		DERIVADOS SAN LUIS S.A.
30-801		13.080-801-8	RET - PLAST S.A.
32-801		10.616-801-6	TERMOPLASTICOS DE INGENIERIA S.A.
33-801	30-61797181		UNITED SPORTING SAN LUIS S.A.
34-801		12.876-003-9	ZEROWATT S.A.
35-801		11.222-801-2	SALGOS S.A.
36-801	30-61912809-1		ARSA S.A.
37-801		13.079-801-2	ASERRADERO R.B. S.A.
38-801		13.300-801-2	OMEGA CONFECCIONES S.A.
39-801	30-61681581		FAVIC SAN LUIS S.A.
40-801	30-62220644-3		POLICOLOR S.A.
41-801	30-61500743-5		MADERERA GIRO SAN LUIS S.A.
42-801		11.306-801-9	CERRO DEL SOL S.A.
43-801		12.978-801-1	MELROSE S.A.
44-801		13.072-801-4	CALERA SAN LUIS S.A.
45-801		11.329-801-4	ARIGITAL SAN LUIS S.A.
46-801		14.381-801-2	SITEC S.A.C.I. y A.
47-801		10.415-801-3	NOVO PLAST S.A.
48-801		11.458-801-6	VERESIT SAN LUIS S.A.
49-801		11.058-801-1	MONDOR TEXTIL S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 38 (treinta y ocho)

e. 6/7 Nº 5056 v. 6/7/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

MENDOZA, 24/6/88.

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES, PARA SUJETOS COMPRENDIDOS EN REGIMENES DE PROMOCION.

— PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL.

DEPENDENCIA: DISTRITO SAN LUIS

CODIGO: 801

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
50-801		11.264-801-1	— FUSAN S.A.
51-801		12.972-801-9	— AUDICOLOR SAN LUIS S.A.
52-801		11.486-801-9	— TYROLIT SAN LUIS S.A.
53-801		11.156-801-4	— ALDEFIL SAN LUIS S.A.
54-801		11.447-801-6	— DIETEX S.A.
55-801		11.154-801-3	— QUIMICA DEL HOGAR SAN LUIS S.A.C.I.F
56-801		11.057-801-6	— CELON ARGENTINA S.A.
57-801		10.421-801-6	— MUSTANG S.A.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
58-801		11.412-801-5	— P.G. LA TOMA S.A.
59-801		11.393-801-3	— CENTAURO S.A.
60-801	33-61533035-9		— TEXTILMER S.A.
61-801	30-60484181-6		— PAPELERA SUCRE S.A.
62-801	30-60490181-0		— PLASTICA FRAGA S.A.
63-801		11.258-801-9	— SERVICE METALURGICO PUNTANO S.A.
64-801	30-62109994-5		— METALFRAC S.A.
65-801		11.004-801-8	— S.P.C. S.A.
66-801		11.465-801-4	— MONEDEX SAN LUIS S.A.
67-801		11.063-801-9	— GARDENIA S.A.
68-801	30-61212640-9		— INDIEL SAN LUIS S.A.
69-801	30-60060295-7		— LAMINADOS CATALANES S.A.
70-801	30-61831306-5		— INDUSTRIAS MADEQUIN S.A.
71-801		13.107-801-3	— MELAM S.A.

Son: VEINTIDOS (22) CONSTANCIAS.

e. 6/7 Nº 5057 v. 6/7/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias especiales de reducción de retención del Impuesto a las Ganancias — Art. 29— Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones.

Para su publicación en el Boletín Oficial, de las constancias especiales.

Dependencia: División Fiscalización Interna Nº 8

Código: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE INSC.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
013-008	54.442-008-9	ANALAN S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 6/7 Nº 5058 v. 6/7/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 29— RESOLUCION 2784 Y SUS MODIFICACIONES. PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL, DE LAS CONSTANCIAS ESPECIALES.

DEPENDENCIA: DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 11

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
010-011	30-61924387-7		CONSTRUMETAL FONTANA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 6/7 Nº 5059 v. 6/7/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

15 de junio de 1988 — LISTADO COMPLEMENTARIO Nº 2/88 DE EMPRESAS PROMOCIONADAS ART. 5º R.G. 2758

ACEROS CARTELLONE S.A.
ACRYTAL S.A.
ACUMULADORES ALCALINOS S.A.
ALBERTO ALONSO GIL S.A.
ARTEX S.A.
ASA INDUSTRIAL S.A.
AVIGDOR S.A.
BANDEX S.A.
BIOPLAST S.A.
BUMONT SAN LUIS S.A.
CENTRO ELECTRONICA S.A.
CLOROSODA LA RIOJA S.A.
COLOMBO S.A.
CONART S.A.
CONFORMAR S.R.L.
COSMOS S.A.
CRAMACO S.A.
C.M.G. S.R.L.
DIANOR S.A.
DOCTORS PLASTICOS S.R.L.
EL CHENQUE S.A.
EL PUNTANO S.A.
ELECTRO PUNTANA S.A.
ELECTRODOMESTICOS TURIN S.A.
ENRO SAN LUIS S.A.
ESTANCIA LA ESMERALDA S.R.L.
ETIENNE MARCEL S.A.
EUROMAS S.A.
FABRIL CASALE S.A.I.C. Y F.
FENOGLIO S.A.
FIORETTO TIBERIO
GHIRARDI S.A. ENVASES FLEXIBLES
HORMICOR S.A.
HUALILAN VIÑAS Y BODEGAS S.A.
IDESA PLASTICA S.A.
INCEPAL S.A.
INDARPOL S.A.
INDUMENTARIA HUARPES S.A.
INDUSTRIAL METALICA S.A.
INDUSTRIAS PLASTICAS MERCEDES S.A.
INDUSTRIAS REFRIGERANTES S.A.
INDUSTRIAS SOL SOCIEDAD ANONIMA
INTEROPTICA ANDINA S.A.
INYAL S.A.
ITALO C. ARGENTINA S.A.
JOSE BORBORE S.A.C.I.A.F.
JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
KAFLEX S.A.
KUSIEL CUYO S.A.
KYPROS S.R.L.
LA BUENA ESPERANZA S.R.L.
LAHER QUIMICA FINA S.A.
LENFIER S.A.
LEOPOLDO I. DIAZ S.C.A.
LORILSA S.A.
LOS NEVADOS S.A.
LOTUS RIOJANA S.A.
MACATA S.A.
MADECAT S.R.L.
MAGNETIC VIDEO S.A.
MANUFACTURAS QUIMICAS SAN JUAN S.A. (E.F.)
MARFEL S.A.
MARTINMAYO S.A.
MARZO S.A.
MATEC S.A.
MELITON S.A.
MELLI HNOS. CONSTRUCCIONES CHAQUEÑAS S.A.C.I.C.I.Y.F.
METALURGICA CARTELLONE S.A.
MINAR S.A.
MINERA CARLOS SUHR S.A.M.I.F.A. Y C.
MOBLINCO S.A.
MOTEGAY S.A.
NICOLAS ROSTAS S.A. (EN QUIEBRA)
PAGO LARGO S.A.
PEBOT S.A.
PLAQUIMET SAN LUIS S.A.
POLIACRIL S.A.
POLIREJ S.A.
PRAVIAL SAN LUIS S.A.
PRODUCTORA TEXTIL S.A.
PUGLIESE HNOS. S.A.C.I.F.I.A.
RAMON ABRAHAM Y HNOS. S.A.C.I.M.
ROLLANDY Y CIA. S.R.L.
ROSA AMARILLA S.A.
SAPIPA S.A.I.C.
SAN LORENZO GRES S.A.
SAN PLAS S.A.
SANDRIN HNOS. S.A.C.I.C.F.I.A.
SANLUFILM S.A.
STOCCO DALMASO, ALFREDO LORENZO
SURTICOR SAN LUIS S.A.
S.A. SINTEPLASTA SAN LUIS
TALLERES METALURG. Z PERIC S.A.
TAREXPORT S.A.
TECMA SAN LUIS S.A. (E.F.)
TEJEDURIA PUNTANA S.A.
TEJEDURIAS DEL OESTE S.A.
TEJEDURIAS HOMERO LA RIOJA S.A.
TELEMATICA S.A.
TEXAL S.A.
TEXTIL AGUILON S.R.L.
TOBEOLSA S.R.L.
TOP RANKS S.A.
TOP TOYS JUGUETES S.A.
TRANSYS LA RIOJA S.A.
TUBOFER S.A.
UNIMAR S.A.
URBEL INDUSTRIAS PLASTICAS S.R.L.
VIAL MINERA PATAGONICA S.A.
VICENTIN FAENAS S.R.L.
VIPRESA S.A.
WOLTAN SAN LUIS S.A.
YLANG LA RIOJA S.A.

e. 6/7 Nº 5060 v. 6/7/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

PARA SU PUBLICACION EN BOLETIN OFICIAL DE LAS CONSTANCIAS DEFINITIVAS

DEPENDENCIA: Región Junín

CODIGO: 119

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
23—119	33—516544479	453.262—123—8	MARGARIA SOCIEDAD ANONIMA
24—119	30—589581918	17.515—572—4	GHIRARDI S.A. ENVASES FLEXIBLES
25—119	30—587554719	22.138—572—1	CABLO PAMPEANA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: Tres (3)

e. 6/7 Nº 5061 v. 6/7/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Santa Fe - Fecha (27/06/88)

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

PARA SU PUBLICACION EN BOLETIN OFICIAL, DE LAS CONSTANCIAS DEFINITIVAS

DEPENDENCIA: Región Santa Fe - Agencia Rafaela

CODIGO: 855

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARI
4—855	30—59296281—7	21.796—855—0	CALVO S.C.C.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (Una)

e. 6/7 Nº 5062 v. 6/7/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

PARA SU PUBLICACION EN BOLETIN OFICIAL, DE LAS CONSTANCIAS DEFINITIVAS

DEPENDENCIA: División Fiscalización Interna Nº 11

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
004—011	— —	84.352—011—1	HARRIS/ 3M DOCUMENT PRODUCTS S.A.
005—011	30—55797771—2	31.975—005—3	PINO CAMBY S.A.
008—011	— —	115.560—011—6	CIA. DEPOSITOS FRIGORIFICOS DE PUERTO DE BUENOS AIRES S.A.
013—011	— —	66.752—011—8	NALQUIMICA S.A.
014—011	33—60429579—9	79.408—011—9	BIOFARMA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 5 (CINCO)

e. 6/7 Nº 5063 v. 6/7/88.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Mendoza - Fecha 24/6/88

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LAS CONSTANCIAS DEFINITIVAS

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES (San Luis)

CODIGO: 802

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
19–802	30–61479849–8	– –	PAINE S.A.
20–802	30–61479849–8	– –	TAPSAL S.A.
21–802	– –	12.708–802–3	CONVERSION DE PAPEL S.A.
22–802	– –	10.643–801–3	PLANTA PROCESADORA DE PAPEL JUSTO DARACT S.A.
23–802	30–61787302–4	– –	COMPAÑIA MINERA SAN LUIS SA
24–802	– –	11.143–801–3	LA EMILIA SAN LUIS S.A.
25–802	– –	10.997–801–9	SORLYL SAN LUIS S.A.
26–802	– –	12.830–802–4	MOVAR S.A.
27–802	– –	6.534–802–0	COMPAÑIA REGIONAL DE ACEROS FORJADOS MERCEDES S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: NUEVE (9) Constancias Definitivas

e. 6/7 Nº 5064 v. 6/7/88

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL DISPOSICION Nº 81

Bs. As., 27/6/88.

VISTO la presentación en el Expediente Nº 100.428/87, del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma ANDRES MORETTI e Hijos, inscripta en este Departamento bajo el Nº 923 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex–S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex–S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la balanza electrónica de mostrador, marca ISHIDA, modelo ALPHA COSMIC, de Industria Japonesa, para uso comercial, de funcionamiento no aurómatico a equilibrio automático, de indicación discontinua, mediante 2 paneles indicadores (ubicados en el frente y contrafrente de la balanza) con teclado de funciones y provista de una celda de carga que trabaja a la flexión, de 15 kg. de capacidad de la misma marca y origen que la balanza.

CARACTERISTICAS METROLOGICAS:

Máx	=15 kg.
Min	=100 g.
e=dd=dt=	= 5 g.
Tara	=15 kg.
n	= 3000

Precisión III

Artículo 2º — La chapa de identificación deberá llevar además de las inscripciones documentadas en folio Nº 27, las siguientes d_s = 0,01 A y d_t = 0,01 A y nombre del importador.

Artículo 3º — Los instrumentos presentados a verificación primitiva deberán estar provistos de una etiqueta o rótulo con las indicaciones que se detallan en el anexo I de la Resolución S.C.I. Nº 731/87. Asimismo se deberá eliminar la tecla "-" (menos) además de inhibir el funcionamiento de la misma.

Artículo 5º — Asignar a la balanza de Máx = 15 kg la característica codificada BE. 70 - 724.

Artículo 6º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex–S.C. Nº 198/84.

Artículo 7º — Comuníquese, publíquese y archívese.— Ing. Alfredo L. Mel, Jefe del Departamento Metrológico, Dirección Nacional de Lealtad Comercial.

e. 6/7 Nº 9319 v. 6/7/88

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL DISPOSICION Nº 82

Bs. As., 29/6/88.

VISTO la presentación en el Expediente Nº 106.418/88, del registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma FADAC S.A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4540, y atento al cumplimiento de la Resolución ex–S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar las variantes del surtidor de flujo continuo con un caudal máximo de 50 l/min, marca WAYNE DRESSER, modelo 161L, de Industria Brasilera, aprobado por este Departamento mediante Expediente Nº 318.852/87 y Disposición Nº 110/87.

VARIANTE 1) Se incorpora otro conjunto medidor, pasando a constituir su surtidor "doble" para uso comercial, denominado modelo 163L.

VARIANTE 2) Consiste en el cambio de gabinete, documentado en folios Nº 9 AL 14, conformando un surtidor simple, denominado modelo 171L.

Artículo 2º — Asimismo autorizar las variantes optativas; consistentes en un dispositivo denominado "Mástil flexible para manguera de descarga" y un dispositivo "Indicador de flujo", los que podrán incluirse en los surtidores, modelos 161L, 173L, 702, 163L y 171L.

Artículo 3º — Los instrumentos se precintarán de acuerdo a lo especificado en folios Nº 3, 7, 9 y 13 del Expediente de referencia.

Artículo 4º — El sello de verificación primitiva se colocará sobre la chapa identificatoria.

Artículo 5º — Asignar a las variantes presentadas modelos 163L y 171L la misma característica codificada del modelo base SM10.678.

Artículo 6º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex–S.C. Nº 198/84.

Artículo 7º — Comuníquese, publíquese y archívese.— Ing. Alfredo L. Mel. Jefe del Departamento Metrologia Legal, Dirección Nacional de Lealtad Comercial

e. 6/7 Nº 9250 v. 6/7/88

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL DISPOSICION Nº 65

Bs. As., 9/6/88.

VISTO la presentación en el Expediente Nº 321.388/87, del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma CIENTIST S.R.L., inscripta en este Departamento bajo el Nº 3939 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex–S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex–S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la balanza electrónica de funcionamiento no automático a equilibrio automático, no apta para la venta directa al público, modelo EK-120 A marca A&E de origen japonés, utilizando para su conexión a la línea de 220 V.C.A. - 50 Hz el adaptador de línea tipo AC ADAPTER TB - 103 marca A&D. Esta balanza es variante del modelo de base EW-300 A aprobada por Disposición Nº 83/85. El principio de funcionamiento consiste en detectar un peso mediante un transductor tipo celda de carga con STRAIN GAUGES. La indicación del resultado de las pesadas es electrónica discontinua con diodos de cristal liquido; sus características metrológicas son las siguientes:

Clase II

Máx	= 120 g
Min	= 0,5 g
e=da	= 0,01 g
n	=12000
T	=-120 g

Artículo 2º — Los instrumentos presentados a verificación primitiva deberán llevar la leyenda "PROHIBIDO PARA LA VENTA DIRECTA AL PUBLICO" ubicada cerca del lugar de indicación del resultado de las pesadas.

Artículo 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación, la que deberá cumplir en cuanto a sus indicaciones y fijación con lo especificado en la Resolución ex–S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80; asimismo el instrumento deberá ostentar las indicaciones establecidas en el Artículo 1º de la Resolución S.C.I. Nº 137/86.

Artículo 4º — Los adaptadores de línea de 220 V.C.A. - 50 Hz de las balanzas electrónicas, modelo EK - 120 A sometidas a verificación primitiva deberán estar provistas de una ficha normalizada para aparatos eléctricos clase II según Resolución S.C.I. Nº 730/87.

Artículo 5º — Asignar a la variante modelo EK - 120 A el mismo código que el modelo base BE.70 - 480.

Artículo 6º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex–S.C. Nº 198/84.

Artículo 7º — Comuníquese, publíquese y archívese.— Ing. Alfredo L. Mel. Jefe del Departamento Metrología Legal Dirección Nacional de Lealtad Comercial.

e. 6/7 Nº 9303 v. 6/7/88

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL DISPOSICION Nº 49

Bs. As., 8/7/87.

VISTO la presentación en el Expediente Nº 306.469/87, del registro de la Secretaría de Comercio Interior, producida por la firma DEMETRIO ANASTOPULOS S.A.; inscripta en este Departamento bajo el Nº 1.644 y atento al cumplimiento de la Resolución ex–S.C. Nº 198/84, según informe técnico;

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar las variantes de cajas portacintas de plástico modelos "ALFA" para las capacidades de 5m, 10m, 15m, 20m, 25m y 30m, y "RETRACTIL" para las capacidades de 10m y 15m, como únicas variantes de las cintas métricas ya aprobadas por Expediente Nº 82.719/83.

Artículo 2º — Mantener la misma característica codificada y la forma de sellado de verificación primitiva que los del modelo base.

Artículo 3º — Expedir copia de la presente Disposición, para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex–S.C. Nº 198/84.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese y archívese.— Ing. Alfredo L. Mel. Jefe del Departamento Metrología Legal Dirección Nacional de Lealtad Comercial

e. 6/7 Nº 9307 v. 6/7/88

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE ACCION MUTUAL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Por Resolución Nº 333 del 10/06/88, el Instituto Nacional de Acción Mutual, designa Liquidador en la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION, de esta Capital Federal, inscripta en el Registro Nacional de Mutualidades bajo matrícula Nº C.F. 647, al señor Rodolfo Enrique MORENO, funcionario de este Instituto.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 24/6 y 27/6/88.

e. 6/7 Nº 4736 v. 8/7/88

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

La Secretaría de Comunicaciones lleva a conocimiento del Señor Eduardo A. NADER, que la COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS S.A., ha dispuesto la baja del servicio telefónico SALTA Nº 225227, originalmente instalado en su domicilio en razón de haberse comprobado que el mismo funciona en el Pasaje Basavilbaso Nº 212, de la ciudad de Salta, provincia homónima, utilizado por el señor Mario PRONE y familiares, los que no mantienen ninguna relación con usted. Las respectivas constancias de comprobación, han sido labradas con presencia de personal policial, en calidad de testigos. El cambio de domicilio ha sido efectuado en forma clandestina, sin intervención ni conocimiento *de la prestadora del servicio, contraviniento lo* establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 7027/51, constituyendo una transferencia con alteración del orden de prioridad establecido en el Decreto Nº 348/84 para la adjudicación de los servicios, por lo que también se transgrede el Decreto Nº 10467/43. Por lo tanto y de acuerdo con lo prescripto en los artículos 11 y12 del Decreto Nº 7027/51, modificados por su similar Nº 497/83, correlacionado con lo dispuesto en el artículo 5º del primero de los nombrados y en la concurrencia al artículo 5º del Decreto Nº 8230/68, la citada Compañía procedió a remover la instalación clandestina y dar de baja el servicio. Asimismo, se ha recibido nota de quien sería el real usuario del teléfono (instalado actualmente en el inmueble de Pasaje Basavilbaso Nº 212), mediante la cual pide regularizar la situación, aunque admite haberlo adquirido a personas inescrupulosas. Consecuentemente y previamente a convalidar la medida de baja adoptada, se le otorga un plazo de DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos, a contrar del primer día hábil siguiente al de la recepción de la presente, para que efectúe el descargo que estime procedente, en su carácter de titular de la línea SALTA Nº 225227 (artículo 1º, inciso c) punto 4 de la Ley Nº 19.549, modificado por similar Nº 21.686). El escrito de referencia deberá presentarse o remitirse a la Sección Mesa de Entradas de la Secretaría de Comunicaciones, sita en Avda. Corrientes Nº 172, piso 4º, oficina 66, Capital Federal, Código Postal 1000, dentro del horario de 13.00 a 17.00, con expresa mención del Expediente Nº 824 S.C./86. La presente citación se tendrá por efectuada a los ocho (8) días computados desde el siguiente al de la última publicación (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72).

e. 6/7 Nº 5065 v. 8/7/88

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

La Secretaría de Comunicaciones notifica que mediante Resolución Nº 361 S.C./88, dictada en Expediente Nº 5152-0 E.N.Tel./87, del 10 de mayo de 1988, se ha resuelto: "ARTICULO 1º — Declarar desierto el recurso de apelación deducido por la señorita Cruz Margarita CHIRINO, contra la Resolución Nº 37 S.G./87 y firme dicho acto, por los motivos expuestos en los considerandos, destacándose que el presente acto es inapelable y tiene efecto de cosa juzgada administrativamente".— Firmado Lic. Juan M. MA*GLIANO — SECRETARIO DE COMUNICACIO*NES — El acto jurídico mencionado es inapelable y tiene efecto de cosa juzgada administrativamente (conforme artículo 6º del Decreto Nº 2772/61). En consecuencia, el mismo podrá recurrirse sólo judicialmente dentro de los noventa (90) días hábiles judiciales de la presente notificación (artículos 23 y 25 de la Ley Nº 19.549, modificada por similar Nº 21.686). La presente notificación se tendrá por efectuada a los ocho (8) días computados desde el siguiente al de la última publicación (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72).

e. 6/7 Nº 5066 v. 8/7/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla —concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º Piso Of. 41 — Capital Federal

ACUÑA ARMANDO OSCAR
CARBONELL RICARDO ROBERTO
DI PASCUALE EDUARDO RUBEN
ITUARTE MIGUEL ANTONIO
IBARRA JESUS GREGORIO
LOPEZ LUIS
LOPEZ JULIO CESAR
LOPEZ ROBERTO JORGE
LENCINAS MIGUEL ALBERTO
ORELLANO ANTONIO DANIEL
SEGOVIA VICENTE ENRIQUE
SALINAS MARIA GENOVEBA
VELAZQUEZ MAURICIO
VIVEROS MAIDANA CELSO

e. 6/7 Nº 5067 v. 19/7/88

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL REGLAMENTO INTERNO

TITULO I: DEL CONSEJO

Artículo 1. — El CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL se constituirá con diez Consejeros Titulares y un Consejero Técnico titular y por cuatro Consejeros Suplentes y un Consejero Técnico Suplente. Los diez Consejeros Titulares y sus cuatro Suplentes serán electos por los Ingenieros Civiles y otras graduaciones universitarias con títulos de grado máximo que matricula el Organismo. El Consejero Técnico Titular y su Suplente serán electos por los técnicos matriculados en las distintas matrículas abiertas conforme el Decreto Nº 2148/84.

Artículo 2. — Los Consejeros titulares y el Consejero Técnico Titular durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelectos con un intervalo de dos años. Los Consejeros Suplentes y el Consejero Técnico Suplente durarán dos *años pudiendo ser reelectos como* titular o como suplente, en este último caso sin ninguna limitación.

En caso de incapacidad, cese o fallecimiento de un Consejero Titular será reemplazado definitivamente por un Consejero Suplente en el orden de su elección. Si vencieran los mandatos

de los Consejeros Suplentes o de no existir suplentes para cubrir los cargos, en la primera convocatoria a elecciones se incluirán el o los cargos necesarios para completar mandato.

La elección de los Consejeros se efectuará los años pares y la de los Consejeros Técnicos los años impares.

TITULO II: DE LA ELECCION DE CONSEJEROS

Artículo 3. — Cuando se llame a elecciones el padrón provisorio estará a disposición de los matriculados a partir del día de la convocatoria en las oficinas del Consejo y será enviado al Consejo Profesionbal de la Prov. de Bs.As., Asociaciones Profesionales, reparticiones públicas nacionales y otros organismos vinculados al ejercicio profesional, que a juicio del Consejo Profesional resulte conveniente, a fin de que pueda tomarse debido conocimiento como asimismo formularse las observaciones por errores u omisiones, las que deberán hacerse conocer antes del 15 de agosto o dia hábil inmediato anterior.

El Consejo preparará inmediatamente después del 15 de agosto y sobre la base del padrón provisorio y observaciones, el padrón definitivo, el que quedará expuesto en la sede del Organismo hasta el día de la elección.

Artículo 4. — En la última sesión del mes de junio del año respectivo se convocará a elecciones para que los profesionales puedan emitir su voto, ya sea personalmente o por correo, entre los días 15 de agosto y 15 de septiembre en que se habilitarán las urnas necesarias en la sede del Consejo en horas y días hábiles.

Artículo 5. — El voto, conforme lo dispone el art. 17 del Decreto-Ley 6070/58 es secreto y obligatorio.

Artículo 6. — Se remitirá a cada empadronado los siguientes elementos:

a) La citación al escrutinio a realizarse el dia 15 de septiembre o primer dia hábil posterior, a las 18 horas.

b) Una boleta en papel blanco de 10 x 20 cm. aproximadamente, donde el votante escribirá los nombres de sus candidatos.

c) Un sobre de papel blanco, opaco, sin inscripción alguna, en el cual se introducirá la boleta antes mencionada.

d) Un sobre de papel blanco y opaco que se empleará para introducir el sobre referido en el punto anterior, al dorso del cual constará el nombre y apellido, número de matrícula del votante y la firma que tuviera registrada en el Consejo.

Artículo 7. — Los matriculados podrán promover adhesiones a determinados candidatos o nómina de candidatos.

Esas promociones podrán incluirse en la remisión establecida en el artículo anterior siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que el candidato sea propiciado por lo menos por el uno por ciento (1 %) del padrón provisorio.

b) Si se desea que se acompañe boleta preimpresa, la misma deberá efectuarse conforme al modelo aprobado por la Mesa Directiva, indicando primero el apellido en mayúscula, y luego el nombre.

c) Los fundamentos y adhesiones a la candidatura no podrán exceder de una hoja tamaño carta, y su texto debe resguardar las exigencias de la ética profesional, ampliamente entendida.

d) Los impresos deberán presentarse plegados en las medidas que se establecerán para poder ser fácilemte ensobrados, hasta el día 31 de julio del año de la elección o día hábil anterior, a las 18 horas.

e) El material se incluirá siempre que no existan más de dos postulaciones distintas, por una razón de espacio físico en los sobres. En caso de existir más de dos postulaciones no se enviará ninguna de ellas.

Los matriculados promotores de candidaturas tendrán derecho a utilizar el padrón provisorio con uso restringido a efectos eleccionarios y con la obligación de no darle otro destino y devolverlo antes del escrutinio. A todos los efectos deberán designar un apoderado que será responsable personal y éticamente de todo lo actuado por el grupo promotor.

Artículo 8. — A los fines de la emisión del voto se aplicarán las siguientes normas:

1 — El voto puede emitirse concurriendo personalmente a la sede del CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL y depositarlo en las urnas habilitadas desde el 15 de agosto a las 11 horas, hasta el 15 de setiembre a las 18 horas.

2 — El voto puede emitirse por via postal, siempre que llegue antes del 15 de septiembre a las 18 horas.

3 — Para votar por via postal se debe:

a) Completar la boleta que se acompaña.

b) Colocar la boleta en el sobre de papel blanco, sin inscripción alguna y cerrarlo.

c) Colocar el sobre anterior dentro del sobre con destinatario impreso y que tiene en su reverso la indicación del remitente, único que se admite como válido y que debe ser firmado por el matriculado. En caso contrario resultará un voto anulado.

d) Despacharlo por via postal, siendo a cargo del matriculado el pago del franqueo.

e) Si opta por entregarlo personalmente, o enviarlo por terceros, deberá cumplir con los mismos requisitos previos, o realizarlos directamente en el Consejo, en el recinto especial habilitado al efecto.

4 — Los votos de los matriculados que adeuden derechos de ejercicio al 30 de abril serán devueltos por correo simple en el mismo día en que sean recibidos.

El Consejo Profesional podrá dictar las normas complementarias y aclaratorias que sean necesarias para la promoción de candidaturas y emisión del voto.

Igualmente, tendrá a la vista el padrón definitivo donde constarán los votos recibidos en forma directa o por via postal, a medida que se incorporan a las urnas.

Artículo 9. — Reunido el Consejo con quórum reglamentario, en acto público el día y horas fijados en la citación, se procederá a dar por clausurado el comicio y a realizar el escrutinio, proclamando a los electos. De lo actuado se dejará constancia en acta suscripta por dos de los asistentes que se designen al efecto.

Si no hubiera quórum reglamentario, transcurrida una hora de la fijada para el escrutinio deberá procederse al mismo suscribiendo el acta todos los presentes que deseen hacerlo.

En primer lugar se procederá a revisar que los sobres exteriores de los votos por correo estén firmados, para asegurar que corresponden a matriculados en condiciones de votar.

Luego se efectuará la apertura de los sobres exteriores extrayéndose los interiores y colocándolos en la o las urnas que contengan los votos personalmente emitidos para asegurar el secreto del voto.

Luego se procederá al escrutinio interviniendo las autoridades que designe la Mesa Directiva, que podrá realizar en la persona de Consejeros o Consejeros Técnicos, funcionarios, asesores, apoderados de promociones de candidatos o matriculados, según sea necesario.

En todo lo no previsto se aplicarán supletoriamente las normas sobre elecciones nacionales, en cuanto sean compatibles con las anteriormente establecidas.

TITULO III: DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 10. — En la reunión de constitución del Consejo, inmediata al acto eleccionario de entre sus miembros titulares, por simple mayoría de votos los Consejeros y Consejeros Técnicos presentes se designará al Presidente, Secretario y Tesorero.

En la reunión siguiente se designará, siguiendo el mismo procedimiento, al sustituto del Presidente y alterno del sustituto ante la Junta Central, al Director y Subdirector del Boletín y a los coordinadores de las Comisiones de Estudio del Consejo. todos durarán un año en sus funciones pudiendo ser reelectos.

Las designaciones de sustituto y alterno podrán recaer en el Secretario y/o Tesorero del Consejo.

El Presidente, el Secretario, el Tesorero, el sustituto y el alterno integran la Mesa Directiva.

Artículo 11. — El Consejo funcionará en su sede legal, formándose quórum con la presencia de seis Consejeros Titulares. En caso de no encontrarse con quórum, el Presidente podrá incorporar para esa sesión, a los Suplentes presentes por el orden del número de votos obtenidos en su elección, hasta obtener el quórum reglamentario. El Consejo sesionará quincenalmente, pudiendo el Presidente por propia inciativa o a pedido de dos Consejeros citar a reuniones extraordinarias.

Artículo 12. — En cada sesión se tratarán los asuntos comprendidos en el Orden del Día preparado por Secretaría con conocimiento del Presidente, y enviado, con la debida anticipación a todos los miembros. Para tratar cualquier asunto no incluido en el Orden del Día, se requerirá la conformidad de los dos tercios de los miembros titulares presentes.

Para rever decisiones adoptadas y volverlas al Orden del Día será necesario el voto de dos tercios de los Consejeros Titulares presentes. Igual mayoría regirá para resolver sobre el fondo del problema.

A las sesiones podrán asistir los Consejeros Suplentes. Los Suplentes que reemplacen a un Titular en forma definitiva o que se incorporen a los efectos de completar quórum tendrán voz y voto; los demás podrán tener voz, que le será otorgada por el Presidente en la oportunidad que estime conveniente, pero no podrá formular mociones, votar, o dejar constancia de sus opiniones.

El Presidente aplicará para las deliberaciones, en forma supletoria las normas del reglamento de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 13. — Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos de los Consejeros Titulares. En caso de empate votará el Presidente. Los Consejeros no podrán abstenerse de votar, sino en caso de excusación o recusación admitida por el Consejo.

Artículo 14. — Los Consejeros Titulares no podrán faltar, sin causa justificada, a más de cuatro sesiones consecutivas, bajo pena de sanción.

Artículo 15. — Los Consejeros titulares podrán excusarse por razones fundadas de intervenir en asuntos determinados, dando cuenta al Consejo que podrá o no aceptarla.

Los Consejeros Suplentes deberán abstenerse de intervenir en aquellos asuntos en que debieran excusarse si fueren titulares.

Artículo 16. — Toda persona directamente interesada en asunto sometido a resolución del Consejo podrá recusar con causa a algunos de sus miembros. El Consejo admitirá o no la recusación por mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión de que se trate, en cuya votación no intervendrán los Consejeros afectados.

No podrá presentarse recusación con posterioridad a la primera sesión del Consejo en que se haya tratado el asunto que la motiva.

Artículo 17. — Se podrá acordar licencia a los Consejeros por períodos no mayores de seis meses y por un tiempo total que no exceda de un año.

En caso de licencia acordada por más de un mes el Consejo se integrará con los Suplentes por el orden del número de votos obtenidos en su elección. Si la licencia alcanzara a alguna de las autoridades titulares el Consejo designará al miembro que lo reemplazará durante el tiempo que dure aquélla. Si se tratara de una ausencia accidental, excusación o recusación se designará al Presidente o Secretario ad-hoc que actuará en esa sesión.

Igual temperamento se seguirá en casos de incapacidad o fallecimiento de Consejeros Titulares.

Si como consecuencia de excusaciones o recusaciones surgieran dificultades numéricas para tratar determinados asuntos después de dos sesiones consecutivas que ello se repita, se procederá a integrar el Consejo con los Consejeros Suplentes.

Artículo 18. — De cada sesión se labrará un Acta que será considerada y aprobada en la sesión siguiente para su asiento en el libro correspondiente firmada por el Presidente y Secretario.

TITULO IV: DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 19. — La Mesa Directiva se reunirá como mínimo quincenalmente, en semanas alternadas con las de reuniones del Consejo.

No se labrará Actas de sus reuniones, pero si adoptara resoluciones las efectuará por escrito, con firma del Presidente y Secretario, o de Secretario ad-hoc que designará el Presidente de entre sus miembros, en caso de ausencia del titular.

Durante el receso del Consejo Profesional en los meses de enero y febrero de cada año, la Mesa Directiva estará facultada para dictar todas las medidas administrativas ordinarias, o de aplicación de normas profesionales dando cuenta al Consejo de todas ellas en la primera sesión que realice.

La Mesa Directiva podrá disponer matriculaciones en forma ordinaria, presentando la nómina de las efectuadas en las sesiones que el Consejo Profesional disponga.

TITULO V: DEL PRESIDENTE

Artículo 20. — Son atribuciones y deberes del Presidente:

a) Representar al Consejo;

b) tomar resoluciones que competen al Consejo en caso de que la naturaleza o urgencia de un asunto así lo requiera, dando cuenta de lo actuado en la primera sesión;

c) ordenar la inscripción de diplomas en el registro respectivo y la otorgación de matrículas, dando cuenta al Consejo para su aprobación;

d) resolver, asistido por el Secretario, los asuntos de mero trámite y adoptar las medidas que, por su naturaleza e imprtancia no sean privativas del Consejo;

e) ordenar las citaciones para las sesiones extraordinarias;

f) comunicar al Consejo las inasistencias reiteradas de los Consejeros y hacer cumplir las penalidades correspondientes;

g) ordenar y someter a la consideración del Consejo el Padrón de profesionales;

h) firmar con el Tesorero o con el Secretario los cheques, depósitos, ordenes de pago y todo lo concerniente al movimiento y disponibilidad de los fondos que debe administrar el Consejo;

i) ejecutar y dar el correspondiente trámite a las resoluciones del Consejo;

j) proponer al Consejo la designación de empleados así como también el sueldo o asignación inicial.

TITULO VI: DEL SECRETARIO

Artículo 21. — Son atribuciones y deberes del Secretario:

a) Preparar con conocimiento del Presidente los Ordenes del Día para las reuniones del Consejo;

b) refrendar con su firma la del Presidente en todos los casos previstos en este Reglamento Interno;

c) asistir al Presidente en los asuntos de mero trámite y en la adopción de medidas que por su naturaleza e importancia no sean privativas del Consejo.

d) Llevar los libros de asistencia, actas y matrículas y atender todo lo relacionado con las actividades del Consejo;

e) atender la confección del Padrón, y de los elementos necesarios para las elecciones;

f) actuar como jefe del Personal del Consejo;

g) evacuar las informaciones de rutina.

TITULO VII: DEL TESORERO

Artículo 22.— Son atribuciones y deberes del Tesorero:

a) Firmar con el Presidente o indistintamente con el Secretario en los casos previstos en el Art. 20, inc. h);

b) fiscalizar el movimiento de fondos, libros de contabilidad, documentación correspondiente y balance anual;

c) actuar como jefe inmediato del personal de tesorería.

TITULO VIII: DE LAS COMISIONES DE ESTUDIO

Artículo 23. — Las Comisiones de Estudio estarán integradas por Consejeros y matriculados designados por el Consejo.

Las sesiones serán presididas por un Consejero coordinador o su sustituto. En caso de ausencia de ellos, presidirá el Consejero presente en el orden de su edad y en su defecto el miembro que se designe por simple mayoría de votos.

Las Comisiones de Estudios, se reunirán en las oportunidades que se determinen en el calendario anual de actividades, o en todas aquellas que la urgencia de los temas lo requiera.

De sus reuniones dejará constancia en acta, que integrará el material complementario del Orden del Día del Consejo Profesional. El Consejero que presida su reunión será el miembro informante en oportunidad del tratamiento del tema.

El Consejo Profesional reglamentará la denominación, número y funcionamiento de estas Comisiones, sean ordinarias o extraordinarias.

TITULO IX: DE LOS LIBROS DEL CONSEJO

Artículo 24. — El Consejo llevará los siguientes libros: de Asistencia a Sesiones; de Actas; de Matrículas; de Contabilidad y de Registro de Entradas y Salidas de correspondencia y archivo.

Los libros serán rubricados por el Presidente y Secretario con constancia del acta de sesión en que se da cuenta de la apertura de uno nuevo. Serán numerados en orden ascendente y llevados de acuerdo con las normas usuales pudiendo aplicar sistemas copiativos o de computación para los libros de Actas y Contabilidad.

Los libros de Contabilidad serán el Diario, el de Inventarios y Balances y demás auxiliares que autorice el Consejo, llevados de acuerdo con las normas de auditoría vigentes.

TITULO X: DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 25. — El ejercicio económico-financiero será anual y cerrará el 30 de junio de cada año.

Dentro de los sesenta días siguientes a cada cuatrimestre deberá presentarse un estado contable intermedio. Al cierre del ejercicio y dentro de igual plazo, se considerará el Balance General y Estado de Resultados, certificados por la Auditoría Externa, junto con una Memoria.

El Balance General, Estado de Resultados, certificación contable y Memoria del Ejercicio serán publicados en el Boletín del Consejo. Aarón Warszawski.— Héctor R. Rodríguez.

e. 6/7 Nº 9344 v. 6/7/88

LICITACIONES NUEVAS

Rubro "A" LOCACIONES

EJERCITO ARGENTINO
DIRECCION DE CONSTRUCCIONES
CONSEJO DE LA VIVIENDA LEY 14.135

OBJETO: Locación de un inmueble de uso comercial.

Sito en : Mar de las Antillas y Mar Mediterráneo - Barrio Parque "San Remo" - Local Nº 4 - Ciudad de Salta.

Para la instalación de un comercio destinado a los siguientes ramos: artículos del hogar, tienda, decoración, mueblería, perfumería, joyería, zapatería, oficinas o cualquier actividad comercial que no afecte o perturbe la tranquilidad de los moradores del Edificio.
Los pliegos de condiciones especiales podrán retirarse o consultarse en el Servicio de Finanzas del Hospital Quirúrgico Móvil 141 - H M "SALTA" sito en Avda. Arenales s/Nº. Ciudad de Salta Tel. (087) 21-1627.
La presentación de las ofertas será en el citado Nosocomio - Servicio de Finanzas hasta el día 12 de julio de 1988, a horas 10.00 en que se procederá a su apertura.
Base: Australes Setecientos treinta y seis (A 736,00) Mensuales.
e. 6/7 Nº 5026 v. 7/7/88

Rubro "B" OBRAS

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA Nº 80-P/88

OBJETO: Trabajos de construcción del edificio para el radio móvil ubicado entre las calles Damiana F. de Fique y Virasoro y Caervo de la Ciudad de Ushuaia - Ter. Nac. T. del Fuego.

Apertura: 5/8/88
Hora: 9.-
Presupuesto Oficial: A 900.000.-
Valor del pliego: A 350.-

Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540 Piso 3º Capital Federal, de 8.30 a 14.30 hs.
Los pliegos de condiciones también se podrán adquirir en Julio A. Roca 49 - P. 1º - Trelew - Pcia. del Chubut.
e. 6/7 Nº 5027 v. 14/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Administración Regional Cuyo
LICITACION PUBLICA Nº 32/88

OBJETO: Contratar la realización de una serie de Obras Civiles menores.

En la Central Hidráulica "Ullán" y Estaciones Transformadoras "Caucete", "San Juan" y "Central Térmica Sarmiento", que permitan recibir los equipos del Telecontrol, en la Provincia de San Juan.

Apertura: 21/7/88, 11.00 horas.
Valor del Pliego: A 50.-
Informe y Venta de Pliegos: Abastecimiento Regional AyE San Martín 322 - Mendoza y Divisional San Juan AyE Avda. Salta 1826 Norte - San Juan.
Apertura: Oficina de Compras de la Divisional San Juan de AyE - Soc. del Estado (Avda. Salta Nº 1826 - Norte - San Juan).
e. 6/7 Nº 5028 v. 12/7/88

Rubro "C" SERVICIOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

OBJETO: Trabajos de desmonte, nivelación y ajuste integral frente vidreado en Sucursal de la Institución C.C. 7231.

Fecha de apertura: 22/7/88 a las 11.00 hs.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras - Florida 302 - 7º Piso - Capital Federal - T.E. 325-5741/6660.
Valor del Pliego: A 40,00
e. 6/7 Nº 5029 v. 7/7/88

Rubro "D" SUMINISTROS

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES
LICITACION PUBLICA Nº 09/88

OBJETO: Por la adquisición de dispack y cintas de impresión para distintas máquinas impresoras.

Apertura: 15/07/88
Hora: 10.00
Pliegos e informes: Departamento Compras - Cerrito 572 - Piso 1º - de lunes a viernes en el horario de 8.00 a 12.00 hs.
e. 6/7 Nº 5030 v. 7/7/88

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES - ALTOS HORNOS ZAPLA
LICITACION PUBLICA Nº 17/88

OBJETO: Por la provisión de ladrillos refractarios de magnesita y masa refractaria a base de magnesita.

Apertura: 4 de Agosto de 1988, a horas 15.00
Por pliegos de Condiciones Particulares dirigirse a Altos Hornos Zapla - Sección Compras - o a la Dirección General de Fabricaciones Militares - Cabildo 65 - Buenos Aires.
Lugar de apertura: En Altos Hornos Zapla - Sección Compras.
Valor del pliego: A 500.- (Quinientos australes).
e. 6/7 Nº 5031 v. 15/7/88

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
LICITACION PUBLICA Nº 71/88

OBJETO: Adquisición de repuestos para automotores marca Ford F-100, Ford Falcon y Ford Falcon rural.

Apertura: 14/7/88 a las 14.00 horas.

Los pliegos de condiciones respectivos podrán consultarse y/o retirar en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y suministros) Avda. Paseo Colón 359/79 - 2º Piso - Capital Federal, dentro del horario de 12.00 a 15.00 horas, previa presentación de: fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Provedores del Estado y Registro Industrial de la Nación; para éste último caso deberá aclararse por escrito, de corresponder, las causas por las cuales se halla exento de cumplimentar dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres y lectura de propuestas se llevará a cabo, en la dirección antes citada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.
e. 6/7 Nº 5032 v. 7/7/88

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
LICITACION PUBLICA Nº 72/88

OBJETO: Adquisición de pomos de tinta negra y cajas de broches para abrochadoras eléctricas.

Apertura: 14/7/88 a las 15.00 horas.

Los pliegos de condiciones respectivos podrán consultarse y/o retirar en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros) Avda. Paseo Colón 359/79 - 2º Piso - Capital Federal, dentro del horario de 12.00 a 15.00 horas, previa presentación de: fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Provedores del Estado y Registro Industrial de la Nación; para éste último caso deberá aclararse por escrito, de corresponder, las causas por las cuales se halla exento de cumplimentar dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres y lectura de propuestas se llevará a cabo, en la dirección antes citada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.
e. 6/7 Nº 5033 v. 7/7/88

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA Nº 79-P/88

OBJETO: Adquisición de Anillas - Clavos - ganchos - grapa etc.

Apertura: 29/7/88
Hora: 9
Valor del Pliego: A 500.-

Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540 Piso 5º Capital Federal, de 8,30 a 14,30 hs.

Si su firma no se encuentra inscripta como proveedora, igualmente puede participar; interiorícese sobre las condiciones como así también para conocer con mayor antelación las características de las próximas licitaciones que emitirá la Empresa.
e. 6/7 Nº 5034 v. 14/7/88

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
LICITACION PUBLICA Nº G 711/88

OBJETO: "Repuestos para vagones, resortes, cojinetes, arandelas etc."

Valor del Pliego: A 150.-

LICITACION PUBLICA Nº G 716/88

OBJETO: "Repuestos para locomotoras, Pony trasero, delantero y Mov. distribución."

Valor del Pliego: A 200.-
Apertura: 1º de Agosto de 1988 a las 10.15 horas respectivamente, en Avenida Roque Sáenz Peña 1190 - Capital Federal.

Informes y pliegos en la dirección anteriormente mencionada, 4º piso - Oficina 44, de lunes a viernes de 9.00 a 11.45 horas.
e. 6/7 Nº 5035 v. 15/7/88

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO
LICITACION PUBLICA Nº 14
Expediente Nº 54.817

OBJETO: Provisión de un (1) equipo de transmisión infrarrojo SI 1013

Destino: Fac. Ciencias Médicas - Santa Fe 3100 - 2000 Rosario.

Apertura: 29 de julio 1988 a las 11 hs. en el Departamento Contrataciones de la Dirección Operativa de la Dirección General de Contabilidad y Presupuesto - Berutti 2109 - 2000 Rosario, lugar éste donde podrán ser retirados los pliegos respectivos. Dirección Operativa.
e. 6/7 Nº 5036 v. 7/7/88

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
SUBGCIA. GRAL. TECNICO ADMINISTRATIVA
DEPARTAMENTO DE COMPRAS
LICITACION PUBLICA Nº 37/88
Actuación Nº 897581
Carpeta Nº 12403

OBJETO: Adquisición de víveres secos con destino al Policlínico del Docente.

Apertura: el 12/7/88 a las 17.30 horas.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en los formularios que se expedirán al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5720/72.
Los pliegos respectivos podrán retirarse, sin cargo alguno, a partir de la fecha en el Departamento de Compras: Tacuarí 345 - 1º piso, Capital, días hábiles de 12 a 18 horas.
e. 6/7 Nº 5037 v. 7/7/88

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
SUBGCIA. GRAL. TECNICO ADMINISTRATIVA
DEPARTAMENTO DE COMPRAS
LICITACION PUBLICA Nº 36/88
Actuación Nº 897581 - Cde. 180492
Carpeta Nº 12402

OBJETO: Adquisición de carnes y fiambres con destino al Policlínico del Docente.

Apertura: el 12/7/88 a las 16 horas.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en los formularios que se expedirán al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5720/72.
Los pliegos respectivos podrán retirarse, sin cargo alguno, a partir de la fecha en el Departamento de Compras: Tacuarí 345 - 1º piso, Capital, días hábiles de 12 a 18 horas.
e. 6/7 Nº 5038 v. 7/7/88

HOSPITAL NAC. BRAULIO A. MOYANO
LICITACION PUBLICA Nº 42/88
Expediente Nº 1-20204102-000523-88-9

OBJETO: Adq. de materiales de construcción.

Apertura: 14 de julio de 1988 a las 9.30 horas.

La apertura de propuestas tendrá lugar en Hospital Nac. "Braulio A. Moyano" - División Contrataciones - Brandsen 2570 - Cap. Fed. T.E. 21-9591.
e. 6/7 Nº 5039 v. 7/7/88

HOSPITAL NAC. BRAULIO A. MOYANO
LICITACION PUBLICA Nº 43/88
Expediente Nº 1-20204102-000522-88-2

OBJETO: Adq. art. electricidad — ferretería — repuesto automotor.

Apertura: 22 de julio de 1988 a las 9.30 horas.

La apertura de propuestas tendrá lugar en Hospital Nac. "Braulio A. Moyano" - División Contrataciones - Brandsen 2570 - Cap. Fed. T.E. 21-9591.
e. 6/7 Nº 5040 v. 7/7/88

COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL A. MONTES DE OCA"
LICITACION PUBLICA Nº 25/88
Expediente Nº 1-2020-4107-000601/88-1

OBJETO: Adquisición de artículos de limpieza.

Apertura: el día 13/7/88 a las 12.00 Hs., en el Departamento Administrativo de la Colonia Nacional "Dr. Manuel A. Montes de Oca", sita en la localidad de Torres, partido de Luján (B).

Pliegos e informes: en la antedicha dependencia (Div. Contrataciones)
Sistema de contratación: Decreto Nº 5720/72
e. 6/7 Nº 5041 v. 7/7/88

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
LICITACION PUBLICA Nº 13/88
Expediente Nº 34.256/88 - INOS.

OBJETO: Provisión de útiles de oficina.

Apertura: 18 de julio de 1988, a las 16.00 horas, para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino al Instituto Nacional de Obras Sociales.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento Compras, ubicado en la calle Cerrito Nº 836, 1º Piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para retirar pliegos e informes al citado Depto. en el horario de 13.00 a 17.00 horas con el Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.
e. 6/7 Nº 5042 v. 7/7/88

SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA
LICITACION PUBLICA Nº 96/88
Expediente Nº 22.201/87 (2 cuerpos)

OBJETO: Contratar el suministro de racionamiento en cocido.

Con destino al Instituto "CAYETANO ZIBECCHI" — sito en Ruta 3 km. 401 — Benito Juárez — Provincia de Buenos Aires para cubrir las necesidades hasta el 31 de diciembre de 1988.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Contrataciones y Suministro - Defensa 120 - 6º piso - Oficina 6039 - Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.
Valor del menú: A 100.-
e. 6/7 Nº 5043 v. 7/7/88

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 9,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 9,-

- **Nº 189 - Ley Nº 22.192**

  ABOGACIA
  Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense — A 9,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 9,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 23,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 14,60

- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**

  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — A 53,80

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 37,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 9,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 11,80

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 11,80

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 30,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 25,80

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 30,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 45,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 9,-

- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**

  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — A 41,20

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 30,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 18,80

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 23,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 69,20

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 80,40

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 49,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 27,20

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 88,10

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 9,-

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Buenos Aires, 2 de Junio de 1988.

RESOLUCION Nº 551

VISTO el Decreto Nº 1311 del 13 de agosto de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma establece el criterio para la fijación del precio de las acciones que el ESTADO NACIONAL, a través de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, posee en ATANOR COMAÑIA NACIONAL para la INDUSTRIA QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA, a efectos de que los accionistas ejerzan la opción de compra contemplada en el artículo 26 del Estatuto Social de dicha sociedad.

Que se solicitó la tasación al BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, resultando un valor al 30 de abril de 1988, de AUSTRALES VEINTIDOS CON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILESIMOS (A 22,954) por acción.

Que en consecuencia, conforme con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 1311 del 13 de agosto de 1987 corresponde tomar para el ejercicio del derecho de opción de compra el valor de AUSTRALES VEINTIDOS CON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILESIMOS (A 22,954) por acción, por ser el mayor.

Que el presente acto se dicta de conformidad al artículo 8º del Decreto Nº 1311 del 13 de agosto de 1987.

Por ello,

EL MINISTERIO DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 1311 del 13 de agosto de 1987, procédase a la venta a los accionistas del Capital Privado de las acciones que el ESTADO NACIONAL, a través de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, posee en la empresa ATANOR COMPAÑIA NACIONAL para la INDUSTRIA QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA. El detalle de las acciones es el siguiente:

SETECIENTOS DOCE (712) acciones Clase "A" (4 votos por acción) y CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y UN (5.027.551) acciones Clase "D" (1 voto por acción), todas ellas Nominativas No edosables de VALOR NOMINAL AUSTRALES UNO (vAn 1. —) cada una, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos, sin cotización bursátil.

Art. 2º — Conforme lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 1311 del 13 de agosto de 1987, fíjase el precio por acción al 30 de abril de 1988 en AUSTRALES VEINTIDOS CON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILESIMOS (A 22,954). Dicho precio se actualizará desde el 30 de abril de 1988 hasta la fecha de pago por el índice de Precios Combinando, Comunicación "A" 539 del 02 de octubre de 1984, del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — La presente resolución se notificará por medio de su publicación que se efectuará durante DIEZ (10) días en el Boletín Oficial, y TRES (3) días en el diario de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y en DOS (2) diarios de plaza. A partir del quinto día corrido posterior a la última publicación en el Boletín Oficial y durante TREINTA (30) días corridos, los accionistas del Capital Privado de ATANOR COMPAÑIA NACIONAL para la INDUSTRIA QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA podrán ejercer la opción de compra sobre las acciones que se venden, comforme lo establecido en los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 1311 del 13 de agosto de 1987. El carácter de accionistas se acreditará mediante la presentación de las acciones o un certificado de depósito librado al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada.

Art. 4º — La opción de compra se ejercerá contra entrega del cupón Nº 3 de las acciones de las Clases "A", "B" y "D", actualmente en circulación de VALOR NOMINAL AUSTRALES UNO (vAn 1. —) cada una, pudiendo comprar en la proporción de UNA (1) acción de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES de VALOR NOMINAL AUSTRALES UNO (vAn 1.—) cada una por cada VALOR NOMINAL AUSTRALES TRES CON SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO DIEZ MILECIMOS (vAn 3,7624) de tenencia. Este derecho de opción de compra básico se instrumentará mediante la presentación del formulario que a este efecto se facilitará, debidamente cumplimentado, el que tendrá carácter de declaración jurada con expresa aceptación de las condiciones de venta en cuanto a precio, plazos, actualización e irrevocabilidad de la opción ejercida. Vencido el plazo para el ejercicio de la opción de compra, el cupón Nº 3 antes mencionado, quedará nulo y sin valor alguno.

Art. 5º — El titular del derecho de opción de compra podrá al ejercerlo, optar por determinada cantidad adicional de acciones, comprometiéndose por ese acto a abonar las que le sean adjusdicadas en iguales condiciones que las de la opción básica. Una vez cubiertos los pedidos de compra básicos se atenderán los pedidos por cantidad adicional, dentro del saldo que resulte disponible de las acciones ofrecidas, reduciendo estos pedidos si fuese necesario, mediante prorrateo de acuerdo a los derechos de opción de compra básicos ejercidos por cada solicitante.

Art. 6º — La adjudicación de las acciones se hará en primer término, sobre las acciones Clase "D". Si las solicitudes de compra superasen dicho total se adjudicarán las acciones Clase "A", en proporción a las opciones de compra ejercidas por cada accionistas. Las solicitudes de compra que hubieran quedado satisfechas íntegramente con acciones Clase "D", no participarán de la adjudicación de las acciones Clase "A".

Art. 7º — La adjudicación por las acciones, tanto básica como adicional, será notificada por carta documento, sin perjuicio de un aviso a publicarse en el diario de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, dentro del séptimo día corrido siguiente al cierre del período para el ejercicio de la opción de compra establecido en el artículo 3º.

Art. 8º — El plazo para abonar las acciones adjudicadas será de DIEZ (10) días corridos a partir de la fecha de recepción de la carta documento citada en el artículo 7º. El pago deberá hacerse mediante depósito en efectivo o cheque, en la cuenta Nº 1.720/68, "SECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA - CUMPLIMIENTO LEY Nº 22.177", en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - Casa Central. Dicho pago incluirá el precio total de las acciones adjudicadas, con más la actualización hasta la fecha de acreditación de los fondos. De no cumplirse con el pago en término caducará de pleno derecho el ejercicio de la opción de compra, reservándose el MINISTERIO DE DEFENSA el derecho a iniciar las acciones legales que correspondan.

Art. 9º — La entrega de las acciones a los adquirentes será efectuada por el MINISTERIO DE DEFENSA dentro del séptimo día corrido de la acreditación de los fondos, contra entrega de las respectivas boletas de depósito bancario.

Art. 10. — La autorización para la oferta pública y cotización ulterior, es materia de competencia de ATANOR COMPAÑIA NACIONAL para la INDUSTRIA QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA, a la que el MINISTERIO DE DEFENSA informará oportunamente sobre la venta total o parcial de paquete accionario correspondiente al ESTADO NACIONAL.

Art. 11. — La entrega de los fomularios mencionados en el artículo 4º, así como la recepción de las solicitudes de opción de compra, y ulterior entrega de las acciones, se efectuará en el MINISTERIO DE DEFENSA - SECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL OFICIAL y archívese. — José Horacio Jaunarena Ministro de Defensa.

e. 24/6 Nº 4758 v. 7/7/88

VENTA DE LAS ACCIONES DE ATANOR COMPAÑIA NACIONAL PARA LA INDUSTRIA QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDE A LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

1) Conforme al Decreto Nº 1311 del 13 de agosto de 1987 y al Artículo 26 del Estatuto Social de ATANOR COMPAÑIA NACIONAL PARA LA INDUSTRIA QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA, el MINISTERIO DE DEFENSA ofrece en venta a los accionistas del Capital Privado de dicha Empresa, las acciones de la misma cuya titularidad corresponde a la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

2) El precio de venta es A 22,954, al 30 de abril de 1988, por cada acción de vAn 1.-, actualizado hasta la fecha de pago, por el índice de precios combinados (Comunicación "A" 539 BCRA).

3) El plazo para ejercer la opción de compra es de treinta días. La adjudicación se notificará dentro de los siete días corridos siguientes a la fecha de cierre del ejercicio de la opción y el pago se deberá efectuar dentro de los diez días corridos de notificada la adjudicación.

4) La opción de compra se ejercerá contra presentación del Cupón Nº 3 de las acciones de las clases "A", "B" y "D", actualmente en circulación de vAn 1.- c/u por cada vAn 3,7624 de tenencia, pudiendo acrecer sobre el remanente si lo hubiera.

5) La operación está reglamentada por la Resolución Nº 551 del MINISTERIO DE DEFENSA, del 02 de junio de 1988.

6) Los formularios para el ejercicio de la opción podrán ser retirados, y ulteriormente entregados, en la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA, Paseo Colón 255— 2º piso.

e. 4/7 Nº 4978 v. 15/7/88.

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s., 87,50 Nºs 10.007.541, 10.008.985/988, 10.010.679/681, 10.013.839, 10.014.501/502, 10.015.808, 10.018.611, 10.019.068, 10.019.444, 10.022.972/973, 10.039,685, de u$s. 437,50 Nºs 11.001.924, 11.002.654, 11.005.408/409, 11.009.711, 11.014.573, 11.015.458/459, 11.020.893, 11.023.010, de u$s. 875 Nºs 12.001.597, 12.002.674, 12.005.600, 12.005.612/613, 12.005.899, 12.007.140, s12.007.501, 12.007.542, 12.008.573/578, 12.027.535/536, 12.051.003, 12.074.172/178, 12.074.401/409, 12.134.528, 12.156.920, 12.162.006/007, 12.176.634, de u$s. 4.375 Nºs 13.004.020, 13.009.561 y de u$s. 8.750 Nºs 14.000.326, 14.011.209/211, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Amadeo Gras Goyena. Bs. As. 1/6/88. Buenos Aires, 9 de Junio de 1988.

e. 16/6 Nº 5922 v. 15/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 50 Nos. 1.729.990, 2.142.287 y 2.192.494, de u$s 250 Nº 2.474.938, de u$s 500 Nos. 1.029.402, 1.042.261, 1.092.308, 1.122.319, 1.123.492, 1.131.768, 1.142.635, 2.674.760, 2.754.034/036 y 2.843.881, de u$s 2500 Nos. 1.311.920, 1.369.959, 1.370.025, 1.370.323, 1.370.795, 1.390.045, 4.748.827, 4.763.691, 4.769.177, 4.770.123 y 4.791.836 y de u$s 5000 Nos. 1.603.499, 1.610.264, 1.610.266, 1.610.463, 1.610.466, 1.610.470, 1.610.518, 1.610.552, 1.611.095, 1.611.565, 1.612.062, 1.612.547, 1.612.699, 3.200.200 y 5.014.719 con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Federico R. España, Bs. As. 4.5.88.

Buenos Aires, 6 de junio de 1988.

e. 5/7 Nº 8.400 v. 3/8/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 50 Nº 2.001.627 y de u$s 2.500 Nº 3.046.390 con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Horacio Elizalde. Buenos Aires, 15/6/88.

e. 5/7 Nº 9058 v. 3/8/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva, establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de uSs1.000 Nºs 1.012.935, 1.083.473, 1.095.654, 1.113.084, 1.132.117 y de u$s 10.000 Nºs 604.586, 3.202.127 y 3.204.684/685, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial.

e. 5/7 Nº 9143 v. 5/8/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Hugo Alberto DRAGONETTI (L.E. Nº 8.076.886) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 7º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.315/85 por su actuación en el NUEVO BANCO SANTURCE S.A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 4/7 Nº 4979 v. 6/7/88.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a José Antonio OLIVETO (C.I.P.F. Nº 2.896.015) y Abel de la Concepción NEVES (C.I.P.F. Nº 5.330.856) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 7º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.901/84 por sus actuaciones en el BANCO DE LOS PINOS COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 4/7 Nº 4980 v. 6/7/88.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Jorge MASI ELIZALDE (C.I.P.F. Nº 3.449.351) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 7º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 101.008/88 por su actuación en la EX CASA DE CAMBIO ARATUR S.A. bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 4/7 Nº 4981 v. 6/7/88.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 62,50 Nos. 1.957.291/292, y de u$s 625.

Nos. 2.845.503 y 4.002.678, con cupón 12 y siguientes adheridos. Esc. Norma Allegrone de Fronte. Bs. As. 25.4.88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la/s ediciones del 4/5 al 6/6/88.

e. 4/7 Nº 9139 v. 3/8/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1981 de u$s. 500 Nos. 607.273/276, 651.988/990 y de u$s. 5.000 Nº 909.631, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. M. Zelaya Silva. Bs. As. 6/6/88.

e. 23/6 Nº 7211 v. 25/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s. 875 Nºs 12.018.467/469, de uSs. 4.375 Nº 13.002.475, de u$s. 8.750 Nºs 14.000.860/863, 14.001.162, 14.001.474, 14.001.968, 14.002.231, 14.002.592, 14.002.840, 14.002.922 y 14.003.037, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Mossini. San Isidro, 16.5.88. Buenos Aires, 6 de Junio de 1988.

e. 10/6 Nº 5541 v. 13/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs 250 Nº 2.322.348, de u$s 500 Nºs 2.606.010 y 2.609.269 y de uSs 2.500 Nº 1.350.556, con cupón 13 y siguientes adheridos. Esc. Hugo Matera. Bs. As. 27/5/88.

Buenos Aires, 2 de junio de 1988.

e. 14/6 Nº 5641 v. 13/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1981 de u$s 500 Nos. 650.072/073, 653.899 y 654.836 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos, de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s. 87,50 Nºs 10.010.575/578, 10.024.995/996 y 10.049.620/623, de u$s 437,50 Nos. 11.005.909, 11.019.249 y de u$s 875 Nos. 12.026.400, 12.031.801/802, 12.033.957, 12.083.496/498, 12.086.348, 12.090.312/313, 12.095.079, 12.150.849/853, 12.162.020, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos y de BONOS EN AUSTRALES DEL GOBIERNO NACIONAL 1987 (BAGON I) - 1ª Serie - de ₳ 750 Nos. 25.206.517/519 y 25.290.187 con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Patricia S. Cócola de Sejudo. Rosario, 13/5/88 y 18/5/88.
Buenos Aires, 1 de junio de 1988.

e. 7/6 Nº 4993 v. 6/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de U$S. 750 N 2653/54, 11.244 de U$S 3.750 Nº 132.522 y de U$S 7.500 Nº 218.613, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo A. Saraví Tiscornia. Bs. As. 2/5/88.
Buenos Aires, 6 de junio de 1988.

e. 27/6 Nº 7470 v. 26/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s 500 Nº 621.901, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos, y Bonos Externos 1982 de u$s 5º Nos. 1.727.052, 1.745.275, 1.746.332, 1.850.367, 1.931.428, 1.931.437, 1.970.456/459, 1.996.372, 1.998.296, 2.176.080, de u$s 250 Nos. 2.436.239, 2.474.613, 2.474.902, de u$s 500 Nos. 1.010.086/087, 1.023.354, 1.059.456, 1.115.953, 1.124.805, 1.139.373, 1.143.994, 2.630.371, 2.639.287, 2.640.996, 2.650.883, 2.663.406/407, 2.707.791, 2.742.080, 2.844.031, 2.850.600, 2.854.686, 2.857.221, 2.867.726, 4.015.153, de u$s 2.500 Nos. 1.301.450, 1.314.750, 1.318.522, 3.011.893 y de u$s 5.000 Nº 5.006.747, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Lis. Bs. As. 30.5.88.
Buenos Aires, 17 de junio de 1988.
e. 28/6 Nº 7581 v. 27/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 50 Nos. 2.002.335, 2.003.459, 2.125.707, y 2.176.517 y de u$s 500 Nos. 1.073.080 y 2.794.924/925, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Lis. Bs. As. 30.5.88.
Buenos Aires, 17 de junio de 1988.
e. 28/6 Nº 7582 v. 27/7/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

REF. DAT NOTA Nº 16/88 T. E. 38-0419.
DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION DE LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA —CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447—4º piso Of. 41 —CAPITAL FEDERAL—

BARDON ALBERTO
BIGGIO RICARDO JUAN
BUSTAVINOSI RODRIGUEZ MIGUEL
BRIZUELA RAUL DALMACIO
CABRILLANA JUAN CARLOS
DELGADO RAUL
GARCIA JORGE ANTONIO
GODOY VICTOR ANTONIO
INTILE CARLOS ALBERTO
LATORRACA HUGO ALBERTO
MALLA SABINO
MENDOZA EUSTAQUIO
MORENO JORGE OSCAR
MORENO RODOLFO MIGUEL
NIEVAS JORGE ALBERTO
PERTILE JOSE ARMANDO
RETAMAL ZENOR
SERIO BERNABEL GENARO
SOSA PEDRO HERNAN
TOSSI ESTEBAN

e. 28/6 Nº 4848 v. 11/7/88

MUNICIPALIDAD DE NECOCHEA

La Municipalidad de Necochea — Intima a los titulares del bien inmueble ubicado en la ciudad de Necochea, Avda. 2 entre 83 y calle 85 cir. I, secc. G, Manz. 17 Parc. 13 A, Polígono 02—01 a 06—06, según plano PH 76—24—65, a que en el termino de treinta (30) días corridos a partir del vencimiento de las publicaciones, proceda a presentar ante la Municipalidad de Necohea lo siguiente:

a) Peritaje o analisis estructural del referido edificio, que deberá contener: 1— en obra: testeo de los elementos más caracerísticos de la estructura en cuestión, a tal efecto se emplearán equipos de onda ultrasónicas y esclerómetro. Determinación de las dimensiones reales de los elementos analizados. 2— En gabinete: selección de valores. — Calculo de resistencia de H. — Determinación de la resistencia característica del conjunto. Confección de un informe escrito con los resultados obtenidos y del cual se desprende el grado de peligrosidad o no, del edificio o sectores del mismo, que puedan ser causa de siniestro.
b) Documentación que corresponde y la que será exigida, limitándose a la demolición total del sector puntualizado o previo cumplimiento de lo determinado en a), proyecto de adaptación de obra paralizada a reglamentaciones vigentes a su aprobación, inicio inmediato y plan de obra.

e. 24/6 Nº 4772 v. 14/7/88

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO AUDIENCIA PUBLICA Nº 168

En cumplimiento de lo determinado por los artículos 102 y 129 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico), la JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO realizará la Audiencia Pública Nº 168 el día miércoles 20-JUL-88, a las 16:00 horas, en Av. 9 de Julio 1925, BUENOS AIRES, para tratar los siguientes asuntos:

PARTE I — Nota D.N.T.A.C. Nº 45.378/83, por la que CORDOBA AIR CARGO S.A. (LINEAS AEREAS DEL CENTRO) solicita autorización para explotar servicios no regulares de transporte aéreo de carga en el orden interno e internacional, utilizando aeronave de gran porte.

PARTE II — Nota D.N.T.A.C. Nº 46.508/87, por la que LINEAS AEREAS DEL CARIBE S.A. (LAC) solicita autorización para explotar servicios no regulares de transporte aéreo de carga entre la República de COLOMBIA y la República ARGENTINA, con derechos de tercera y cuarta libertades, utilizando aeronave de gran porte.

PARTE III — Nota D.N.T.A.C. Nº 47.718, por la que CATA S.A.C.I.F.I. solicita concesión para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros y carga en la ruta BUENOS AIRES-SANTA ROSA (Pcia. de LA PAMPA), utilizando aeronave de gran porte.
Para poder alegar durante la citada audiencia y/o tomar vista previa de las actuaciones mencionadas, es necesario, de acuerdo con las normas respectivas, formalizar la solicitud pertinente ante la Secretaría de la Junta nombrada, ubicada en la dirección precitada, piso 22, de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles administrativos, hasta el 15-JUL-88, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. La nombrada Secretaría podrá proporcionar información complementaria al respecto.
e. 5/7 Nº 5021 v. 7/7/88

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD DE FRONTERAS Y TRANSPORTES

Se hace saber a ESTIBAJES INTERNACIONALES S.A. que si transcurrieren otros treinta días de inactividad en el expediente Nº 2020-2607/86-7, por el que se tramita el recurso planteado por esa firma, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente.
e. 5/7 Nº 5024 v. 7/7/88

SECRETARIA DE ACCION MUTUAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

El Liquidador de la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION (en liquidación), lleva a conocimiento del público en general por el término de tres (3) días, que en virtud al mandato conferido por la Resolución Nº 333/88 del Instituto Nacional de Acción Mutual, a los efectos legales que pudieran corresponder, constituye domicilio en Avenida de Mayo 869 - 3º piso de la Capital Federal, atendiendo en el horario de 12 a 15 Hs. de lunes a viernes.
e. 5/7 Nº 5025 v. 7/7/88

LICITACIONES ANTERIORES

Rubro "B" OBRAS

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA) CONVENIO INTA-BID PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACION, EXTENSION Y PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA FINANCIADO CON EL PRESTAMO Nº 495/CC-AR DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO EJECUTORA LOCAL DE OBRAS ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA EEA. MISIONES LICITACION PUBLICA NACIONAL Nº 1

OBJETO: Jaulas para insectos.

Presupuesto oficial: ₳ 36.239.
Plazo de ejecución: 6 meses
Precio de venta de los pliegos: ₳ 60.
Fecha y lugar de apertura: 19/7/88 - 9 horas Belgrano 1415 (ex-540) POSADAS - Misiones
Consulta y venta de pliegos: POSADAS - Misiones.
e. 30/6 Nº 4887 v. 8/7/88

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA I.N.T.A. CONVENIO INTA -BID EJECUTORA LOCAL DE OBRAS ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA MENDOZA LICITACION PUBLICA Nº 3

OBJETO: Proyecto de fortalecimiento de la investigación, Extensión y Productividad Agropecuaria, financiación con el Préstamo Nº 495/OC-AR, del Banco Interamericano de Desarrollo.

Presupuesto Oficial: ₳ 121.359,00.
Plazo de Ejecución: 5 meses.
Precio de venta del Pliego: ₳ 50.
Fecha y lugar de apertura: 28 de julio de 1988, a las 15, en la sede de la Estación Experimental Agropecuaria Mendoza, sita en calle San Martín 3853 - Mayor Drumond - Luján de Cuyo - Mendoza.

Consulta y venta de los Pliegos: En el domicilio precedentemente indicado, cualquier día hábil en el horario de 8,30 a 13 y de 13,30 a 16.
e. 4/7 Nº 4950 v. 8/7/88

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES LICITACION PUBLICA Nº 81-P/88

OBJETO: Trabajos de equipamiento.

A realizarse en la Oficina Pública "CUYO III", sita en la calle Sarmiento 2362 - Capital Federal.

Presupuesto Oficial: ₳ 760.000.
Apertura: 1/8/88.
Hora: 9,00.
Valor del pliego: ₳ 300.

Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540 Piso 5º Capital Federal, de 8,30 a 15,00 hs.
e. 4/7 Nº 4951 v. 12/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO ADMINISTRACION REGIONAL LITORAL LICITACION PUBLICA Nº 17/88

OBJETO: La remodelación y reparación de pileta de hormigón armado de regeneración de ácido sulfúrico, etc., de la Central de San Nicolás.

Apertura: 15 /7/88.
Hora: 10,00.
Valor del pliego: ₳ 100.

Consulta, retiro de pliegos y lugar de apertura: Oficina de Abastecimientos, Bv. Oroño 1260, 3º Piso, Rosario (SF), de lunes a viernes, de 7,00 a 12,00 horas.
e. 4/7 Nº 4952 v. 8/7/88

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA) CONVENIO INTA - BID PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACION, EXTENSION Y PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA FINANCIADO CON EL PRESTAMO Nº 495/OC-AR DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO EJECUTORA LOCAL DE OBRAS ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA Presidencia Roque Sáenz Peña (Chaco) LICITACION PUBLICA NACIONAL Nº 2/88

OBJETO: Obra: Tinglado para servicios generales en la E.E.A. Las Breñas.

Presupuesto oficial: ₳ 32.375,80.
Plazo de Ejecución: Cuatro (4) meses.
Precio de venta de los pliegos: ₳ 50,00.
Fecha y lugar de apertura: 21 de julio de 1988 Hora: 10, en la Administración de la E. E. A. Presidencia Roque Sáenz Peña - Ruta Nacional Nº 95, km. 1108 Presidencia Roque Sáenz Peña - Provincia del Chaco.

Lugar y horario para la consulta y venta de los pliegos: E.E.A. Presidencia Roque Sáenz Peña - Ruta Nacional Nº 95, km. 1108 - Casilla de Correo Nº 164 - Presidencia Roque Sáenz Peña y E.E.A. Las Breñas - Ruta Nacional Nº 94 a 2, km. Estación FCGB - Casilla de Correo Nº 38 - Las Breñas (Chaco), en el horario de 8 a 13 horas.
Plazo de venta de los pliegos: Hasta el día 20 de julio de 1988, inclusive.
e. 30/6 Nº 4888 v. 6/7/88

FUERZA AEREA ARGENTINA AREA DE MATERIAL CORDOBA LICITACION PUBLICA LEY 13.064

OBJETO: Nº OP-2/88 - OBRA: Instalación eléctrica y aire comprimido sector sudoeste Pab. 90.

PRESUPUESTO OFICIAL: A 644.000. VALOR D.T. Nº 279: ₳ 300.

OBRA DE INGENIERIA CON PLAZO DE EJECUCION DE NOVENTA (90) DIAS.

Apertura: 14-jul-88 hora 9, Lugar: A.M.C. (Ex. Fca. Militar Aviones)
Consultas y pliegos: A.M.C. Dpto. Economía-Div.Contratos Especiales y de Obras - Pabellón 183 de 7 a 13 - Avda. Fuerza Aérea Km. 5 1/2 Córdoba.
e. 22/6 Nº 4671 v. 12/7/88

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION LICITACION PUBLICA Expediente Nº 11.810-86-1.

OBJETO: Contratación trabajos de instalación de una cañería maestra y obras complementarias en el partido de San Isidro (Provincia de Buenos Aires), para alimentación agua potable al complejo habitacional Nº 357.

Apertura: 28 de julio de 1988 a las 16 horas en el Salón de Aperturas, sito en Marcelo T. de Alvear Nº 1840, Capital Federal.
Pliegos: en el citado lugar, 1º piso, División Proveedores, cuyos precios I a III y V a IX son los vigentes en el citado lugar y los documentos XII y XIII es de ₳ 225 y ₳ 70, respectivamente.
Presupuesto oficial de la Obra: ₳ 1.491.912.
Monto de la garantía de Oferta: ₳ 14.920.
e. 15/6 Nº 4513 v. 6/7/88

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA - INTA
CONVENIO INTA - BID

Proyecto de fortalecimiento de la investigación, extensión y productividad Agropecuaria financiado parcialmente con el préstamo Nº 405/OC-AR del Banco Interamericano de Desarrollo.
EJECUTORA LOCAL DE OBRAS
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA PERGAMINO
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 1/88 LIMITADA A LOS PAISES MIEMBROS DEL BID

OBJETO: Obra Nº 113, "Laboratorio semillas"

Presupuesto Oficial: A 977.478,15.
Plazo de ejecución: 12 meses.
Precio de Venta de los Pliegos: ₳ 600.
Fecha de Apertura: 9/8/88, a las 8,30 horas en E. E. A. PERGAMINO.

Horario para la consulta y venta de Pliegos: de lunes a viernes de 8,00 a 11,30 en la Estación Experimental Agropecuaria Pergamino - Depto. Administración - Sector Suministros, ubicada en Ruta 32, Camino a Salto, Km. 4,5, Pergamino, Pcia. Bs. As.
Plazo de venta de los Pliegos: Hasta cinco (5) días hábiles antes de la fecha indicada para la apertura.
e. 21/6 Nº 4642 v. 11/7/88

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

ASUNTO: Trabajos de modernización de los tableros seccionales de electricidad y construcción de columna montante en la Administración Central.

Licitación Pública Nº 20-OP/988

Apertura: el 1 de agosto/1988, a las 11,00 hs., en COMPRAS (H. Yrigoyen 1770, 6to. piso, Capital Federal.)

Presupuesto Oficial: ₳ 980.000. SISTEMA DE CONTRATACION: ajuste alzado.

Compra del pliego: al precio de ₳ 619, en efectivo o cheque certificado, podrá adquirirse en COMPRAS, cualquier día hábil de 10 a 15 hs., hasta el 20 de julio de 1988.
e. 23/6 Nº 4701 v. 13/7/88

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
LICITACION PUBLICA Nº 2/88 DEL 16º DISTRITO

OBJETO: Enlace rutas Nros. 34 - 9 - 64, provincia de Santiago del Estero, tramo: Avda. Libertada, Avda. Independencia (por avda. Solís - Avda. Aguirre) Sección: Avda. Colón - Calle Patrocinia Díaz (obra básica y calzada de hormigón)

Presupuesto: ₳ 1.380.000, depósito de garantía: ₳ 13.800, precio del pliego: ₳ 1.000, plazo de obras: 4 meses.
Presentación de propuestas: 26 de julio 1988 a las 11 horas, en la Sede del 16º Distrito, Avda. Roca (Sud) 777 - Santiago del Estero, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.
e. 27/6 Nº 4773 v. 15/7/88

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA Nº 74-P/88

OBJETO: Provisión, instalación y puesta en condiciones de funcionamiento de Grupos electrógenos-Diésel en las Centrales: San Justo-Morón y Sarandí Pcia. de Bs. As.

Presupuesto Oficial: ₳ 1.369.100.
Apertura: 22 jul. 1988 hora 10.
Valor del pliego: ₳ 800,00
Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540 piso 5º Capital Federal, de 8,30 a 15 hs.
e. 28/6 Nº 4810 v. 6/7/88

COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
LICITACION PUBLICA Nº 18/88

OBJETO: Para contratar la Obra "Plan Piloto Villa 6 — Viviendas, Equipamiento e Infraestructura" ubicada entre las Avda. Gral. L.J. Dellepiane — Escalada — Derqui — C. Alvarez — Saravia — Castro — Homero — Echandía y Mozart, de esta Capital.

Presupuesto:

Obra Nº 1: 128 Viviendas, Infraestructura y Obras Complementarias.
₳ 7.271.760.- (Marzo/88)
Precio Máximo.
Obra Nº 2: Infraestructura de enlace para la habilitación de los servicios.
₳ 504.438,58 (Marzo/88)
Presupuesto Oficial

Plazos:

Obra Nº 1: 14 meses
Obra Nº 2: 10 meses

Garantía de oferta:

Obra Nº 1: 1% del precio máximo.
Obra Nº 2: 1% del presupuesto oficial.

Valor del pliego: ₳ 1.300.-
Obra financiada con recursos del FONAVI.

El pliego puede ser consultado en la SubGerencia Suministros y Licitaciones, Carlos Pellegrini 211 - 6º Piso, Capital Federal, en el horario de 9.00 a 14.00 hs. y adquirido de 9.00 a 13.00 horas, previo pago en el Departamento Tesorería, Carlos Pellegrini 281, P.B. - Capital.
e. 1/7 Nº 4911 v. 21/7/88

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA INTA
LICITACION PUBLICA NACIONAL Nº 5/88
CONVENIO INTA/BID
Proyecto de fortalecimiento de la Investigación, Extensión y Productividad Agropecuaria, financiado con Préstamo Nº 495 OC/AR, del Banco Interamericano de Desarrollo:
EJECUTORA LOCAL DE OBRAS
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA
MERCEDES (CORRIENTES)

OBJETO: Obra Nº 93 - Oficina de Sanidad Animal.

Presupuesto Oficial: ₳ 17.754,44
Plazo de Ejecución: 2 meses
Precio y Venta de los Pliegos: ₳ 50.
Fecha y Lugar de Apertura: 26 de julio de 1988, hora 10.00 en la Administración de la E.E.A. Mercedes - Juan Pujol al este - 3470 Mercedes (Corrientes).
Consulta y Venta de los Pliegos: En el lugar de apertura de lunes a viernes de 7 a 12 y 14.30 a 18.30 horas. Tel. (0773) 20392/21115.
e. 5/7 Nº 4988 v. 11/7/88

Rubro "C" SERVICIOS

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA Nº 77-P/88

OBJETO: Por la concesión del servicio de refrigerio y comedor en el edificio sito en Av. La Plata 1540, Capital Federal.

Apertura: 25 de julio de 1988.
Hora: 10,00
Valor del pliego: ₳ 200

Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540 Piso 3º Capital Federal, de 8,30 a 14,30 hs.
e. 1/7 Nº 4912 v. 11/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
LICITACION PUBLICA Nº 67/88

OBJETO: Reparación de dos (2) Distribuidores 1ª Etapa, Turbina de Gas AEG. MODELO PG 5211.

Apertura: 15/7/88, 10.00 hs.
Valor del pliego: ₳ 100

Consulta, retiro de la documentación licitatoria: en Gerencia de Compras, Administración Central, Alsina 1418, Planta Baja, Capital Federal, de lunes a viernes de 11 a 14 horas.
Presentación y Apertura de las propuestas: en la dirección indicada precedentemente.
e. 30/6 Nº 4892 v. 6/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
LICITACION PUBLICA Nº 68/88

OBJETO: Reparación de un juego de Alabes Rotantes 1ª Etapa, Turbina de Gas Hitachi, Tipo PG 5341.

Apertura: 18/7/88, 10.00 hs.
Valor del pliego: ₳ 100

Consulta, retiro de la documentación: en Gerencia de Compras, Administración Central, Alsina 1418, Planta Baja, Capital Federal, de lunes a viernes de 11 a 14 horas.
Presentación y Apertura de las propuestas: en la dirección indicada precedentemente.
e. 30/6 Nº 4893 v. 6/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
LICITACION PUBLICA Nº 70/88

OBJETO: Reparación de un Distribuidor de 1ª Etapa - Nº GE 149 C 3941 G5 - Serie Nº 81630 - TURBINA DE GAS HITACHI, MODELO PG 5341 de 24 MW.

Apertura: 19/7/88, 10.00 hs.
Valor del pliego: ₳ 100

Consulta, retiro de la documentación licitatoria: en Gerencia de Compras, Administración Central, Alsina 1418, Planta Baja, Capital Federal, de lunes a viernes de 11 a 14 horas.
Presentación y Apertura de las propuestas: en la dirección indicada precedentemente.
e. 30/6 Nº 4894 v. 6/7/88

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA
DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS
DEPARTAMENTO CONTRATACIONES
DIVISION LICITACIONES
LICITACION PUBLICA Nº 61

OBJETO: Para resolver la diagramación, composición, corrección, armado película, impresión en sistema offset y encuadernación de ejemplares "ESPACIO PUBLICO".

Llámase a Licitación Pública por primera vez por el término de ocho (8) días hábiles a partir del día 28 de junio de 1988, con destino a Centro Nacional de Información, documentación y tecnología educativa.
El acto de apertura se llevará a cabo el día 14 de julio de 1988 a las 15 horas, en la división licitaciones (Av. Las Heras 2587 piso 1º Capital), en presencia de todos aquellos que desearan concurrir.
Las ofertas deberán ajustarse a lo reglamentado por el decreto 5720/72.
Para información sobre las bases y condiciones de la referida licitación deberán dirigirse a la citada división.
e. 28/6 Nº 4811 v. 7/7/88

FERROCARRILES ARGENTINOS
LINEA GRAL. MITRE
LICITACION PUBLICA Nº 4866/88

OBJETO: Reparación de 100 acopladores automáticos para coches eléctricos japoneses.

Presupuesto Oficial: ₳ 900.000.
Apertura: 5 de agosto de 1988
Hora: 11.30
Valor del Pliego: ₳ 200.

Consulta y venta de pliegos: Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1358 - 3er piso - Oficina 359 - Cap. Fed. o en Avda. Alberdi y Las Heras - Portón Nº 1 - Rosario, dentro del siguiente horario: en Buenos Aires de 10 a 13 hs., en Rosario de 7.30 a 10.30 hs. de lunes a viernes hábiles.

ORGANISMO CENTRAL
LICITACION PUBLICA Nº 1922/88 (PRORROGA)

OBJETO: Transporte y transbordo de carga y lotes mediante camiones a través del Puente General Belgrano entre Resistencia (L.G.B.) y Corrientes (L.G.U.).

La licitación prevista para el 8/7/88 - 14 hs. ha sido prorrogada para el 1º de agosto de 1988 a las 14 hs.

Consulta y venta de pliegos: Gcia. Abastecimiento y Compras Centralizadas (Oficina Apertura y Consulta de Pliegos Nº 115) 1er Piso de Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1302, Cap. Fed., en los días hábiles de 10.30 a 13.00 hs. y además en Zona Comercial Litoral (Santa Fe) y Depto. Comercial Línea Gral. Urquiza: Avda. Robinson y Garat Concordia.
e. 5/7 Nº 4996 v. 7/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Administración Regional Litoral
LICITACION PUBLICA Nº 18/88

OBJETO: "Para la contratación del servicio de personal durante las veinticuatro horas del día, de lunes a domingo, de la Central San Nicolás a la Ciudad y viceversa por el término de 1 año."

Apertura: 18 de julio de 1988.
Hora: 10.00
Valor del Pliego: ₳ 30.

Consulta, retiro de Pliegos y lugar de apertura: Oficina de Abastecimientos, Bv. Oroño 1260, 3º piso, Rosario (SF), de lunes a viernes de 7.00 a 12.00 horas.
e. 5/7 Nº 4989 v. 11/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Administración Regional Noreste
LICITACIONES PUBLICAS Nº 14 y 15/88

OBJETO: "Por 3 (tres) días invítase a Contratistas del ramo para el Transporte de Diesel oil y/o Gas oil, desde Planta Y.P.F. en San Lorenzo - S. Fe, hasta nuestras Centrales Eléctricas en Corrientes (Ctes.) y Barranqueras (Chaco), respectivamente."

Apertura: 21 de julio y 28 de julio de 1988.
Hora: 10.00
Venta de cada uno de los Pliegos: ₳ 120.
Venta de pliegos: Oficina Comercial: Edison 80 Ctes.
Apertura de las Ofertas: En Oficina de Abastecimientos: Edison y Costanera Ctes.
e. 5/7 Nº 4990 v. 11/7/88

INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA "CARLOS G. MALBRAN"
LICITACION PUBLICA Nº 23/88
Expediente Nº 1-2020-2095000744/88-1

OBJETO: "Reparación de caldera y tanque de agua caliente del Departamento Virus de este Instituto."

Apertura: 18 de julio de 1988.
Hora: 12.00

La apertura de propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Avda. Vélez Sárfield Nº 563 - Capital, debiendo dirigirse para el retiro de pliegos a la mencionada División.
e. 5/7 Nº 4991 v. 6/7/88

Rubro "D" SUMINISTROS

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
DEPARTAMENTO COMPRAS
DEPENDENCIA: FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "ECA"
LICITACION PUBLICA Nº 17/88

OBJETO: Repuestos para laminador colada continua alambron de aluminio.

Fecha de apertura: 20 de julio de 1988
Hora: 11,00.

Lugar de apertura: D.G.F.M. Departamento Compras, 1º Piso, Oficina 147, Av. Cabildo 65, Buenos Aires.

Para mayor información y posterior adquisición del pliego de condiciones, dirigirse a la Dirección General de Fabricaciones Militares (Gcia. de Abastecimiento, Dpto. Compras), Av. Cabildo 65, 1er Piso, Oficina 147, Buenos Aires, exclusivamente en el horario de 9,00 a 12,00.
Valor del pliego: ₳ 100.
e. 4/7 Nº 4965 v. 13/7/88

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR "SAN FRANCISCO" (CBA.)
LICITACION PUBLICA DE VENTAS Nº 03/88

OBJETO: La venta de Herramentales varios, Aceros, Materiales varios.

Apertura: 15 de julio de 1988.
Hora: 11,00.
Lugar de apertura: Fábrica Militar "San Francisco", Urquiza 55 - San Francisco (Cba.)

Por pliegos de condiciones y consultas dirigirse a: Dirección General de Fabricaciones Milita-

res, Cabildo 65 - Buenos Aires o Fábrica Militar "San Francisco", Urquiza 55 - San Francisco (Cba.), TE. 0564-21525/26 Ventas 22020, Télex 52727 - FMSF.

e. 4/7 Nº 4968 v. 7/7/88

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
SERVICIO SOLICITANTE: SERVICIO DE LABORATORIOS
LICITACION PUBLICA Nº 33/88
Expediente Nº 100.450/88

OBJETO: adq. de 500 Tn. de alimento balanceado para bovinos de experimentación, para las Pcias. de Chubut y Río Negro.

Apertura: 15/7/88.
Hora: 16,00.
Lugar de apertura y retiro de Pliegos: División Compras y Suministros - Av. Paseo Colón 922 - Planta Baja - Oficina 22 - Capital Federal, en el horario de 12,30 a 19,00.

e. 4/7 Nº 4970 v. 8/7/88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO DE COMPRAS
LICITACION PUBLICA Nº 392/88

OBJETO: Provisión de diversos elementos para electricidad.

Apertura: 27 de julio de 1988.
Hora: 9,00.
Destino: Departamento de Producción y Mantenimiento.
Apertura pliegos e informes: Departamento de Compras, Sarmiento 877, Piso 6º, Capital Federal.
Horario de atención al público: De 8 a 13,30 hs. de lunes a viernes, días hábiles.

e. 4/7 Nº 4977 v. 13/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
LICITACION PUBLICA Nº 49/88

OBJETO: "Provisión de Repuestos para Turbinas de Gas Fiat - TG 16".

Apertura: 29 de julio de 1988.
Hora: 10.00.
Valor del pliego: ₳ 100.
Consulta, retiro de la documentación licitatoria en Gerencia de Compras Administración Central - Alsina 1418 - Planta Baja - Capital Federal de lunes a viernes de 11 a 14 horas.
Presentación y apertura de las propuestas en la dirección indicada precedentemente.

e. 30/6 Nº 4899 v. 6/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
LICITACION PUBLICA Nº 50/88

OBJETO: "Provisión de Repuestos para Turbinas de Gas Fiat - TG 16".

Apertura: 29 de julio de 1988.
Hora: 10.30.
Valor del pliego: ₳ 100.-
Consulta, retiro de la documentación licitatoria en Gerencia de Compras Administración Central - Alsina 1418 - Planta Baja - Capital Federal de lunes a viernes de 11 a 14 horas.
Presentación y apertura de las propuestas en la dirección indicada precedentemente.

e. 30/6 Nº 4900 v. 6/7/88

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
DEPARTAMENTO COMPRAS
DEPENDENCIA: ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA.

LICITACION PUBLICA Nº 16/88

OBJETO: 90 Toneladas oxido de niquel en trozos.

Fecha de apertura: 12 de julio de 1988, a las 11 horas.
Lugar de apertura: D.G.F.M. Departamento compras, 1er piso, oficina 147, Av. Cabildo 65, Buenos Aires.
Para mayor información y posterior adquisición del pliego de condiciones, dirigirse a la Dirección General de Fabricaciones Militares (Gcia. Abastecimientos, Depto. compras), Av. Cabildo 65 1er piso, Of. 147, Buenos Aires, exclusivamente en el horario de 9 a 12.
Valor del pliego: ₳ 100 (Cien australes)

e. 27/6 Nº 4778 v. 6/7/88

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

LICITACION PUBLICA Nº 54/988

OBJETO: Contratar la provisión de "Vestuario destinado al personal del area metropolitana"

Las propuestas serán recibidas hasta el día 12 de julio de 1988 a las 15 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB), 6º piso, oficina 639, Corrientes 132, Capital Federal. Por las cláusulas particulares concurrir a la citada Sección cualquier día hábiles de 12 a 15.30 horas.
Valor del pliego: ₳ 652.
Buenos Aires, 27 de junio de 1988.

e. 27/6 Nº 4783 v. 6/7/88

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

LICITACION PUBLICA Nº S 062/88

OBJETO: Motores eléctricos para zaranda y molino.

LICITACION PUBLICA Nº Y 039/88

OBJETO: Repuestos máquinas caterpillar.

LICITACION PUBLICA Nº S 061/88

OBJETO: Alquiler de contenedores standard de 20 pies.

Aperturas: 15 de julio de 1988 a las 10; 10,15 y 10,30 horas respectivamente, en Avenida Roque Sáenz Peña 1190, Capital Federal.
Informes y pliegos en la dirección anteriormente mencioanda, 4º piso Of. 44, de lunes a viernes de 9 a 11.45 horas.

e. 27/6 Nº 4787 v. 6/7/88

HOSPITAL NACIONAL JOSE T. BORDA
LICITACION PUBLICA Nº 45/88
Expediente Nº 1-2020-4101000698-88-0

OBJETO: Medicamentos

Llámase a Licitación Pública Nº 45/88, para el día 13 del mes de julio de 1988, a las 10 horas, para subvenir las necesidades se detallan con destino a servicio de farmacia.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en Hospital Nacional "José T. Borda "Departamento de contrataciones y suministros-Barracas 375 PB T.E. 26-8220-Capital, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado servicio.
Lugar y fecha: Buenos Aires, 27 de junio de 1988.

e. 27/6 Nº 4791 v. 6/7/88

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

LICITACION PUBLICA Nº 72-P/88

OBJETO: Adquisición de tornillos para madera.

Apertura: 22-7-88 hora 11.
Valor del pliego: ₳ 240.
Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540 piso 5º Capital Federal, de 8,30 a 14,30 hs.
Si su firma no se encuentra inscripta como proveedora, igualmente puede participar, interioricese sobre las condiciones como así también para conocer con mayor antelación las características de las próximas licitaciones que emitirá la Empresa.

e. 28/6 Nº 4819 v. 6/7/88

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

LICITACION PUBLICA Nº 73-P/88

OBJETO: Adquisición de listones terminales para cajas de distribución

Apertura: 21-7-88 hora 9. Valor del pliego: ₳ 500.
Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540 piso 5º Capital Federal, de 8,30 a 14,30 hs.
Si su firma no se encuentra inscripta como proveedora, igualmente puede participar, interioricese sobre las condiciones como así también para conocer con mayor antelación las características de las próximas licitaciones que emitirá la Empresa.

e. 28/6 Nº 4820 v. 6/7/88

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

LICITACION PUBLICA Nº 75-P/88

OBJETO: adquisición de tablas de álamo.

Apertura: 21-7-88 hora 10. Valor del pliego: ₳ 240,00.
Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540 piso 5º Capital Federal, de 8,30 a 14,30 hs.
Si su firma no se encuentra inscripta como proveedora, igualmente puede participar, interioricese sobre las condiciones como así también para conocer con mayor antelación las características de las próximas licitaciones que emitirá la Empresa.

e. 28/6 Nº 4821 v. 6/7/88

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA Nº 76-P/88

OBJETO: Adquisición de barras p/anclas. Para pared, brazos de extensión, bujes, etc.

Apertura: 25/7/88 - Hora: 9.

Valor del Pliego: ₳ 700,00

Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540 Piso 5º Capital Federal, de 8,30 a 14,30 hs.

Si su firma no se encuentra inscripta como proveedora, igualmente puede participar; interioricese sobre las condiciones como así también para conocer con mayor antelación las características de las próximas licitaciones que emitirá la Empresa.

e. 29/6 Nº 4859 v. 7/7/88

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
LICITACION PUBLICA Nº 43

OBJETO: Provisión de sobres confeccionados en papel obra 1ª alisado de 70 y 94 grs. y *en papel tipo kraft de 80 grs.*

Apertura: 19 de julio de 1988.
Hora: 10,15
Valor del pliego: ₳ 300.

Consultas, retiro de pliego y entrega de propuestas en el Dpto. de Compras - Bmé. Mitre 326 - 3º Piso - Local 310 - Capital Federal.

e. 1/7 Nº 4924 v. 6/7/88

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
LICITACION PUBLICA Nº 44

OBJETO: Provisión de rollos de papel obra con carbónico.

Apertura: 20 de julio de 1988.
Hora: 10,15
Valor del pliego: ₳ 300.

Consultas, retiro de pliegos y entrega de propuestas en el Dpto. de Compras - Bmé. Mitre 326 - 3º Piso - Local 310 - Capital Federal.

e. 1/7 Nº 4925 v. 6/7/88

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Gerencia de Abastecimientos
LICITACION PUBLICA Nº 32
Expediente Nº 80.146

OBJETO: Adquisición de "tubos y lámparas".

Apertura: 12 de julio de 1988.
Hora: 10.00 (diez).

Retiro de pliegos: En la Gerencia de Abastecimientos - Div. Contrataciones - 3º piso - Av. del Libertador 8250 Capital de lunes a viernes en el horario de 9.30 a 13.00.

e. 5/7 Nº 4992 v. 6/7/88

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR
"GRAL. SAN MARTIN"
LICITACION PUBLICA Nº 01/88

OBJETO: Compra de Tarjetas Interfases de Datos.

Prorrógase el llamado a Licitación Pública de Compras Nº 01/88 para el día 11 de Julio de 1988 a las 10 hs.

Retiro de pliegos y especificaciones en la División Abastecimiento (Sección Compras) en el horario de 7.00 a 12.00 horas en la Fabrica Militar Gral. San Martín sita en calle Gral. Manuel Savio 2750 — San Martín — Pcia. de Buenos aires.
Valor del pliego: ₳ 300.

e. 5/7 Nº 4993 v. 7/7/88

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
LICITACION PUBLICA Nº 22-88 (BANC).

OBJETO: Adquisición de elementos de electricidad.

Apertura: 14 de julio de 1988, a las 11.05 hs., en compras (Hipólito Yrigoyen 1770, 6º piso, Capital Federal).

Consultas y retiro del pliego: en Compras, cualquier día hábil de 10 a 15 hs.

e. 5/7 Nº 4994 v. 6/7/88

FERROCARRILES ARGENTINOS
LINEA GRAL. BELGRANO
LICITACION PUBLICA Nº E.C.90 Ax. 10/87

OBJETO: Eclisas tipo ángulo para riel, según planos.

Apertura: 20/7/88 - 11 hs.
Valor del Pliego: ₳ 45.

LICITACION PUBLICA Nº E.C.56 Ax. 04/88

OBJETO: Elementos para señalamiento mecánico (Guardacabos, roldanas, poleas, etc.).

Apertura: 21/7/88 - 11 hs.
Valor del pliego: ₳ 40.

Consulta y venta de pliegos: Depto. Aprovisionamiento - Sección Licitaciones - Oficina Apertura de Propuestas - Local Nº 31 - P.B. Avda. de los Inmigrantes 1950, Cap. Fed. en el horario de 10 a 13.30 hs.

LINEA GRAL. ROCA
LICITACION PUBLICA Nº F: 10.213

OBJETO: Escobillas para motor de tracción para Locs. Gral. Motors.

Apertura: 15/7/88 - 9.30 hs.
Valor del Pliego: ₳ 100.

Consulta y venta de pliegos: Depto. Aprovisionamiento, Remedios de Escalada, Oficina Muestrario, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 hs.

LINEA GRAL. URQUIZA
LICITACION PUBLICA Nº 569/88 CC

OBJETO: Reptos. varios para Locs. D.E. "Gral. Electric".

Apertura: 21/7/88 - 11 hs.
Valor del Pliego: ₳ 35.

Consulta y venta de pliegos: Depto. Aprovisionamiento - Estación Fco. Lacroze - 5º Piso - Cap. Fed. días hábiles de 12 a 15.30 hs.

e. 5/7 Nº 4995 v. 7/7/88

SECRETARIA DE MARINA MERCANTE
DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS
LICITACION PUBLICA Nº 3147-DGCyS

OBJETO: Adquisición y provisión de elementos de limpieza, detergentes, escobas, jabón en polvo, etc.

Apertura: 13 de julio de 1988 a las 15 horas.

Consultas, retiro de pliegos y acto de apertura: Departamento Contrataciones y Suministros de la Dirección General de Contabilidad y Servicios, Av. Pte. Julio A. Roca 738 - 4º Piso - Capital Federal.
Pliego: ₳ 6.- Pago del mismo en el Departamento Tesorería, piso 4º de dicho edificio, de 13 a 16 horas.

e. 5/7 Nº 4997 v. 6/7/88

DIRECCION NACIONAL DE CONST. PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO PARANA INFERIOR
División Compras y Suministros
LICITACION PUBLICA Nº 922

OBJETO: Venta de embarcaciones en rezago.

Prorrógase Apertura de la Licitación Pública Nº 922 hasta el día 31 de octubre de 1988 a las 11.00 hs.

La recepción y apertura de las propuestas se efectuará en el Departamento distrito Paraná Inferior - Div. Compras y Suministros - Avda. Belgrano y 27 de Febrero - Rosario (Pcia. Santa Fe).

Los Pliegos de condiciones y especificaciones técnicas podrán ser consultados o adquiridos en la Dirección indicada precedentemente en el horario de 7.00 a 12.00 horas, como así también solicitarse por correo, adjuntando giro postal o bancario a la orden de S.M.M. - D.G.A. Departamento distrito Paraná Inferior y el importe del franqueo correspondiente.
Valor del pliego: A 50.
Franqueo: A 6.

e. 5/7 Nº 4998 v. 6/7/88

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA
SAN JUAN BOSCO
LICITACION PUBLICA Nº 007/88
Expte. "C" 053/88

OBJETO: Adquisición de drogas y material de vidrio para la Facultad de Ciencias Naturales.

Los pliegos de bases y condiciones podrán retirarse en:
Dirección de Compras y Contrataciones: 25 de Mayo 419. (9000) Comodoro Rivadavia. Chubut - de Lunes a Viernes en el horario de 8.00 a 15.00 hs. T.E. 24248 y 23396.

Delegación Administrativa de la Universidad en Capital Federal: Sarmiento 1142. 10º piso Departamento "I". Teléfono Nº 35-3468 - Capital Federal.

Fecha de Apertura: 15 de agosto de 1988.
Horario: 12.00 hs.
Lugar de Apertura: Dirección de Compras y Contrataciones (ut supra).

e. 5/7 Nº 4999 v. 14/7/88

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA
SAN JUAN BOSCO
LICITACION PUBLICA Nº 011/88
Expte. "C" 64/88

OBJETO: Adquisición de equipamiento de varias dependencias.

Los pliegos de bases y condiciones podrán retirarse en:
Dirección de Compras y Contrataciones: 25 de Mayo 419. (9000 - Comodoro Rivadavia. Chubut).

Delegación Buenos Aires: Sarmiento 1142. 10º "I" - (1041 - Capital Federal) - Buenos Aires - T.E. 01-353468.

Fecha de Apertura: 5 de Agosto de 1988.

Hora: 12.00

Lugar de Apertura: Dirección de Compras y Contrataciones, en Horario de 8.00 a 15.00 horas. T.E. (0967) - 24248 - 23396 - 22109 - 22098 - Int. 22 y 24.

e. 5/7 Nº 5000 v. 14/7/88

HOSPITAL NACIONAL "BERNARDINO RIVADAVIA"
LICITACION PUBLICA Nº 45/88

OBJETO: Adquisición equipos para la investigación del SIDA.

Apertura: 13 de julio de 1988 a las 10.00 horas.

e. 5/7 Nº 5001 v. 6/7/88

HOSPITAL NACIONAL DE REHABILITACION RESPIRATORIA "MARIA FERRER"
LICITACION PUBLICA Nº 017/88
Expte. 1-2020-2093000177/88

OBJETO: Adquisición medicamentos (Cefotaxime 1 Gr., Piperacilina 2 gr., Rifampicina x 600 mgrs., Dopamina x 5 ml., Naloxona sódica x 100 grs., etc.)

Apertura: 13 de julio de 1988 a las 13.00 horas.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en la calle Dr. Enrique Finochietto 849 - Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliego e informes al citado Hospital en días hábiles en el horario de 9.00 a 18.00 horas.

e. 5/7 Nº 5002 v. 6/7/88

SUSCRIPCIONES

Que vencieron el 30/6/88 Nº11.000 al 12.999

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 15/7/88.

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

Período único de renovación
1/7/88 al 30/6/89

TARIFAS:

Sección Legislación	A 684.-
Sección Segunda	A 1.493.-
Ejemplar Completo	A 2.051.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias